



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0090

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE SAN ROQUE	FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ	VPPF No 066	29-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ARE CARACOLÍ - SOL 567	HECTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ, DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDEZ, JUAN FELIPE BODOYA HENAO, BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA, SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ, ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA, LUIS ANIBAL SÁNCHEZ, JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ, LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE, FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA, WILLIAM ARDILA SUÁREZ, OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUZO, LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN, OMAR DE JESÚS	VPPF No 077	03-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	30

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a. m., y se desfija el día CUATRO (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0090

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

YARCE CALDERON, RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA, RAÚL DARIO OSORIO ALZATE, EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ, OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE, OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA, OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO, NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA, ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN, MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA, JULIO ROBERTO SEPULVEDA AREIZA, JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO, HERNÁN DARIO MARÍN RIVERA, JOSÉ DEPENDIL HENAO, HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN, RAFAEL ANGEL PARRA, CRUZ AMANDA PARRA, MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO, JESÚS ANTONIO GAVIRIA, NÉSTOR DARIO CEBALLOS HENAO, JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA, ALBERTO ALONSO QUINTANA, MANUEL ANTONIO MORA, MONSALVE, CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA, JORGE DIEGO HERNÁNDEZ FORONDA, LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA, FABER ARLEY FRANCO VALENCIA, SANTIAGO MADRIGAL					
--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-YPPF-GF-Carlos Rodriguez
www.ahn.gov.co



**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	ARE PLATANILLO - YOLOMBO - SOL 559	JOSÉ ALADIER URREA ALZATE	VPPF No 078	03-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	ARE LA PETROLERA SANTA ROSA	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CAicedo, LUIS ORLANDO SANCHEZ GARZON, HERMAN DARIO OLIVEROS, JOSE TARCISIO ARTUNDUAGA PARRA, GILBERTO ROJAS SALINAS, JOSELITO ROJAS SALINAS, ARNOLDO HERMANDEZ CERON	VPPF No 084	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	ARE NECHI-CÁCERES	HUGO DE JESUS VALENCIA GUERRERO, LUIS JAVIER CABALLERO ESCOBAR, BALENTIN SANTOS ARIAS BERTEL	VPPF No 085	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	ARE COLACOTE-PAZ DEL RIO	MARIA NINFA BARON ECHEVERRIA, ROBERTO ROJAS AVELLANEDA	VPPF No 086	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	ARE TARAZÁ	LUIS RAMIRO RESTREPO, ABELINO ANTONIO ZAPATA URBANGO, MANUEL FRANCISCO COROMADO ORTEGA, JOSE HOLIBIER VALDEZTORO	VPPF No 087	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0090

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	ARE TOTORO	REINEL MOSQUERA SANCHEZ, CARLOS IVÁN MOSQUERA CAMPO, WILFREDO MOSQUERA CAMPO, FLOR ELVA MOSQUERA CAMPO, JORGE FIDEL IBARRA, ISABEL CAMPO	VPPF No 089	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	ARE MONGUL-MONGUA	MARÍA CÉLMIRA RINCÓN DE SALAMANCA, FABIO JOSE SALAMANCA SERRANO	VPPF No 090	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	ARE SAN ANTONIO-TARAZÁ	GONZALO ALBERTO MARÍN MORALES, LUIS ADRIÁN MARÍN MORALES, DILAND ANDRÉS MARÍN MORALES	VPPF No 091	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	ARE SAN JOSÉ TÓPAGA	JOSÉ ABEL BENAVIDES GONZALEZ, JOSE MELESIO LARA CRISTANCHO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDES, MARIA FLORENCIA AMABILLO SALAMANCA	VPPF No 092	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	ARE LEONERA TUTA	JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA, ALVARO FONSECA BARON, LISANDRO CASTELBLANCO HERNANDEZ	VPPF No 093	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se destija el día CUATRO (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0090

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

13	ARE EL TORO	JESUS ANTONIO FERNANDEZ ALFONSO, RUTH ENEDA ARENAS, BEARANO, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO, HUMBERTO FERNANDEZ ALFONSO	VPPF No 094	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	ARE VEREDA SAN BERNARDO	CARLOS ROBERTO ROCHA RUIZ, JAMER EDOUBIN BENITEZ MENDIVELSO, JOSE ABEL SEPULVEDA, FERNANDO MENDIVELSO ORTIZ, RICARDO BURGOS GÓMEZ	VPPF No 096	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	ARE EL EMPALME	ÁNGEL MARÍA JAIMES VELANDIA, ANTONIO MARÍA SARABIA GAONA	VPPF No 100	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	ARE ASOMCIA-REMEDIOS	LUIS GUILLERMO MACHADO ATEHORTUA	VPPF No 101	20-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	ARE MONSALVE Y MARCELA	ABELARDO GARCÍA ROZO, GONZALO GARCÍA ROSO, REINALDO GARCÍA ROSO, ANA MALDONADO VILLAMIZAR, GILBERTO CAGUA GARCÉS, ARGEMIRO SUÁREZ PORTILLA, OFELIA ROMÁN ARIAS, ANDRÉS MALDONADO LIZCANO, ADRIÁN MALDONADO	VPPF No 102	20-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

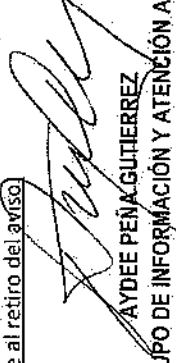
Dania Campo H.-VPPF-GF-Carlos Rodríguez
www.ainm.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

18	ARE-SANTANA-QUEBRADITAS-ANORÍ	LIZCANO, DANILO MALDONADO VILLAMIZAR, EMILCE MALDONADO GARCÍA, JAVIER MALDONADO LIZCANO, MARTHA LUCIA LOZANO ARIAS, OMAIRA MALDONADO VILLAMIZAR, AURA MILENA BAYONA PORTILLA, CRUZ DELINA LANDAZÁBAL GARCÍA, ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR, EDILIA ARIAS DE HERNÁNDEZ, LEANDRO CASTELLANOS ARIAS, SAMUEL CACUA ARIAS, WILLIAM CASTELLANOS ARIAS, EVELI MALDONADO VILLAMIZAR, GLORIA PORTILLA MALDONADO, JAVIER SUÁREZ PORTILLA, JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA, HÉCTOR ALEXANDER MALDONADO BLANCO, JOSÉ FABER MALDONADO VILLAMIZAR, JAIME CASTELLANOS ARIAS, HERNANDO ANTONIO PULGARÍN, MARCO ANTONIO SALAZAR ARBELÁEZ, NELSON HENRY CASTRO PELÁEZ, LUIS MARIO HOYOS FLOREZ, RUBÉN DARÍO MESA SALDARRIAGA, RUBÉN DARÍO MESA SALDARRIAGA	VPPF No 104	22-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	-------------------------------	---	-------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se destija el día CUATRO (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

19	ARE BUENOS AIRES- ZARAGOZA (SOL 596)	LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO, ROBERTO ANTONIO PATERNOSTRO SEVERICHE, JOSÉ ANGEL GUERRA ECHAVARRIA, ROBERTO CARLOS GUERRA PEREIRA	VPPF No 119	23-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
20	ARE GUARUNO 2 (SOL 633)	PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBOA, EDWIN FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, ALBEIRO MANUEL OROZCO RUIZ	VPPF No 120	23-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
21	QU-08551	RICARDO MORENO MORALES Y SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ	GCT No 000483	09-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-VPPF-GF-Carlos Rodríguez

www.ann.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 036

(29 ABR. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020342802 del 02 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020342802 de del 02 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189020342802 del 02 de octubre de 2018 (folios 1-14), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Fabio de Jesús Jiménez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.248.040, y en la cual se relaciona información de las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Omar Dario Correa Sanchez	15.510.305
Leidy Natalia Avendaño Zapata	No Legible
Luis Alfonso Monsalve Vanegas	98.491.618
Juan Rafael Avendaño Gonzalez	71.692.988
Cesar de Jesús Lopera	15.512.788

En la solicitud, los interesados señalaron un polígono, cuyas coordenadas se describen a continuación (folio 14):

Punto	Norte	Este
1	1209788,83	909803,22
2	1209788,83	910480,555
3	1209291,41	910480,555
4	1209291,41	909803,22

Que los peticionarios no aportaron coordenadas correspondientes a(los) frente(s) de explotación.

Que el Grupo de Fomento mediante oficio ANM 20184110286651 datado el 11 de diciembre de 2018 (folio 15), informó al interesado Fabio de Jesús Jiménez Ruiz, el inicio del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial y que la misma sería tramitada de acuerdo con la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 023 de 18 de enero de 2019 (folios 16 - 18), en el cual señaló:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES																				
<ul style="list-style-type: none"> La solicitud fue presentada y suscrita por el señor Fabio de Jesús Jiménez, mediante oficio con radicado No. 20189020342802. La solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera. Los peticionarios del ARE que no firmaron la solicitud son: <table border="1" data-bbox="540 1518 1084 1680"> <thead> <tr> <th></th> <th>NOMBRE Y APELLIDOS</th> <th>CEDULA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01.</td> <td>Omar Dario Correa Sanchez</td> <td>15.510.305</td> </tr> <tr> <td>02.</td> <td>Leidy Natalia Avendaño Zapata</td> <td>No Legible</td> </tr> <tr> <td>03.</td> <td>Luis Alfonso Monsalve Vanegas</td> <td>98.491.618</td> </tr> <tr> <td>04.</td> <td>Juan Rafael Avendaño Gonzalez</td> <td>71.692.988</td> </tr> <tr> <td>05.</td> <td>Cesar de Jesús Lopera</td> <td>15.512.788</td> </tr> </tbody> </table> 				NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	01.	Omar Dario Correa Sanchez	15.510.305	02.	Leidy Natalia Avendaño Zapata	No Legible	03.	Luis Alfonso Monsalve Vanegas	98.491.618	04.	Juan Rafael Avendaño Gonzalez	71.692.988	05.	Cesar de Jesús Lopera	15.512.788
	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA																		
01.	Omar Dario Correa Sanchez	15.510.305																		
02.	Leidy Natalia Avendaño Zapata	No Legible																		
03.	Luis Alfonso Monsalve Vanegas	98.491.618																		
04.	Juan Rafael Avendaño Gonzalez	71.692.988																		
05.	Cesar de Jesús Lopera	15.512.788																		
<ul style="list-style-type: none"> Se presentaron fotocopias legibles de las cédulas de ciudadanía de cuatro integrantes de la comunidad minera, excepto el documento de Leidy Natalia Avendaño Zapata, cuyo número de identificación no es completamente legible (folios 2 - 5) 																				

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020342802 de del 02 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Los peticionarios demostraron que tienen capacidad legal para ejercer la minería en los términos de la ley, excepto Leidy Natalia Avendaño Zapata quien era menor de edad para la fecha de expedición de la Ley 685 del 2001.
- No se presentaron las coordenadas de los frentes de explotación.
- No se presentó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- No se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- No se presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés.
- No se presentaron documentos técnicos ni comerciales que permitieran evidenciar tradición minera de los peticionarios en los términos de ley.

Así las cosas, se concluye que la documentación presentada por los peticionarios del Área de Reserva Especial es incompleta e insuficiente y no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20017."

RECOMENDACIÓN

"Por lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los peticionarios del ARE SAN ROQUE, radicado mediante oficio No. 20189020342802, localizada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, para que presente:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro medio sistema de información geográfica, mediante el cual se identifique las botaminas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes, en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar confirmada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
7. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPPF – GF No. 035 de 30 de enero de 2019 (folios 20-24), dispuso:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020342802 de del 02 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

"ARTICULO PRIMERO: Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, alleguen la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifique las bocaminas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
7. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: [...]

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 008 del 31 de enero de 2019 (folio 31), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional el día 30 de enero de 2019, a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, contablesjr@hotmail.es (folio 26).

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró, dentro del término concedido en el requerimiento, radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020342802 de 02 de octubre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 035 de 30 de enero de 2019.

Que posteriormente el señor Nodier de Jesus Arias Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.175.476, a través de escrito presentado bajo el No. 20199020377652 de marzo 11 de 2019 (Folio 36), presentó solicitud de prórroga para atender requerimientos efectuados en Auto VPPF-GF No. 035 del 30 de enero de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante oficio ANM 20194110293761 de fecha 22 de marzo de 2019 (folio 37), dio respuesta a la solicitud de prórroga, en los siguientes términos:

² Artículo 269 Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o reservan las oposiciones y de las que dispongan la competencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurren a la notificación, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020342802 de del 02 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

"En relación con su petición, de manera atenta le informamos que el término para dar respuesta al Auto VPPF-GF No. 035 del 30 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. EST-VCT-GIAM-008 del 31 de enero de 2019, venció el 04 de marzo de 2019.

Por lo anterior, no se concede la prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el referido Auto relacionado con la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20189020342802, localizada en el municipio de San Roque (Antioquia)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020342802 de del 02 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

las operaciones y las Fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020342802 de 02 de octubre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 023 del 18 de enero de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

"Artículo 5°. Subsananación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsananación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 035 de 30 de enero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 008 de 31 de enero de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 4 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020342802 de 02 de octubre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 035 de 30 de enero de 2019.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020342802 de del 02 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuando a presentar una solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, coordinadas de las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, manifestación suscrita por todos los interesados, sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés y medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPP – GF No. 035 de 30 de enero de 2019, del cual se cita:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189020342802, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no lo cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

³ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020342802 de del 02 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial y vencidos los términos establecidos en los artículos primero y segundo del Auto VPPF-GF 035 del 30 de enero de 2019, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, sin que el titular haya cumplido con lo requerido, esta Vicepresidencia procede a **ENTENDER DESISTIDA** la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada mediante No. 20189020342802 del 02 de octubre de 2018.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada mediante No. 20189020342802 del 02 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor FABIO DE JESUS JIMENEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.248.040, o en su

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020342802 de del 02 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

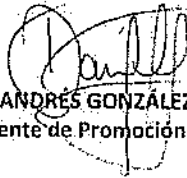
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020342802 del 02 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Jaime Alberto Cañaveral Osorio - Abogada VPPF
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 077

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 (folios 1-99), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSE DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERRÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNÁNDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.184.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407

MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134
FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSÓ GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.116
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIECER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERRÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 95-99):

Polígono el Bagre		
Punto	Este	Norte
1	1191841.345	925561.129
2	1191999.120	927244.637
3	1191641.373	927698.007
4	1190517.395	927215.067
5	1190387.578	925829.510
6	1191841.842	925561.077

Polígono La Mesa La Cortada		
Punto	Este	Norte
1	1193719.076	932738.258
2	1193675.139	933063.513
3	1194501.746	933227.817
4	1194464.319	933458.449
5	1192465.936	933565.719
6	1192438.127	933046.784
7	1191994.029	934753.067
8	1190421.923	934694.917
9	1190488.429	933636.6
10	1191315.878	933259.866
11	1193718.072	932737.481

Polígono Aguas Arriba		
Punto	Este	Norte
1	1202222.221	921991.314
2	1202788.120	922399.584
3	1202738.647	923505.188
4	1202402.108	923941.075
5	1201651.543	924282.581
6	1201465.180	925052.552
7	1200909.443	925260.777
8	1200667.175	924187.674
9	1201175.630	923640.254
10	1202222.221	921991.364
11	1202222.221	921991.314

Polígono El Socorro		
Punto	Este	Norte
1	1199738216.0	922244.458
2	1198258.645	923787.592
3	1197699.802	924064.305
4	1197053.998	924317.126
5	1196705.118	923558.871
6	1198565.184	922845.905
7	1199220.477	921944.365
8	1199717.87	922244.819

Que mediante radicado ANM No. 20184110284061 del 23 de octubre de 2018 (Folio 100), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDGAR ARTURO YARCE SERNA y otros peticionarios, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante radicado ANM No. 20184110284811 del 6 de noviembre de 2018 (Folio 101), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Alcaldía del municipio de Caracolí departamento de Antioquia, remitir documentación o información adicional que haga parte del archivo municipal a la certificación en la que manifestaron que los solicitantes del área de reserva especial desarrollaban actividades de minería tradicional en jurisdicción del municipio de Caracolí desde el año 1999.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 102-105), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (folios 106-112), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Los peticionarios que no firmaron la solicitud deben firmarla y presentarla indicando además su dirección de domicilio y/o correo electrónico (...)
2. Envíen coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios (...) deben presentar manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
5. Allegue los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folios 116-124), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuada mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 125-133).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 22 de diciembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental -SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los interesados, coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades, suscrita por todos los interesados, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

³Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones."

BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CORDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CORDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGÉ DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARIÓ MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBÉN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407
MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134

FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAUL DARIÓ OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARIÓ CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIECER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARIÓ FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANTONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARIÓ QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

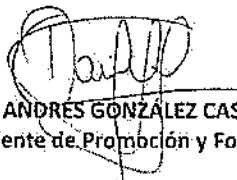
ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *AP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 078

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 (folios 1-58), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, suscrita por el señor José Aladier Urrea Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 71.002.546.

Que en la documentación anexa a la solicitud se relacionaron como integrantes de la comunidad minera los señores Samuel Humberto Restrepo Arboleda identificado con cédula de ciudadanía No. 70.254.341, Yonny Fernando Acevedo Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.663, Fabián Enrique Torres Chaverra identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.035 y Héctor Alonso Escobar Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 70.253.617 (folio 4).

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas del polígono (folio 58):

Punto	Este	Norte
1	899521	1226116
2	901143	1226130
3	901139	1225761
4	900732	1225761
5	900741	1225485
6	899525	1225489

Que así mismo señalaron las siguientes coordenadas (folio 58):

Bocamina / otros	Este	Norte
Boca Mina 1	900314	1225858
Boca Mina 2	900351	1225854
Boca Mina 3	900281	1225748
Mesa Alemana	900316	1225888
Piazoleta	900324	1225854
Tanques Cianuración	900850	1226052
Pozos de relleno	900894	1226001
Pozos de cianuración	900904	1226040

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 13 de agosto de 2018 (Folio 59), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018. En respuesta a lo solicitado, se generó Reporte Gráfico RG-1807-18 del 10 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 13 de agosto de 2018 (Folios 60-61), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PANTANILLO - YOLOMBÓ
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

*Área solicitada: 91,8202 Ha.
Municipio: Yolombó - Antioquia*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KIU-14033X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVADA MINERA - CONCERTACION MUNICIPIO DE YOLOMBO	ÁREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVADA MINERA. MUNICIPIO YOLOMBÓ - ANTIOQUIA. MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACION.	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	100%

Que mediante radicado ANM No. 20184110279781 del 23 de agosto de 2018 (Folio 62), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor José Aladier Urrea Álzate, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de acuerdo con la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 431 del 18 de septiembre de 2018 (Folios 63-65), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20185500534352 del 6 de julio de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018 (folios 66-68), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir (...) para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta agencia:

1. (...) solicitud (...) suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Manifestación escrita (...) suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 144 del 1 de octubre de 2018 (folios 71-72), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018 (Folios 71-77).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 027 del 25 de enero de 2019 (Folios 78-79), señaló que revisado el sistema de gestión documental –SGD- se observó que transcurrido más de un mes los peticionarios del área de reserva especial no dieron respuesta a lo solicitado mediante Auto VPPF GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrita o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en los que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

*edictó, se informará al notificado de los recursos o que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos".
(Subrayado fuera de texto)*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalios.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro veta, ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 431 del 18 de septiembre de 2018, se presentó sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanción de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 144 del 1 de octubre de 2018 (folios 71-72), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, ocurrido el día 1 de noviembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 040 del 24 de septiembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, manifestación suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades y medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro veta, ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

¹ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor José Aladier Urrea Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 71.002.546, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

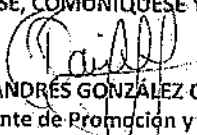
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500534352 del 6 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 084

(09 MARZO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016; la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normalidad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento oro de filón, oro aluvial y materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Rosa, departamento de Cauca, presentada

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

por miembros de la Asociación de Mineros La Petrolera "PETROGOLD",
se relacionan a continuación: (folios 1 - 234)

quienes

	Nombre	Documento de Identidad
1.	Luis Antonio Rodríguez Caicedo	12.870.213
2.	Luis Orlando Sánchez Garzón	12.235.777
3.	Hernán Dario Oliveros	4.446.018
4.	José Tarcicio Artunduaga Parra	12.262.442
5.	Gilberto Rojas Salinas	12.226.391
6.	Joselito Rojas Salinas	12.116.476
7.	Arnoldo Hernández Cerón	12.234.711

En la solicitud, los interesados señalaron un polígono y los frentes de explotación de las labores a formalizar (folio 9 y 19), cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

Polígono		
Punto	Este	Norte
1	1088000	670599
2	1088200	674199
3	1086678	671536
4	1087887	670282
5	1085142	668546
6	1085433	668436
7	1083775	667387
8	1082567	668937
9	1088133	674612
10	1090607	671834
11	1088658	670015

Frentes de Explotación			
Punto	Frente de Explotación	Este	Norte
1	Bm. La Papas	1086988	670081
2	Bm. Los Nidos	1086624	670241
3	Bm. San Miguel	1085191	669962
4	Bm. Los Cauchos	1083622	668566
5	Barequero	1087353	670097
6	Barequero	1088057	670783
7	Barequero	1089274	671757

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20184110286111 del 03 de diciembre de 2018, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se prolieran en el transcurso del proceso. (Folios 235).

Comunicación enviada a la dirección electrónica suministrada por los interesados, dodam27@hoymail.com, mediante correo institucional de 4 de diciembre de 2018. (Folios 236 - 237).

Posteriormente, a través de correo institucional de 19 de diciembre de 2018 (folio 239), se solicitó reporte gráfico y de superposiciones de las coordenadas señaladas en la documentación, para realizar evaluación del área y los frentes de explotación. En respuesta, por correo institucional de la misma fecha (folios 240),

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

se remitió Reporte Gráfico ANM-RG-2964-18 y Reporte de Superposiciones (folios 241 - 242), a partir de los cuales se determinó:

Área 1991,3647 Ha.
Municipios Santa Rosa - Cauca

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Título minero vigente	JG1-08111	Demás concesibles\ minerales de oro y platino, y sus concentrados\ minerales no ferrosos y sus concentrados ncp	0,01%
Propuesta de contrato de concesión minera	LDT-08001	Minerales de oro y platino, y sus concentrados	19,87%
Propuesta de contrato de concesión minera	LKN-15361	Demás concesibles\ minerales de oro y platino, y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	1,14%
Propuesta de contrato de concesión minera	OAT-10581	Arenas y gravas silíceas elaboradas (trituradas, molidas o pulverizadas)\ minerales de oro y platino, y sus concentrados	27,45%
Propuesta de contrato de concesión minera	SB1-15421	Minerales de oro y platino, y sus concentrados	20,91%
Propuesta de contrato de concesión minera	SBG-14321	Minerales de oro y sus concentrados	16,56%
Propuesta de contrato de concesión minera	TBR-15391	Minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	4,80%
Propuesta de contrato de concesión minera	TF8-09191	Minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	5,72%
Restricción	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

El 14 de enero de 2019, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 015 (Folios 243 - 249), por medio del cual, evaluados los documentos presentados por los interesados, indicó lo siguiente:

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES:

Una vez analizados los documentos de la solicitud de Área de Reserva especial para el municipio de Santa Rosa, del departamento del Cauca, Radicado ANM No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, presentada por Luis Orlando Sánchez Garzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.235.777, Luis Antonio Rodríguez Caicedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.870.213, Hernán Darío Oliveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.446.018, José Tarcicio Artunduaga Parra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.262.442, Gilberto Rojas Salinas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.226.391, Joselito Rojas Salinas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.116.476, y Arnoldo Hernández Cerón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.234.711, para la explotación de oro en 1991,3647 ha, se observó lo siguiente:

1. La solicitud fue presentada por la Asociación de Mineros La Petrotera Municipio de Santa Rosa Cauca "Petro Gold" NIT: 900409968-6 (Folios 1-2, 35-37); sin embargo, los siete (7)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

- interesados firmaron la solicitud (Folio 2) y presentaron las copias de sus Cédulas de Ciudadanía (Folios 11-17, 48, 54, 46, 50, 52 y 56).
2. Los solicitantes presentaron las coordenadas de cuatro (4) bocaninas (Las Papas, Los Nidos, San Miguel y Los Cauchos) y tres (3) frentes de explotación a cielo abierto (19-21, 22-23, 234).
 3. La solicitud presentó la descripción infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados (Folios 19-23) y el tiempo de antigüedad de las bocaninas (Las Papas - 1997, Los Nidos - 1997, San Miguel - 1999 y Los Cauchos - 2000); sin embargo, no presentó el tiempo de antigüedad de los tres (3) frentes de explotación a cielo abierto.
 4. Los solicitantes presentaron manifestación escrita y firmada indicando que en el área de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM (Folios 1 y 33).
 5. Los documentos anexos presentados con la solicitud de ARE no demuestran la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras para cada uno de los solicitantes; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 1-234).

Quiénes firman las certificaciones y declaraciones presentadas con la solicitud, no especifican con base en qué les constan los hechos que manifiestan conocer y no presentan soportes que sustenten dichas manifestaciones. Adicionalmente, sobre quienes firman estos documentos, a través de los cuales se manifiesta haber realizado compras del mineral a los solicitantes, se conoce lo siguiente:

- Cayetano Córdoba, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.717.710: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- (www.rues.org.co), ni en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM- como comercializador o consumidor. Adicionalmente, el señor Córdoba firmó certificaciones como Auxiliar de la Inspección de Policía del Corregimiento San Juan de Villalobos del municipio de Santa Rosa y como comprador del mineral de interés, certificando los mismos periodos para los solicitantes.
- José Dionel Sánchez Garzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.617.088: Se encontró un registro de matrícula en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- del 01 de julio de 2015, con último año de renovación del 2018, en la Cámara de Comercio de Neiva. No se encontraron registros en el RUCOM como consumidor ni comercializador de minerales.
- Jorge Arbey Sosa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.238.497: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, ni en el RUCOM como comercializador o consumidor.
- Joran Cabrera, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.211.966: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, ni en el RUCOM como comercializador o consumidor.
- Marleny Hernández Cerón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.278.213: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, ni en el RUCOM como comercializador o consumidor.

De otro lado, el solicitante Luis Antonio Rodríguez Caicedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.870.213, certificó que los demás solicitantes son mineros desde los años 1997-1998 en el área de interés. Son mineros en el área desde el año 1997.

6. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, los solicitantes Orlando Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.235.777, y José Lito Rojas Salinas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.116.476, presentaron solicitudes de legalización de placas NFD-08501 (de) 13 de junio de 2012 - oro - Pitalito y San Agustín) y LFB-14431X (de) 08 de junio de 2010 - oro y plata - Pitalito), razón por la cual no existe coherencia con su solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Santa Rosa (Cauca), pues no pueden demostrar tradición en dos (2) municipios y departamentos diferentes y, en tal sentido, habrían inconsistencias en las certificaciones y

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

declaraciones a través de las cuales se indica que estos solicitantes han trabajado en el desarrollo de actividades mineras desde hace 25 años, o desde 1997, en la vereda La Petrolera, del municipio de Santa Rosa (Cauca).

Ninguno de los solicitantes tiene registrados títulos mineros a su nombre en el Catastro Minero Colombiano.

7. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-2964-18 del 18 de diciembre de 2018, y el correspondiente Reporte de Superposiciones (Folios 241-242), el área de interés se encuentra superpuesta con el título minero JG1-08111 (0,01%) y las bocaminas relacionadas en la solicitud se encuentran a las siguientes distancias de este título, así:

- Bocamina Las Papas - Hernán Darío Oliveros y Arnoldo Hernández Cerón: 315 m
- Bocamina Los Nidos - Luis Antonio Rodríguez Caicedo y Luis Orlando Sánchez Garzón: 624 m
- Bocamina San Miguel - José Tarcicio Artunduaga Parra y Gilberto Rojas Salinas: 1.175 m
- Bocamina Los Cauchos - Joséillo Rojas Salinas: 1.047 m
- Frente de Explotación por Baraqueo - Hernán Darío Oliveros, Arnoldo Hernández Cerón y Joséillo Rojas Salinas: 118 m
- Frente de Explotación por Baraqueo - Luis Antonio Rodríguez Caicedo y Luis Orlando Sánchez Garzón: 45 m
- Frente de Explotación por Baraqueo - José Tarcicio Artunduaga y Gilberto Rojas Salinas: 1.198 m

De acuerdo con los avances relacionados en la solicitud para cada una de las bocaminas (Las Papas – 60 m, Los Nidos – 40 m, San Miguel – 40 m y Los Cauchos – 15 m; no presentaron avances en los frentes de explotación), y teniendo en cuenta lo manifestado por los solicitantes en el Folio 1, donde indican que la actividad minera es realizada por los solicitantes "desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, de manera tradicional y siendo esta la única fuente de manutención y generación de ingresos para nuestras familias", se considera que dichos avances no son significativos y no exista coherencia con el periodo de trabajo indicado en la misma (desde 1997 hasta la fecha).

De otro lado, de acuerdo con el rumbo especificado para las cuatro (4) bocaminas, se estima que éstas progresan hacia el título minero JG1-08111, razón por la cual los túneles eventualmente pueden ingresar al título minero vigente.

Adicionalmente, el área de interés se encuentra superpuesta con propuestas de Contrato de Concesión vigentes de placas: LDT-08001 (19,87%), LKN-15361 (1,14%), QAT-10581 (27,45%), SB1-15421 (20,91%), SBC-14321 (16,56%), TBR-15391 (4,60%) y TFB-09191 (5,72%), y con zonas microfocalizadas para restitución de tierras (100%).

8. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), ninguno de los solicitantes presenta registros de sanciones ni inhabilidades vigentes (anexos de la evaluación).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Santa Rosa, departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 022 del 15 de enero de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 262 – 266):

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3, de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran a continuación:

1. Manifestación por escrito de todos los mineros solicitantes de que tienen interés en realizar la solicitud a través de la persona jurídica o, en caso contrario, aclarar si su intención es presentar la solicitud como personas naturales. Si es el primer caso, los solicitantes deben presentar el acta de la última asamblea de asociados en donde se pruebe que quienes firman la solicitud anterior son quienes realmente conforman dicha persona jurídica. Todos los que firman la manifestación anteriormente mencionada son los únicos que deben conformar la persona jurídica.
2. Descripción y cuantificación específica de los avances para cada una de las bocaminas de interés; así como su descripción gráfica en plano de dichos avances.
3. Descripción y cuantificación específica de los avances para cada uno de los frentes de explotación relacionados en la solicitud.
4. Medios de prueba de cada uno de los siete (7) solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué les constan los hechos que manifiestan conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, con el fin de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Acto administrativo que fue enviado a través de correo electrónico indicado en la solicitud (folio 268 - 269) y notificado mediante el Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019. (Folios 270 - 272). Que el mencionado auto de requerimiento fue enviado a la dirección electrónica suministrada por los interesados, dodam27@hoymail.com, y asociaciondemineroslapetrolera@gmail.com, mediante correo institucional de 15 de enero de 2019. (Folio 268)

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 274 - 280).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RQM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían aclarar si la solicitud la presentaban en su calidad de persona natural o jurídica;

Pat

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018; y se toman otras determinaciones"

sumado a ello, complementarán los requisitos indicados, en los numerales 6 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 022 del 15 de enero de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 24 de enero de 2019, los interesados contaban hasta el 25 de febrero de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a si el trámite lo adelantarán en su calidad de personas naturales o en asocio, es decir a través de la Asociación de Mineros La Petrolera "PETROGOLD", descripción y cuantificación específica de los avances para cada una de las bocaminas y frentes de explotación, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte del interesado respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto No. 022 del 15 de enero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189050331382, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (.)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁷.

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 022 del 15 de enero de 2019 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Santa Rosa, departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Santa Rosa, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de Identidad
Luis Antonio Rodríguez Caicedo	12.870.213
Luis Orlando Sánchez Garzón	12.235.777

⁷ Extraído de la Sentencia C - 1185 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Nombre	Documento de Identidad
Hernán Darío Oliveros	4.446.018
José Tarcicio Arlunduaga Parra	12.262.442
Gilberto Rojas Salinas	12.226.391
Joselito Rojas Salinas	12.116.476
Arnoldo Hernández Cerón	12.234.711

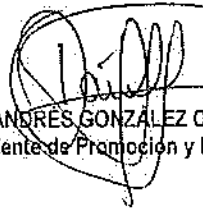
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Santa Rosa, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tatiana Álvarez Méndez - Gestor Gf
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente de Fomento (e)
Revisó y aprobó: Adriana María Rueda Guerrero - Abogada y PA

24

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RÉSOLUCIÓN VPPF NÚMERO 085

(09 MAR 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019 (Folios 01-15), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada por el señor Hugo Valencia Guerrero en calidad de representante de los mineros tradicionales, y suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Hugo de Jesus Valencia Guerrero	71.993.758
Luis Javier Caballero Escobar	78.767.097
Balentin Santos Arias Bertel	15.308.558

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 6 y 15):

Punto	Este	Norte
1	922459.0000	1346706.0000
2	923358.0000	1347150.0000
3	924534.0000	1346492.0000
4	925146.0000	1347776.0000
5	925644.0000	1347921.0000
6	926264.0000	1347090.0000
7	924675.0000	1344427.0000
8	923548.0000	1345209.0000
9	923771.0000	1345905.0000

Que a través del radicado ANM No. 20194110292641 del 7 de marzo de 2019 (folio 17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor HUGO DE JESUS VALENCIA GUERRERO y demás peticionarios, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 8 de marzo de 2019 (folio 18); reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0576-19 del 8 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 11 de marzo de 2019 (Folios 19-20), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL NECHÍ CACERES
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

ÁREA SOLICITADA: 556,3991 hectáreas
MUNICIPIO: Zaragoza y El Bagre

CAPA	EXPEDIENTE/ NOMBRE	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	R57011	METALES PRECIOSOS	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL BAGRE	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO EL BAGRE - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN. https://www.onm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/20.%20ACTA%20MUNICIPIO%20EL%20BAGRE.pdf	73,4240
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ZARAGOZA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ZARAGOZA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN. https://www.onm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/18.%20ACTA%20MUNICIPIO%20ZARAGOZA.pdf	26,5760
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO ANLA - EXPEDIENTE: LAM0806	INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - SIPTA - EXPEDIENTE: LAM0806 - OPERADOR: MINEROS S.A. - ACTO ADTVO: 810, FECHA: 03/09/2001 - FE	99,1216

Si bien en la documentación se indica que la ubicación de las coordenadas de la solicitud es el municipio de Cáceres, Antioquia. A partir de la georreferenciación de las coordenadas señaladas por los interesados, en el Reporte Gráfico se evidencia que su jurisdicción es en los municipios de "Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 110 del 18 de marzo de 2019 (Folios 21-23), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019, presentada por Hugo de Jesús Valencia Guerrero C.C. 71993758 Luis Javier Caballera Escobar C.C. 78767097 y Valentín Santos Arias Bertel C.C. 15308558, para la solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de oro en el Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia, se observó lo siguiente:

[...] De acuerdo con el reporte de superposiciones vigentes de marzo 11 de 2019 (Folio 19) y reporte gráfico 0576-19 (Folio 20) El área solicitada está 100% superpuesta sobre el título minero R57011 de Mineros S.A reconocimiento de propiedad privada otorgada por la gobernación de Antioquia.

Se requiere precisar que en el Catastro Minero Colombiano y de acuerdo a las coordenadas enviadas, el área solicitada no corresponde al municipio de Cáceres, sino a los municipios de Zaragoza y El Bagre.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Igualmente, la figura del polígono, como resultado de las coordenadas enviadas, no concuerda con la aportada en el plano. (...)

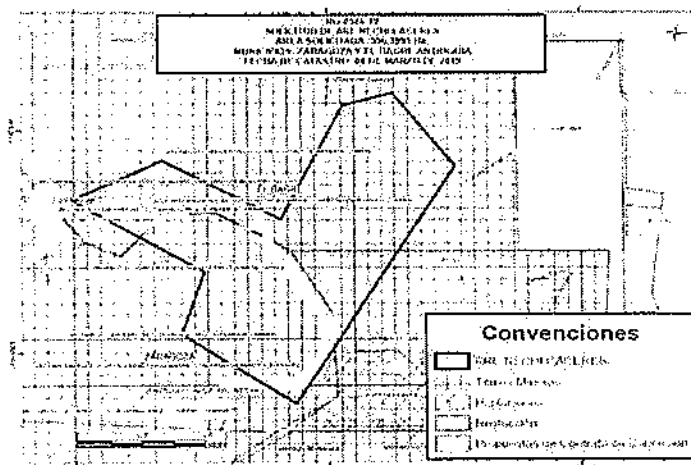
En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Cóceres, departamento de Antioquia Radicado ANM No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019, no cumple con requisitos para continuar con el proceso de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial por estar superpuesta 100% sobre un título minero en cuyo caso los solicitantes podrían gestionar con los titulares mineros un subcontrato de formalización.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, de radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 110 del 18 de marzo de 2019, en el cual se analizó tanto la documentación como el área de interés, conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose:

I. Que en la documentación aportada por los interesados y consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se determinó que no se allegó documentación referente a los requisitos establecidos en los numerales 3, 6 y 9 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

II. Que a folio 6 y en el plano anexo en la documentación, los solicitantes georreferenciaron un (1) polígono de 556,3991 hectáreas, sin indicación de bocaminas o frentes de explotación; y una vez consultadas las coordenadas correspondientes en la solicitud en el Sistema de Catastro Minero se evidenció a través del Reporte Gráfico RG-0576-19 del 8 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 11 de marzo de 2019, una superposición con el TÍTULO MINERO R57011, como se muestra a continuación:



"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

De la gráfica se concluye que:

Respecto del polígono, la superposición con el título minero es del 100%

El Título Minero vigente de placa No. R57011 se encuentra debidamente otorgado y en estado vigente desde el 11 de marzo de 1992, cuyo titular minero es la sociedad MINEROS S.A., tal como se pudo verificar al consultar el Sistema de Catastro Minero Colombiano - CMC.

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 110 del 18 de marzo de 2019, Reporte Gráfico RG-0576-19 del 8 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 11 de marzo de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20199020374812 del 14 de febrero de 2019, se encuentra incurso en causal de rechazo conforme a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. la Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019, suscrita por los señores Hugo de Jesus Valencia Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 71.993.758, Luis Javier Caballero Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 78.767.097 y Balentin Santos Arias Bertel identificado con cédula de ciudadanía No. 15.308.558, ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores HUGO DE JESUS VALENCIA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.993.758, LUIS JAVIER CABALLERO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 78.767.097 y BALENTIN SANTOS ARIAS BERTEL identificado con cédula de ciudadanía No. 15.308.558, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

27

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

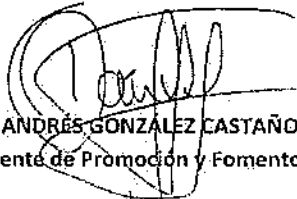
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de Zaragoza y El Bagre, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199020374812 del 14 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

juw
Dap

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

086

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en Jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3. de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

AW

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 (Folios 1-9), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
María Ninfa Barón Echeverría	23.855.972
Roberto Rojas Avellaneda	74.360.062

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 9):

Punto	Norte	Este
P1	1.152.091	1.142.300
P2	1.152.030	1.152.586
P3	1.152.644	1.142.453
P4	1.152.719	1.142.194

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folios 1 y 9):

BOCAMINA	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
BM 1	1.151.889	1.142.320	ROBERTO ROJAS AVELLANEDA
BM 2	1.151.900	1.142.385	MARIA NINFA BARON
BM 3	1.151.781	1.142.289	ROBERTO ROJAS Y MARIA NINFA BARON

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 15 de marzo de 2019 (folio 11), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 18 de marzo de 2019 (Folios 12-13), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL COLACATE
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 11.14035 hectáreas
MUNICIPIO: Paz del Río

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE %
TÍTULO	FDO. 163	CARBÓN	88,9273
TÍTULO	FCT. 122	CARBÓN	10,3419
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que a través del radicado ANM No. 20194000262611 del 18 de marzo de 2019 (folio 17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores MARÍA NINFA BARÓN ECHEVERRÍA y ROBERTO ROJAS AVELLANEDA, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

² En el plano anexo a folio 9, la coordenada de la referencia se indica como 1.142.996

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 143 del 1 de abril de 2019 (Folios 14-16), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial colocate Paz del Río solicitud 717 con radicado ANM No.20199030473452 de fecha 10 de enero de 2019, suscrita por la señora MARIA NIFA BARON ECHEVERRIA con C.C 23.855.972, y el señor ROBERTO ROJAS AVEL LANEDA con C.C 74.360.062 para la explotación de carbón térmico, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017, se observó que:

El área se encuentra ubicada en el municipio de Paz del Río del departamento de Boyacá según el reporte de Superposiciones del 18 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.

Revisada la información según el reporte de Superposiciones del 18 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero se encontró que las tres Bocaminas se encuentran dentro del área del contrato de concesión FDQ- 163 vigente. Las superposiciones son:

TÍTULOS:

FDQ-163 CARBÓN en un 88.9273%.

FCT-122 CARBÓN en un 10.3419%.

RESTRICCIÓN:

INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 en un 100%.

La solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

RECHAZAR la solicitud del área de reserva especial presentada por la señora MARIA NIFA BARON ECHEVERRIA con C.C 23.855.972, y el señor ROBERTO ROJAS AVELLANEDA con C.C 74.360.062.

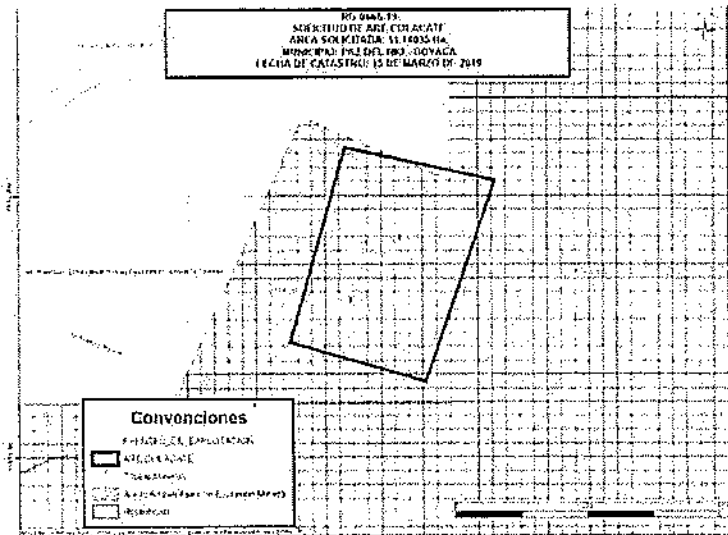
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, de radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019, a partir del Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 18 de marzo de 2019 (Folios 12-13), se pudo establecer:

- Superposición total de las bocaminas BM 1 (coordenadas Norte: 1.151.889 Este: 1.142.320), cuyo responsable es el señor ROBERTO ROJAS AVELLANEDA, BM 2 (coordenadas Norte: 1.151.900 Este: 1.142.385) cuyo responsable es la señora MARIA NINFA BARON y BM 3 (coordenadas Norte: 1.151.781 Este: 1.142.289) cuyos responsables son los señores ROBERTO ROJAS AVELLANEDA y MARIA NINFA BARON, con títulos mineros, como se explica a continuación:
- Título Minero vigente de placa No. FDQ-163, correspondiente a un 88,9273% con el área solicitada.
- Título Minero vigente de placa No. FCT-122, correspondiente a un 10,3419% con el área solicitada.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Graficados los tres (03) frentes de explotación minera señalados por los interesados, la superposición se ilustra de la siguiente manera:



Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 143 del 1 de abril de 2019, Reporte Gráfico RG-0666-19 del 15 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 18 de marzo de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20199030473452 del 10 de enero de 2019, se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. la Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.
(Subrayada fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019, suscrita por los señores MARIA NINFA BARÓN ECHEVERRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.972 y ROBERTO ROJAS AVELLANEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.062, ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, por haber incurrido en la causal 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MARIA NINFA BARÓN ECHEVERRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.972 y ROBERTO ROJAS AVELLANEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.062, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paz del Rio, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

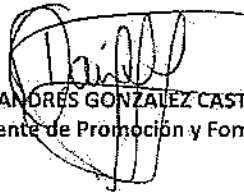
y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero; comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Paz del Rio, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199030473452 del 10 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *AP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *ARG*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 087

(09 JUNIO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré - departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré - departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 (Folios 01-06), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, de acuerdo a la información a folio 1, ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada por el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583 en calidad de Representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca – Asomineros B.C., y suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Adelmo Antonio Zapata Urango	78.301.762
Manuel Francisco Coronado Ortega	78.587.732
José Holjibier Valdez Toro	79.355.662

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 6):

Punto	Este	Norte
1	842581.981	1345945.053
2	843225.083	1347001.836
3	844714.232	1346219.244
4	843747.938	1345085.007

Que a través del radicado ANM No. 20194110288321 del 18 de enero de 2019 (folio 7), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO Representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca – Asomineros B.C., que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento en el análisis de la documentación de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, generó Reporte Gráfico RG-0205-19 del 4 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 5 de febrero de 2019 (Folios 8-9), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TARAZÁ
DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CÓRDOBA**

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré - departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ÁREA SOLICITADA: 211,5261 hectáreas
MUNICIPIO: Tarazá - Antioquia, San José de Uré - Córdoba

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	L853005	CARBÓN\ MINERAL DE HIERRO\ CROMO\ COBALTO\ ORO\ PLATINO\ COBRE\ PLATA\ NIQUEL	100,00%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TARAZÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO TARAZÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	48,57%

Que a partir de la georreferenciación de las coordenadas suministradas por los interesados, se evidenció que el área objeto de la solicitud de declaración presentada mediante radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, se ubica en jurisdicción del municipio de Tarazá en el departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré -departamento de Córdoba.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 045 del 7 de febrero de 2019 (Folios 11-12), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, con radicado ANM No. 20185500682052 de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita por Luis Ramiro Restrepo. CC. 3.671.583 en calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Mineros del Bajo Calica, quien presenta a los solicitantes Adelmo Antonio Zapata CC. 78.301.762, Manuel Francisco Coronado Ortega CC. 78.587.732 Y José Hóljibier Valdés Toró CC. 79.355.662, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

- De conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017 en su artículo 10. Causales de rechazo del área de reserva especial; la presente solicitud se encuentra superpuesta con:
 - Título Minero L853005 (100,00%)
 - Zona de restricción: Área susceptible de actividad minera- Memorandum 20172100268353 (48,57%)

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20185500682052 de fecha 17 de Diciembre de 2018 NO cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

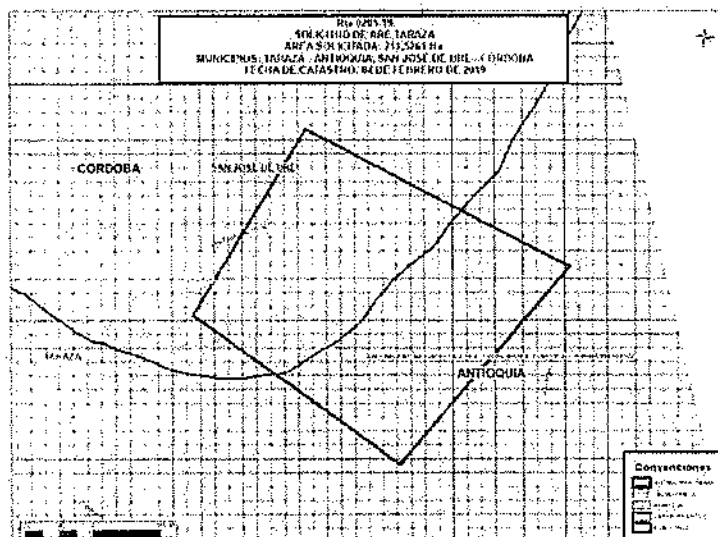
"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré -departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, de radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 045 de 7 de febrero de 2019 en el cual se analizó tanto la documentación como el área de interés, conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose:

I. Que en la documentación aportada por los interesados y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se determinó que no se allegó documentación referente a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

II. Que a folio 6 en el plano anexo en la documentación, los solicitantes georreferenciaron un (1) polígono de 211.52616 hectáreas, sin indicación de bocaminas o frentes de explotación; y una vez consultadas las coordenadas correspondientes en la solicitud en el Sistema de Catastro Minero se evidenció a través del Reporte Gráfico RG-0205-19 del 4 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 5 de febrero de 2019, un superposición con el TÍTULO MINERO L853005, como se muestra a continuación:



De la gráfica se concluye que:

Respecto del polígono, la superposición con el título minero es del 100%.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré - departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

El Título Minero vigente de placa No. L853005, corresponde a un contrato en virtud de aporte debidamente otorgado y en estado vigente desde el 1999-08-02, cuyo titular minero es la sociedad CERRO MATOSO S.A., tal como se pudo verificar al consultar el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-.

Por lo anterior, de acuerdo al Informe de Evaluación Documental No. 045 de 7 de febrero de 2019 (folios 11-12), Reporte Gráfico RG-0205-19 del 4 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 5 de febrero de 2019 (Folios 8-9), la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré - departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, se encuentra incurso en causal de rechazo conforme a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

4. la Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré - departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, presentada por el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583 en calidad de Representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca - Asomineros B.C., y suscrita por los señores Adelfo Antonio Zapata Urango identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.762, Manuel Francisco Coronado Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 78.587.732 y José Holjibier Valdez Toro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.662.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré -departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré -departamento de Córdoba, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré -departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Luis Ramiro Restrepo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré - departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

en calidad de Representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca – Asomineros B.C., Adelmo Antonio Zapata Urango identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.762, Manuel Francisco Coronado Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 78.587.732 y José Holjibier Valdez Toro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.662, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

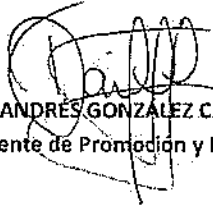
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré - departamento de Córdoba, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 089

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvía, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvía, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 (Folios 1-146), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Reinel Mosquera Sanchez	1.528.503
Carlos Iván Mosquera Campo	16.454.086
Wilfredo Mosquera Campo	4.788.236
Flor Elva Mosquera Campo	66.996.797
Jorge Fidel Ibarra	10.720.455
Isabel Campo	25.681.057

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 143-146):

Punto	Este	Norte
P1	773.530,00	1.071.950,00
P2	773.530,00	1.071.950,00
P3	773.040,00	1.071.430,00
P4	773.530,00	1.071.430,00

Que a través del radicado ANM No. 20194110289941 del 6 de febrero de 2019 (folio 147), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a la señora Isabel Campo y otros peticionarios que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 13 de febrero de 2019 (folio 148), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Totoró, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-D311-19 del 12 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de febrero de 2019 (Folios 150-151), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TOTORÓ
DEPARTAMENTO DE CAUCA.**

ÁREA SOLICITADA: 25.4800 ha.
MUNICIPIO: Totoró y Silvía - Cauca

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	FKU-113	MATERIALES DE CONSTRUCCION	7.890
TÍTULO	QKN-08111	MATERIALES DE CONSTRUCCION	82.910
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-ACTUALIZACION 09/04/2018-INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 101 del 8 de marzo de 2019 (Folios 152-153), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
<p>A través del radicado 20199050342132 del 15 de enero de 2019 un grupo de cinco personas presentaron una solicitud de Are en el municipio de Totoró -Cauca para la extracción de recebo. Como soporte los solicitantes presentaron fotocopia de las cédulas, reportaron una sola dirección y correo de notificación.</p> <p>Para sustentar el tema técnico remitieron un documento que contiene los siguientes apartes: introducción, características geográficas, ubicación del municipio dentro del departamento, geomorfología, aspectos fisiográficos característicos de la zona, descripción del área solicitada, producción.</p> <p>Como producto del análisis del reporte gráfico se pudo establecer que el área requerido por los solicitantes se encuentra superpuesta con dos títulos mineros, por lo tanto, no resulto viable continuar con el trámite por lo tanto la solicitud debe ser rechazada.</p>

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 29 de abril de 2019 (folio 156-157), se solicitó reporte gráfico y de superposición de las explotaciones referenciadas en la información de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0311-19 del 26 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 29 de abril de 2019 (Folios 158-159), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TOTORÓ
DEPARTAMENTO DE CAUCA**

ÁREA SOLICITADA: 25.4800 ha
MUNICIPIO: Totoró y Silvia - Cauca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	QKN-08111	MATERIALES DE CONSTRUCCION	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvía, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

que por lo anterior, el Grupo de Fomento dando alcance al Informe de Evaluación Documental ARE No. 101 del 8 de marzo de 2019 (Folios 152-153), realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 219 del 6 de mayo de 2019 (Folios 154-155), con las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

Por medio de esta evaluación se da claridad a la recomendación de rechazo desarrollada mediante informe de evaluación documental ARE No.101 de 08 de marzo de 2019:

Se recomienda rechazar el presente trámite debido a que analizada la información aportada a folio No. 143, donde se identifica el área de trabajo o frente de explotación con el que se pretende demostrar la tradicionalidad de los solicitantes del presente trámite, se pudo evidenciar que estos trabajos se encuentran superpuestos totalmente con el título con placa No. QKN-08111, lo anterior se identificó mediante análisis de la información aportada y el Catastro minero colombiano, generando la pre visualización y superposición anexada a esta evaluación con número RG-0311-19 del 26 de abril de 2019.

Se recomienda rechazar al señor Reinel Mosquera Sanchez, debido a que revisando el catastro minero colombiano este cuenta con el título FKU-113, VIGENTE Y EN CURSO.

El señor CARLOS IVAN MOSQUERA CAMPO identificado con Cédula de ciudadanía Número 16454086, cuenta con INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D, hasta el 24/10/2023.

Se anexa documento de inhabilidad a la presente evaluación.

Se recomienda rechazar el presente trámite teniendo en cuenta lo establecido mediante la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en su CAPÍTULO 3. CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. En su numeral 4 donde se determina lo siguiente:

"Cuándo el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros."

Que a folio 160 se puede observar que el señor CARLOS IVAN MOSQUERA CAMPO identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.454.086, cuenta con Inhabilidad para Contratar con el Estado (Ley 80 de 1993, artículo 8 literal D), hasta el 24 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019, ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvía -departamento del Cauca, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 101 del 8 de marzo de 2019 e Informe de Evaluación Documental ARE No. 219 del 6 de mayo de 2019, en el cual se analizó tanto la documentación como el área de interés, conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totorá y Silvía, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- i. Que el señor CARLOS IVAN MOSQUERA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.086, cuenta con Inhabilidad para Contratar con el Estado (Ley 80 de 1993, artículo 8 literal D), desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 24 de octubre de 2023.

Al respecto de las inhabilidades e incompatibilidades en materia minera, la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa."

De acuerdo a la remisión expresa del Código de Minas a la ley general de contratación, es conveniente señalar que la Ley 80 de 1993 en su artículo 8 dispuso:

"Artículo 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a lo declaratorio de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos. (...)"*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-489 de septiembre 26 de 1996, respecto del literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, señaló:

"Los inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. (...)

La consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social insitos en la contratación. (...)

No puede considerarse que la inhabilidad establecida en la ley de contratación implique la existencia de un juzgamiento y de una doble sanción por un mismo hecho. Cuando en un contratista concurre una causal de inhabilidad o incompatibilidad, simplemente se le priva o se le prohíbe el acceso a la contratación, pero no se le juzga penalmente por un hecho ilícito, ni mucho menos se lo sanciona. La inhabilidad consagrada, se juzga necesaria, conducente y proporcionada a la finalidad que la misma persigue, cual es de que no accedan a la contratación, en forma temporal, como colaboradores en la consecución de los fines propios del contrato, quienes hayan cometido delitos que conlleven la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, porque de alguna manera la celebración y ejecución de contratos comporta el desarrollo de actividades ajenas al ejercicio de dichas funciones. (...)

Estimo la Corte, que la inhabilidad señalada en el literal d) del ordinal 1o. del artículo 8o. de la ley 80, aunque tiene como fuente u origen o fundamento la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no constituye una nueva pena. En efecto:

Las penas principales y accesorias, por infracción de las normas penales hacen parte de un sistema normativo contenido en el Código Penal. Tal ha sido la tradición jurídica. Pero, además, las inhabilidades e incompatibilidades que, como se ha visto, obedecen a finalidades diferentes de interés público, asociadas al logro de la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia y la moralidad en las operaciones contractuales, no pueden identificarse ni asimilarse a las penas que se imponen por la comisión de un ilícito, con los fines, entre otros, de retribuir a la sociedad el perjuicio causado por la conducta que afecta un bien jurídico superior o fundamental para ésta.

Las inhabilidades e incompatibilidades, según los criterios antes expuestos, constituyen prohibiciones que restringen la capacidad y la libertad de un contratista para acceder a la contratación, pero no consagran una modalidad adicional de sanción penal a las previstas en el Código de la materia." (Agregado nuestro)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvía, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

En materia administrativa, las inhabilidades tienen consagración legal, son taxativas, por cuanto se establecen para asegurar los principios que rigen la función administrativa consagrados no sólo en la Constitución sino en las demás normas que rigen el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado sobre la materia que:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado".

Conforme a esto, el solicitante CARLOS IVAN MOSQUERA CAMPO no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

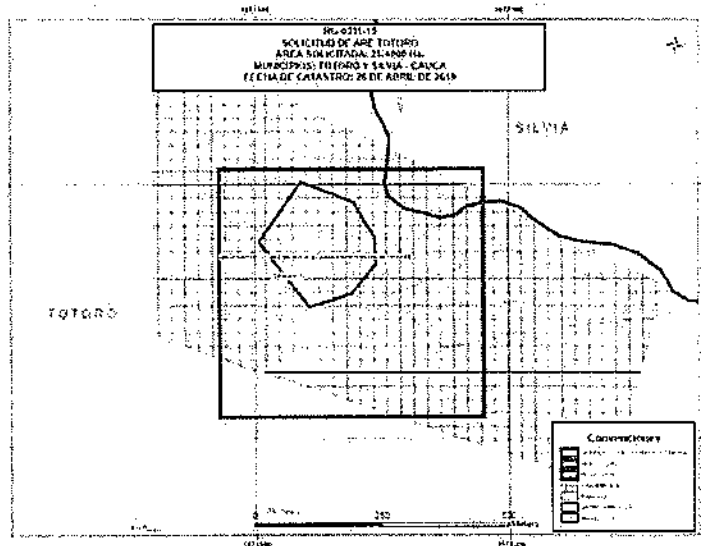
- ii. Que revisando el catastro minero colombiano -CMC-, el señor REINEL MOSQUERA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.528.503 cuenta con el título minero No. FKU-113, vigente y en curso.
- iii. Que analizada la información aportada donde se identificó que a folio 12 y 13 se georreferencia las coordenadas del polígono de interés y a folio 143 se encuentran en el plano No. 2 anexo, Perfil A y Perfil B, enmarcando gráficamente el área donde se ha desarrollado dicha actividad minera desde el año 1970 al año 2018 y relacionando sus respectivas producciones.

Adicional a lo anterior, en el informe técnico aportado con la solicitud, los interesados exponen, "(...) El sistema de explotación realizado la mina "La palma", objeto de la presente solicitud del Área de Reserva Especial "ARE" Totoró, es a cielo abierto. El sistema de explotación que se desarrollo en la Contera es el denominado "Banco Descendientes", (...) Ver Plano NO. 2 (Perfiles). (...)

Por lo anterior, una vez graficada el área correspondiente al único frente de explotación referenciado por los interesados, se determinó mediante Reporte Grafico RG-0311-19 del 26 de abril de 2019, que el área o frente de explotación con el que se pretende demostrar la

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

tradicionalidad de los solicitantes, se encuentra superpuesto totalmente con el título minero de placa No. QKN-08111, como se muestra a continuación:



De la gráfica se concluye que:

- Respecto del polígono, la superposición con el título minero QKN-08111, es del 100%.
- El Título Minero vigente de placa No. QKN-08111, corresponde a una autorización temporal, cuyo titular minero es la sociedad MEYAN S.A., tal como se pudo verificar al consultar el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-.

En ese orden, de acuerdo a los Informes de Evaluación Documental ARE No. 101 del 8 de marzo de 2019, ARE No. 219 del 6 de mayo de 2019, Reporte Grafico RG-0311-19 del 12 de febrero de 2019 y Reporte Grafico RG-0311-19 del 26 de abril de 2019, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019, se encuentra incurso en las siguientes causales de rechazo conforme a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. la Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.

(Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para la de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019, suscrita por los señores Reinel Mosquera Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.528.503, Carlos Iván Mosquera Campo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.086, Wilfredo Mosquera Campo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.788.236, Flor Elva Mosquera Campo identificado con cédula de ciudadanía No. 66.996.797, Jorge Fidel Ibarra identificado con cédula de ciudadanía No. 10.720.455 e Isabel Campo identificada con cédula de ciudadanía No. 25.681.057.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

municipios de Totoró y Silvia, departamento del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), tomó la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Totoró, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Reinel Mosquera Sanchez	1.528.503
Carlos Iván Mosquera Campo	16.454.086
Wilfredo Mosquera Campo	4.788.236
Flor Elva Mosquera Campo	66.996.797
Jorge Fidel Ibarra	10.720.455
Isabel Campo	25.681.057

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

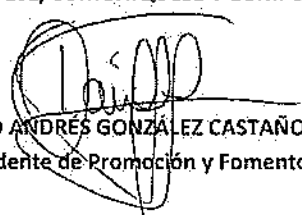
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Totoró, departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Totoró y Silvia, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

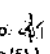
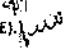

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199050342132 del 15 de enero de 2019.

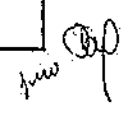
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Perez Calderón - Abogada Grupo de Fomento: 
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E): 
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPP: 





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO: 090

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

mm
BP

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 (Folios 1-52), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
MARÍA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA	46.354.945
FABIO JOSÉ SALAMANCA SERRANO	4.065.079

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 52):

Punto	Este	Norte
P1	1141000	1126200
P2	1142000	1126200
P3	1142000	1125500
P4	1141000	1125500
P5	1141000	1126200

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 6 de marzo de 2019 (folio 53), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0553-19 del 5 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de marzo de 2019 (Folios 54-55), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONGUA - MONGUA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ÁREA SOLICITADA: 70 hectáreas
MUNICIPIO: Mongua

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	GA4-141	CARBON	0,8453
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN	PNR - UNIDAD BIOGEOGRÁFICA SISCUNCI OCETA	PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRÁFICA SISCUNCI OCETA - ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO	100

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017; fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

MINERA		AL 30/04/2013 - INCORPORADO 08/05/2013	
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - TOTA - BUAGUAL - MAMAPACHA	ZONA DE PARAMO TOTA - BUAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016	100

Que a través del radicado ANM No. 20194110292851 del 11 de marzo de 2019 (folio 56), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA y FABIO JOSÉ SALAMANCA SERRANO, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 112 del 18 de marzo de 2019 (Folios 57-59), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

Una vez revisada y analizada la documentación allegada por los solicitantes para la solicitud de área de reserva especial en el municipio de Mongua, departamento de Boyacá, mediante radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019, por la señora MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.945, y al señor FABIO JOSE SALAMANCA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.065.079, se observó:

De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-0553-19 del 06 marzo de 2019 (Folios 54 - 55) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se encontró que:

- Hay Superposición con TÍTULO GA4-141 CARBON en un 0.8453%.
- Hay Superposición con RESTRICCIÓN -INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018- INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, en un 100%.
- Hay Superposición con ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA PNR- PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA-ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAR- ACTUALIZADO AL 30/04/2013- INCORPORADO 08/05/2013 en un 100%.
- ZP- ZONA DE PARAMO TOTA- BUAGUAL- MAMAPACHA- VIGENTE DESDE 18/11/2016- RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/ 10/2016- DIARIO OFICIAL No.50.061 DE 18/ 11/2016 -INCORPORADO 15/12/2016 en un 100%.

El área solicitada dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

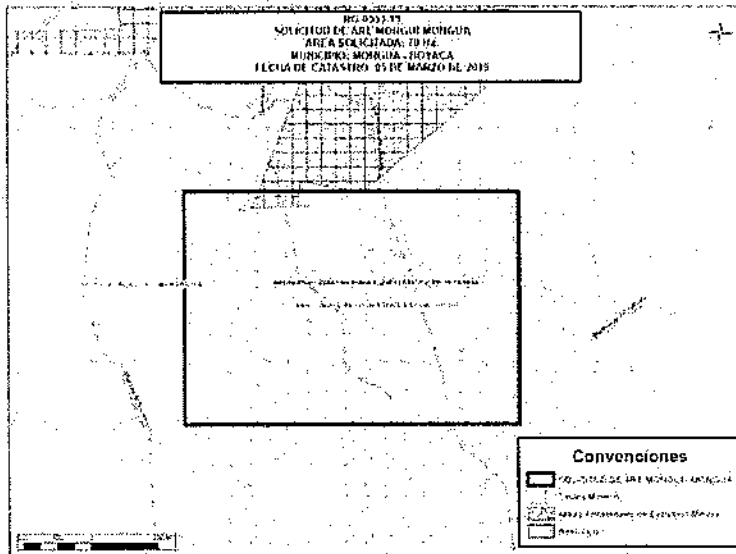
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, de radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019, a través del Informe de Evaluación Documental No. 112 de 18 de marzo de 2019 (folios 57-59), Reporte Gráfico RG-0553-19 del 5 de marzo

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones."

de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de marzo de 2019 (Folios 54-55), se determinó que el área solicitada por la comunidad minera, presenta las siguientes superposiciones:

- Título minero vigente de placa no. GA4-141, correspondiente a un 0,8453% con el área solicitada.
- Área ambiental de exclusión minera denominada parque natural regional - unidad BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA, correspondiente a un 100%.
- Área ambiental de exclusión minera denominada ZONA DE PARAMO TOTA - BIJAGUAL MAMAPACHA, correspondiente a un 100%.



Por lo anterior, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20195500724622 del 13 de febrero de 2019, se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Código de Minas en relación con las zonas excluíbles de la minería dispone:

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyen dichas trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

deberá estar expresamente motivada en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previa acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0496 del 22 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se delimita el Páramo Frontino-Urrao "Páramos del Sol-Las Alegrias" y se adoptan otras determinaciones", y en su artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Prohibición de actividades de y/o explotación de recursos naturales no renovables. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibida la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos.

Por su parte, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en su artículo 10°, dispuso:

"artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

*PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia".
(Subrayado fuera de texto)*

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019, suscrita por los señores MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.945 y FABIO JOSÉ SALAMANCA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.065.079, ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.

De otro lado, se resalta que evaluada la documentación aportada por los interesados con el fin de demostrar la tradicionalidad de sus trabajos mineros, ésta no se ajusta a los requisitos establecidos por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que no se encontraron medios de prueba que demostraran el ejercicio de la actividad minera tradicional desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019, suscrita por los señores MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.945 y FABIO JOSÉ SALAMANCA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.065.079, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MARIA CELMIRA RINCON DE SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.945 y FABIO JOSÉ SALAMANCA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.065.079, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500724622 del 13 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TPC*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 091

(09 MARZO 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar toda el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de la declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017. Actú desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

BP

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

del municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 9 de enero de 2018, suscrita por el señor Gonzalo Alberto Marín Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 71.083.804, en la cual se relacionan a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Gonzalo Alberto Marín Morales	71.083.804
Luis Adrián Marín Morales	98.638.264
Diland Andrés Marín Montoya	1.035.437.622

Que las coordenadas correspondientes al frente de explotación (Folio 28), son las siguientes:

Frente	Norte	Este
1	848568,007	1314628,462

Que en el plano anexo a la solicitud, se relacionaron las siguientes coordenadas¹ (Folio 62):

Punto	Norte	Este
1	1314627,43	847985,542
2	1314627,43	849154,687
3	1313540,12	849154,687
4	1313540,12	847985,542

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110267751 del 18 de enero de 2018 (Folio 63), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó al señor Gonzalo Alberto Marín Morales, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

En atención a su solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de Tarazá (Corregimiento San Antonio), departamento de Antioquia, radicada en esta Agencia bajo el número del asunto, de manera atenta nos permitimos informarle que la misma será tramitada de conformidad con la Resolución 546 de 2017, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas. Lo invitamos a consultar periódicamente la siguiente página web para que conozca las notificaciones que se hagan por estado de las requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE: <https://www.anm.gov.co/?a=información-dtencion-minera> (...). (Subrayado fuera de texto)

Que la anterior comunicación, fue remitida a la dirección de correo electrónico suministrada en la respectiva solicitud, gonzalo7108@gmail.com, mediante correo institucional el día 22 de enero de 2018 (Folio 64).

Que el Grupo de Fomento mediante correos institucionales del 22 de enero del 2018 y 04 de septiembre del 2018 (Folios 65, 67-68), solicitó reporte gráfico así como reporte de superposiciones, respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se remitieron al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-1988-18 del 03 de septiembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 04 de septiembre de 2018 (Folios 69-70), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ANTONIO - TARAZÁ**

¹ Las Coordenadas fueron corregidas en su orden, pues las mismas se presentaban invertidas.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ÁREA SOLICITADA 127,1223 Hectáreas
MUNICIPIOS Tarazá - Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFF-15011	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	78,30%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SGI-13491	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	15,82%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TARAZÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO TARAZÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas_cle_concertaciones/1,%20ACTA%20MUNICIPIO%20TARAZA%20C3%81.pdf	100,00%

Que efectuado el análisis respectivo, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110281461 del 05 de septiembre de 2018 (Folios 72-73), se requirió a los interesados para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de su recepción documentación y/o información, conforme el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que la anterior comunicación, fue remitida a la dirección de correo electrónico suministrada en la respectiva solicitud, gonzalo7108@gmail.com, mediante correo institucional el día 06 de septiembre de 2018 (Folio 71).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 548 del 08 de noviembre de 2018 (Folios 74-76), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
En consideración a la documentación aportada (...)
El señor DILAND ANDRES MARIN MONTOYA C.C. 1.035.437.622 no acredita la mayoría de edad o la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (...)
1. La solicitud solamente está suscrita por el señor GONZALO ALBERTO MARIN MORALES C.C 71.083.804.
2. No especifican el material de interés explotado.
3. No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. No aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia

En conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1355 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Directorio Fundamental de Funciones y se sustituye un título del orden de Prerrogativa Administrativa y de la Contratación Administrativa"

Handwritten signature and initials

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017,

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por los señores GONZALO ALBERTO MARIN MORALES C.C. 71.083.804 y LUIS ADRIAN MARIN MORALES C.C. 98.638.264 Para explotación minera, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3º de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en el municipio de Tarazá-Antioquia, para que se actúe, complemente o subsane la siguiente documentación e información: [...]

Que en virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 075 del 19 de noviembre de 2018 (Folios 77-79), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores GONZALO ALBERTO MARIN MORALES C.C. 71,083,804 y LUIS ADRIAN MARIN MORALES C.C. 98,638,264. Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185300273842 de fecha 9 de enero de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) o presenten la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. Toda vez que solo la firma un solicitante.
2. Aportar el nombre del mineral de interés explotado.
3. Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017 (...).

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185300273842, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 87), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269⁴ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que vencido el término otorgado para dar cumplimiento a los citados requerimientos, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 81, 88-90), no se encontraron registros de radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018, en donde se diera respuesta a los mismos.

4- Artículo 269 (Código de Minas) La notificación se hará por edicto que se hará por un (1) día en la sede principal de la entidad minera. Habrá notificación personal de las que reducen la propuesta o reducen las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y si no lo fuere (2) días después de su entrega, no concuriere a notificarlo; se hará su emplazamiento por edicto que se hará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos (Código de Minas).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

Artículo 3º: Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceras, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Dicho lo anterior, para el caso puntual de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS.

Al respecto, cabe resaltar que tal como se pudo evidenciar en el análisis de la documentación aportada por los interesados con el correspondiente radicado, que si bien es cierto dentro del mismo se aportaron fotocopia de los documentos de identidad de tres (3) personas, se tiene que solo una (1) de ellas suscribió la respectiva solicitud, como se exige en el Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución previamente citada.

En ese sentido se debe señalar, que tanto el señor Luis Adrián Marín Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.638.264, como el señor Diland Andrés Marín Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.437.622, no podrían en principio⁵ ser tenidos en cuenta como solicitantes dentro del presente trámite.

II. NO ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD POR PARTE DE DEL SEÑOR DILAND ANDRÉS MARÍN MONTOYA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS).

Ahora bien, se debe señalar que producto del correspondiente estudio así mismo se pudo determinar que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el señor Diland Andrés Marín Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.437.622, no contaba con la mayoría de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Al respecto, se destaca que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto)

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

⁵ Ver las razones por las cuales, a pesar de utilizarse la expresión "en principio", finalmente estas personas no pueden ser tenidas en cuenta como solicitantes, dentro de los argumentos que se esgriman más adelante en el Acapite III de la presente fundamentación.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue clara en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarlo a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...).
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se debe indicar que las actividades mineras desarrolladas el señor Diland Andrés Marín Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.437.622, en caso de que se llegare a establecerse su calidad de solicitante, no pueden ser tenidas en cuenta para probar la tradición requerida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

III. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS SOLICITANTES A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE RADICADO ANM No. 20184110277401 DEL 12 DE JULIO DE 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018, determinándose que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. Toda vez que solo la firma un solicitante.
2. Aportar el nombre del mineral de interés explotado.
3. Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017 (...).

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanción de la información aportada, el Gerente

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

En aplicación de la norma citada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 075 del 19 de noviembre de 2018 (Folios 77-79), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su respectiva notificación por estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (Folios 87), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería (Folios 81, 88-90), en el cual no se encontraron evidencias de radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018, en respuesta a los respectivos requerimientos dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar con la firma de cada uno de los interesados dentro del presente trámite (así mismo con información referente a la dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno de ellos), ya que como se mencionaba al comienzo, la solicitud solo fue suscrita por una de las tres personas que se relacionan dentro de la misma y que aportaron fotocopia de su documento de identidad. En ese sentido, al respecto se indica que en atención al incumplimiento del primero de los requerimientos, los señores Luis Adrián Marín Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.638.264 y Diland Andrés Marín Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.437.622, siguieron sin suscribir la respectiva solicitud, por lo cual no pueden ser tenidos en cuenta como solicitantes dentro del presente trámite.

Ahora bien, se tiene que con el incumplimiento de los demás requerimientos, siguieron sin reunirse los requisitos contenidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, lo que conllevó a que no se pudiera contar con claridad frente al mineral explotado; así como con la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras tradicionales; con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, con los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente; contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁶.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018, ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes/interesados pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, teniendo en cuenta para el presente caso la acotación realizada en el Acápite II de los fundamentos antes esgrimidos en cuanto a la imposibilidad de poder reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tarazá, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

⁶ Estrada de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en la jurisdicción del municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Gonzalo Alberto Marín Morales	71.083.804
Luis Adrián Marín Morales	98.638.264
Diland Andrés Marín Montoya	1.035.437.622

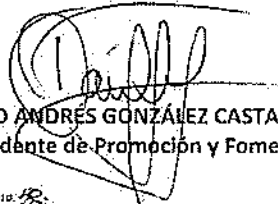
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Tarazá, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185300273842 del 09 de enero de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó proyecto: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

092

(09 MAYO 2019)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán las comunidades mineras allí establecidas.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregido por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 2017 fue publicada en el diario oficial # 50364 del 22/09/2017; fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la página web de la ANM.

Handwritten signature

Handwritten mark

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 (folios 1-250, 271-272), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga -departamento de Boyacá-, suscrita por las personas que se indican en la siguiente tabla:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Henry Antonio Lugo Carreño	9.515.769
José Abel Benavidez González	4.122.153
José Joaquín Mesa González	9.519.372
José Melesio Lara Cristancho	1.056.862
Julio Lozano Cuta	No aportó
Luis Emilio Lara Benavidez	4.123.107
María del Carmen Mesa de Suárez	24.111.521
María Florencia Amarillo Salamanca	23.595.723
Rafael Antonio Benavidez González	4.122.808

Que en la solicitud se relacionó un polígono con las siguientes coordenadas (folio 7):

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	1.132.570	1.139.345
2	1.132.021	1.140.151
3	1.131.220	1.139.236
4	1.131.437	1.139.077
5	1.131.510	1.139.177
6	1.131.777	1.139.021
7	1.131.788	1.139.211
8	1.132.039	1.139.263
9	1.132.104	1.139.370
10	1.132.268	1.139.365
11	1.132.048	1.139.141
12	1.132.124	1.139.043
13	1.131.991	1.138.955
14	1.132.076	1.138.830
15	1.132.299	1.138.981
16	1.132.215	1.139.105

Que las coordenadas correspondientes a las bocaminas de interés (folios 9-19) son las siguientes:

Denominación mina	X	Y	Z
BM 10 tres lajas	1.131.949	1.139.297	2.625
BM 16 los laureles	1.131.916	1.139.468	2.658
BM 17 veta chica	1.131.781	1.139.397	2.651
BM 11 manto 1.30	1.131.942	1.139.421	2.675
BM 12 manto 1.30	1.131.925	1.139.281	2.670
BM 1 santa rita	1.139.260	1.132.325	2.565
BM 2 santa rita	1.139.128	1.132.231	2.625
BM 3 santa rita	1.139.122	1.132.220	2.615
BM 5 evenecer	1.139.440	1.132.008	2.579
BM 6 evenecer	1.139.167	1.132.289	2.570
BM 7 evenecer	1.139.467	1.131.729	2.586
BM 4 la escondida	1.132.283	1.139.230	2.593
BM 8 la escondida	1.132.052	1.139.325	2.590
BM 18	1.131.669	1.139.522	2.593

203

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

BM 19	1.131.660	1.139.519	2.590
BM 13	1.131.864	1.139.376	2.631
BM 14	1.131.836	1.139.420	2.631
BM 15	1.131.821	1.139.384	2.628
BM 9	1.131.987	1.139.274	2.631

Que el Grupo de Fomento, por medio de oficio radicado ANM No. 20184110275921 de 14 de junio de 2018 y por correo electrónico, informó al interesado que la solicitud sería tramitada de conformidad con la Resolución No. 546 de 2017, y a su vez se les informó que la solicitud debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma, por la cual se obligan a complementar la información y documentación aportada (folios 251-268).

Que este oficio a través del cual se les requirió complemento de información, fue enviado a las direcciones postales reportada en la solicitud de área de reserva especial el 15 de agosto de 2018, pero según constancias obrantes a folios 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265 y 267 del proveedor de correos del 20 de agosto de 2018, no se entregaron a los destinatarios por dirección errada.

Que el Grupo de Fomento solicitó el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá. En respuesta se generó reporte gráfico RG-2206-18 y reporte de superposiciones de fecha 24 de septiembre de 2018 (folios 280-281), en los que se establecieron las siguientes superposiciones del polígono señalado por los peticionarios:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD ÁREA RESERVA ESPECIAL SAN JOSÉ - TÓPAGA - BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA 75,7358 hectáreas
MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACÁ

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	6,25%
TÍTULO MINERO VIGENTE	01310-15	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,46%
TÍTULO MINERO VIGENTE	14171	CARBON	19,70%
TÍTULO MINERO VIGENTE	CH1-091	CARBON	13,14%
TÍTULO MINERO VIGENTE	DA4-071	CARBON	6,93%
TÍTULO MINERO VIGENTE	DAM-161	CARBON	0,01%
TÍTULO MINERO VIGENTE	FG7-102	CARBON	28,76%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PJ3-08071	ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA\ ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2,50%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJ7-10421	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	22,48%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NKI-09491	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,17%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NLC-15151	CARBON TERMICO	16,39%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OCC-14591	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	9,62%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TÓPAGA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA : MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANMI 20172100268353 - REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/61.%20ACTA.%20MUNICIPIO%20TÓPAGA.pdf	95,14%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADA	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO	100,00%

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

S RESTITUCION DE TIERRAS	AL EMO 12/07/2018
--------------------------	-------------------

En aplicación del procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018 (folios 282-286), en el cual señaló:

RECOMENDACIÓN	Requerir a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500494402 de 17/05/2018, para presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 de esta agencia (...)
----------------------	---

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, el Grupo de Fomento mediante AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018 (folios 288-290), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500494402 de 17/05/2018, para que dentro de término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 de esta agencia:

1. Presentar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, de las bocaminas ubicadas en las coordenadas:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE
JUAQUÍN MESA 1	1	1139260	1132325
CARMEN MESA 4	4	1139230	1132283

Que cuentan como responsables a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, debido a que estos dos son las únicas que cuentan con área libre para adelantar el presente trámite.

2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y en caso de existir dichas comunidades étnicas aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

3. Medios de prueba que demuestren tradición conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 citada en el presente acto administrativo.

Que el AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018 fue notificado en el estado jurídico 159 del 25 de octubre de 2018 (folio 294), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas):

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en los dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018. (Folios 295-301).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

edicto: se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

OP

fw

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

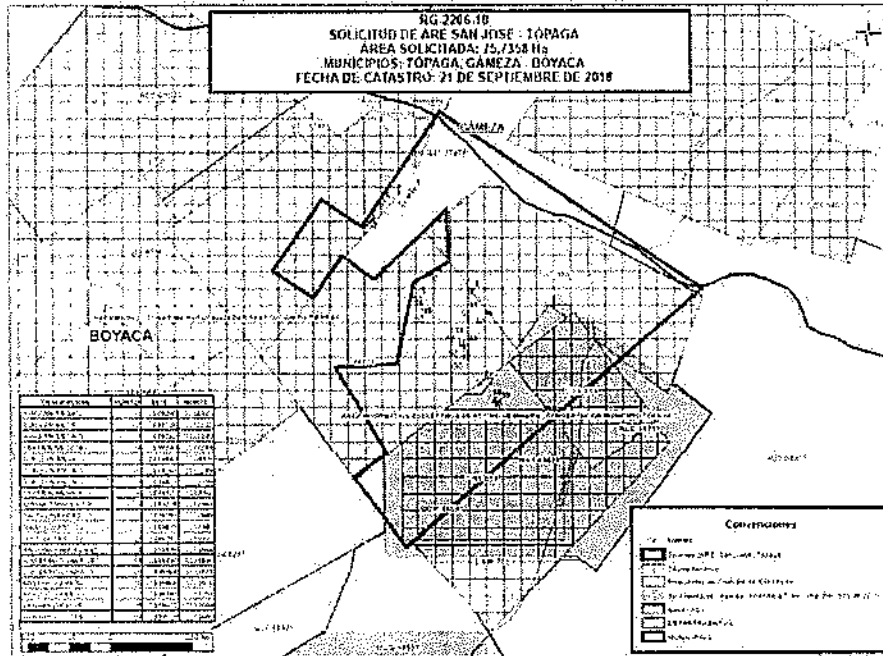
Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de área de reserva especial presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga -departamento de Boyacá-, en el presente acto administrativo es del caso emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

I. SUPERPOSICIÓN CON TÍTULOS MINEROS

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018, reporte gráfico RG-2206-18 y reporte de superposiciones de fecha 24 de septiembre de 2018, se determinó que:

- El área de interés y 17 frentes de explotación, se encuentran superpuestos con los títulos mineros vigentes No. 006-85M, 01310-15, 14171, CH1-091, DA4-071, DAM-161 y FG7-102.

Gráficamente la superposición de los 17 frentes de explotación, se ilustra de la siguiente manera:



- Los frentes de explotación que se ubicaron en superposición con títulos mineros son los siguientes:

Solicitantes	Bocamina	Norte	Este
--------------	----------	-------	------

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Topaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

José Joaquín Mesa González	BM 2 Santa Rita	1132231	1139128
	BM 3 Santa Rita	1132220	1139122
José Joaquín Mesa González	BM 5 Evenecer	1132008	1139440
	BM 6 Evenecer	1132289	1139167
	BM 7 Evenecer	1131729	1139467
María del Carmen Mesa de Suárez	BM 8 La Escondida	1132052	1139325
María Florencia Amarillo Salamanca	BM 9	1131987	1139274
José Abel Benavidez González	BM 10 Tres Lajas	1131949	1139297
Julio Lozano Cuta	BM 11 Manto 1.30	1131942	1139421
	BM 12 Manto 1.30	1131925	1139281
Rafael Antonio Benavidez González	BM 13	1131864	1139376
Luis Emilio Lara Benavidez	BM 14	1131836	1139420
	BM 15	1131821	1139384
José Melesio Lara Crístancho	BM 16 Los Laureles	1131916	1139468
	BM 17 Veta Chica	1131781	1139397
Henry Antonio Lugo Carreño	BM 18	1131669	1139522
	BM 19	1131660	1139519

Que en este sentido, la superposición con títulos mineros resulta un evento insubsanable en virtud del área, ya que configura taxativamente una causal de rechazo de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; y que dispone en su artículo 10:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)

II. TITULARIDAD DE SOLICITANTE DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018 se determinó que consultado el Catastro Minero Colombiano, el señor Jose Melesio Lara Crístancho identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056. 862, reporta como titular del contrato de concesión No. GE6-146 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional desde el año 2009, y el cual se encuentra en estado vigente y en ejecución.

Condición que en el procedimiento administrativo de las áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017, se señala como una causal taxativa de rechazo:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios. (...)

“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de área de reserva especial presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, en aplicación de lo establecido en los numerales 4 y 11 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, respecto de los señores José Joaquín Mesa González, José Joaquín Mesa González, María del Carmen Mesa de Suárez, María Florencia Amarillo Salamanca, José Abel Benavidez González, Julio Lozano Cuta, Rafael Antonio Benavidez González, Luis Emillo Lara Benavidez, José Melesio Lara Crisanchó y Henry Antonio Lugo Carreño.

III. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO VPPF –GF NO. 061 del 22 de octubre de 2018

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 08 de octubre de 2018, reporte gráfico RG-2206-18 y reporte de superposiciones de fecha 24 de septiembre de 2018, se determinó que solo 2 frentes de explotación, cuyos responsables son los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez, se ubicaron en área libre susceptible de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, y que son los siguientes:

Frente de explotación	Este	Norte
BM 1 Santa Rita	1.139.260	1.132.325
BM 4 La Escondida	1.139.230	1.132.283

Una vez adelantado el análisis de la documentación se evidenció que esta no cumplió con la totalidad de los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanción de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.

En aplicación de la norma citada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante AUTO VPPF-GF No. 061 del 22 de octubre de 2018 requirió a los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía No. 9519372 y a la señora María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 24111521, para que dentro de término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, presentaran la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, manifestación suscrita por ambos, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y medios de prueba que demuestren tradicionalidad conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 citada en el presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta que el Auto en mención fue notificado mediante estado jurídico 159 del 25 de octubre de 2018, es claro que el plazo concedido para subsanar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, venció el 25 de noviembre de 2018.

Una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que existiera radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018, tendientes a subsanar el requerimiento efectuado, que permitiera ajustar la solicitud de área de reserva especial a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Al respecto, dicha resolución en el artículo 5º prevé como sanción, que de no presentarse la documentación requerida en el término otorgado por la autoridad minera, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, que señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado nuestro).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

En ese orden, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 suscrita por señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía 9.519.372 y María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía 24.111.521, para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga - departamento de Boyacá.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes/interesados pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

esta Agencia, teniendo en cuenta para el presente caso la acotación realizada en el Acápite II de los fundamentos antes esgrimidos en cuanto a la imposibilidad de poder reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tópaga y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 respecto de los señores José Joaquín Mesa González identificado con cédula de ciudadanía 9.519.372 y María del Carmen Mesa de Suárez identificada con cédula de ciudadanía 24.111.521, conforme la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Henry Antonio Lugo Carreño	9.515.769
José Abel Benavidez González	4.122.153
José Joaquín Mesa González	9.519.372
José Melesio Lara Cristancho	1.056.862

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500494402 de 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Julio Lozano Cuta	No aportó
Luis Emilio Lara Benavidez	4.123.107
María del Carmen Mesa de Suárez	24.111.521
María Florencia Amarillo Salamanca	23.595.723
Rafael Antonio Benavidez González	4.122.808

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero comunicar la decisión adoptada al alcalde del municipio de Tópaga - Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyecto: Freddy Máximo Cortés Zea - Experto VPPP
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente (E) Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPP
Expediente: 411.06 Sol. 502 ARE San José - Tópaga / Boyacá

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 093

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscriba los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

ms
Pop

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 (Folios 01-11), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José del Carmen Zanguña Espinosa	6.758.671
Alirio Fonseca Barón	4.191.748
Lisandro Castelblanco Hernández	74.360.779

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 11):

Punto	Este	Norte
P1	1097050.000	1119255.000
P2	1098350.000	1119255.000
P3	1099000.000	1117500.000
P4	1098000.000	1117000.000

Que los interesados en el informe georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folio 2):

BOCAMINA	NORTE	ESTE	RESPONSABLES
BM 1 EL PINO	1118663	1098436	Lisandro Castelblanco
BM 2	1118736	1098249	Alirio Fonseca Barón
BOCAVIENTO BM 2	1118707	1098224	Lisandro Castelblanco
TRABAJO DE EXPLORACIÓN	1118647	1098286	Alirio Fonseca Barón
BM 3	1118630	1098294	Lisandro Castelblanco
BM RODRIGUEZ	1118690	1098068	José Del C Zanguña
BM EXPLORACIÓN	1118679	1098267	Lisandro Castelblanco

Que a través del radicado ANM No. 20194110293171 del 9 de enero de 2018 (folio 19), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA, ALIRIO FONSECA BARÓN y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 13 de marzo de 2019 (folio 13), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0617-19 del 12 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de marzo de 2019 (Folios 14-18), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
 SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LEONERA
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 2019030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ÁREA SOLICITADA: 250.5750 hectáreas
MUNICIPIO: Tuta

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	III-14291	TERMICO	0,0311
TÍTULO	III-11441	CARBON	60,1741
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAQ-16211	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,4185
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09458	ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA	0,9371
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TIP-13141	CARBÓN TERMICO	0,1909
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09157	CARBON TERMICO	2,0390
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC.933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	85,7474
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

REPORTE DE SUPERPOSICIONES.
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LEONERA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

MUNICIPIOS: Tuta

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	III-11441	CARBON	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	III-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 3

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/ PLACA	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	III-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NGU-15091	CARBON TERMICO	100

mm
Dap

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013			
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 4

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 5

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 6

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 7

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE/PLACA	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	IH-11441	CARBON	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NGU-15091	CARBON TERMICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<p>Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20199030472502 de fecha 09 de Enero de 2019, suscrita por los señores Alirio Fonseca Barón con C.C 4191748 de Paipa, José del Carmen Zanguña Espinosa con C.C 6758671 de Tunja y Lisandro Castelblanco Hernández con C.C 4191748 de Paipa para explotación de Carbón Térmico, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:</p> <p>(...) De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0617-19 del 12 de marzo de 2019 (Folios 13-14) expedido por el Grupo de Catastro Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con TITULO MINERO de códigos IJ-14291 de Carbón en un 0,0311% y IJ-11441 con Carbón térmico en un 60,1741 %; PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA de códigos TAQ-162-11. Materiales de Construcción en un 0,4185%; OG2- 09458 con Roca Fosfática o Fosfórico, o Fosforita en un 0,9371%; TIP-1314 3. Carbón térmico en un 0,1909% y OG2- 09157 con Carbón térmico en un 2,0390%; SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL, DEC. 933 DE 2013 Con los códigos NGU-15091 de Carbón térmico en un 85,7474%; el cual pertenece al señor José del Carmen Zanguña Espinosa (solicitante) y Edgar Zanguña Zanguña. RESTRICCIÓN Informativo - Zonas micro-focalizadas restitución de tierras, actualización 09/04/2018- Incorporada al CMC 12/07/2018.</p> <p>Por otra parte, cabe destacar que el área de interés se encuentra dentro del título minero IJ-11441 de Carbón térmico, cuya superposición se encuentra relacionado en un 60,1741%; habiendo consultado que cada una de las hacaminas georreferenciadas, se superponen en un 100% sobre el título minero en mención. (Folio 16-18)</p> <p>La solicitud de área de reserva especial radicado No 20199030472502 de fecha 09 de enero de 2019, no cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Informar a los señores José del Carmen Zanguña Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía número 6758671 de la ciudad de Tunja; Alirio Fonseca Barón identificado con cédula de ciudadanía número 4191748 Lisandro Castelblanco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 74360779, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199030472502 de fecha 09 de enero de 2019, que una vez evaluado los documentos allegados y consultado la información suministrada conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, RECHAZAR la solicitud en mención (...)</p>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, de radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, es pertinente precisar:

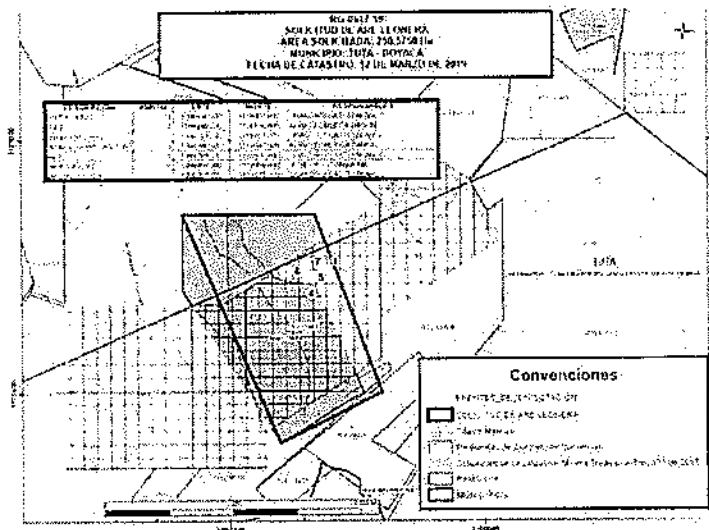
i. Superposición con título minero vigente

Una vez revisada la documentación de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), Reporte Gráfico RG-0617-19 del 12 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de marzo de 2019 (Folios 14-18), se determinó que:

- a. Las coordenadas del área solicitada por la comunidad minera, presentan superposición con:
- Título Minero vigente de placa No. IJ-14291, correspondiente a un 0,0311% con el área solicitada.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- Título Minero vigente de placa No. IHH-11441, correspondiente a un 60,1741% con el área solicitada.
- b. Graficados los siete (7) frentes de explotación minera señalados por los interesados, se determinó que estos presentan superposición con el Título Minero IHH-11441.



En estos términos, se puede concluir y demostrar a los interesados, que los frentes mineros referenciados en la solicitud de delimitación de área de reserva especial, se superponen a un 100% con un título minero debidamente otorgado y en estado vigente, lo cual constituye una causal taxativa de rechazo de la solicitud.

Por lo anterior, de acuerdo al Informe de Evaluación Documental ARE No. 136 del 29 de marzo de 2019 (Folios 20-22), la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada por mediante radicado 20199030472502 del 9 de enero de 2019, se encuentra incurra en causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. Lo Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, suscrita por los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019, suscrita por los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.671, ALIRIO FONSECA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.748 y LISANDRO CASTELBLANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.779, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, y a Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199030472502 del 9 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 094

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedenté en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 (Folios 1-83), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO	4.077.668
RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO	52.205.717
ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO	46.352.212
HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO	4.076.455

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 4 y 82):

Punto	Norte	Este
P1	1027423	1073003
P2	1027932	1074295
P3	1028778	1074586
P4	1028804	1073009

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folios 60):

BOCAMINA	NORTE	ESTE
BM 1	1028415	1073497
BM 2	1028435	1073454
BM 3	1028435	1073473
BM 4	1028450	1073481
BM 5	1028431	1073410
BM 6	1028441	1073437

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 20 de noviembre de 2018 (folio 84), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-2680-18 del 19 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 20 de noviembre de 2018 (Folios 86-89), en el cual se estableció:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL TORO
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ÁREA SOLICITADA: 156,1453 hectáreas
MUNICIPIO: Ubalá - Cundinamarca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE %
TÍTULO	FDQ-163	CARBON	88,9273
TÍTULO	FCT-122	CARBON	10,3419
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC.12/07/2018	100,00%

REPORTE DE SUPERPOSICIONES TÍTULOS HISTÓRICOS
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL TORO
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ÁREA SOLICITADA: 156,1453 hectáreas
MUNICIPIO: Ubalá - Cundinamarca

EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	ESTADO	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
062-97M	17/11/1998	TÍTULO TERMINADO-CADUCADO	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	ESMERALDA	(2918871) JOSE MANUEL NOVQA CANO	28/05/2010	26,9%
143-95M	29/04/1996	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	ESMERALDA	(79679042) EDGRAIN RUIZ CANO	11/12/2000	16,7%
FFVF-01	30/05/1990	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA	APORTE	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100,0%
FGVF-03	03/05/1990	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA	APORTE	ESMERALDA	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100,0%
GDKI-03	14/11/1995	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA	LICENCIA DE EXPLORACION	DEMÁS CONCESIONES BARITA	(41556126) DORA MERCEDES AGUILERA DE BERNAL (17028845) RAFAEL EXCELINDO GUTIERREZ ROMERO (3026992) RENE OVIDIO HERNANDEZ GUTIERREZ (427638) HUGO ANTONIO AGUILERA CONTRERAS (427544) CARLOS ELBERTO AGUILERA CONTRERAS	11/04/1997	74,5%

Que a través del radicado ANM No. 20184110285191 del 21 de noviembre de 2018 (folio 90), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. Comunicación devuelta por dirección errada el 10 de diciembre de 2018 y

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

enviada por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2018, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 577 del 29 de noviembre de 2018 (Folios 93-96), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Toro, del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud, de acuerdo con el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el caso concreto se debe requerir a los cuatro solicitantes, lo siguiente:

- 1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 4. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)*

Que mediante el Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018 (Folios 101-104), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. Descripción de la Infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de Interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)"

Que el Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018, fue notificado mediante estado jurídico 183 del 11 de diciembre de 2018 (folios 107-110). Auto enviado por correo electrónico el día 7 de diciembre de 2018, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes (Folio 106).

Que mediante radicado No. 20195500692932 del 8 de enero de 2019 (Folio 111), el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, solicitó información acerca de cómo realizar el pago de regalías para el proyecto área de reserva especial EL TORO.

Que mediante radicado No. 20195500692942 del 8 de enero de 2019 (Folio 112), el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, informó sobre la presencia de actividades irregulares de guaqueo por parte de terceros de manera ilegal en la comunidad minera El Toro.

Que mediante radicado No. 20195500692982 del 8 de enero de 2019 (Folio 113), los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO, informaron que en la comunidad minera El Toro no existe presencia de comunidades indígenas, comunidades negras, raizales, palenqueras o ROM.

Que mediante radicado No. 20195500693042 del 8 de enero de 2019 (Folios 115-164) los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO, anexaron la información correspondiente para dar alcance al Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018.

Que a través del radicado ANM No. 20194110287801 del 10 de enero de 2019 (folios 165-166), y radicado ANM No. 20194110288441 del 21 de enero de 2019 (folio 169), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO y demás peticionarios, que al no estar declarada y delimitada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva, no se puede indicar información de labores, formatos básicos mineros, generación de pin y pago de regalías, por cuanto la simple solicitud

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

de declaración y delimitación de un área de reserva especial no confiere derecho alguno o prerrogativa legal a los peticionarios para realizar explotaciones mineras. Comunicación enviada por correo electrónico el día 10 y 21 de enero de 2019, respectivamente, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 034 del 1 de febrero de 2019 (Folios 172-174), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

Una vez analizados los documentos aportados por los señores Jesús Antonio Fernández Alfonso, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.077.668, Ruth Eneida Arenas Bejarano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.205.717, Anita del Carmen Morales Chaparro, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.352.212 y Humberto Fernández Alfonso, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 4.076.455, como respuesta al AUTO VPPF-GF No. 085 del 07 de diciembre de 2018, emitido en el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, radicado en esta Agencia bajo el número 20195500692982 del 08 de enero de 2019, se tiene que:

1. A pesar de que los solicitantes presentaron información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del Auto VPPF-GF No. 085, éstos no presentaron medios de prueba que demuestren que cada uno de ellos ha venido explotando el mineral solicitado (esmeraldas) en el área de interés, requerida en el numeral 4, tan solo presentaron una copia de certificación de la Alcaldía de Ubalá, sin imagen institucional.
2. Entendiendo que existen dificultades en el proceso extractivo, dadas las características de la base rocosa, tal como lo plantean los solicitantes en la información que presentaron mediante el Radicado ANM No. 20195500692982, se considera que los avances presentados no son significativos (Folios 141-142), para una comunidad que obtiene su sustento de la actividad minera en el área de interés, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En conclusión, la solicitud no cumple con el numeral 9 del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, debido a que no presentaron medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar los clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocable "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avarices en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

fw @p

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015"

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Sumado a ello, a pesar de que los solicitantes presentaron información requerida mediante el Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018, se concluyó que las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores mineras no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cuanto:

- La certificación obrante a folio 80, presenta inconsistencias en cuanto a que es un oficio que no tiene imagen del despacho municipal y la firma del alcalde municipal no se encuentra en original, si no en formato digital superpuesta en el texto. A pesar del requerimiento efectuado, la comunidad minera no aportó una nueva certificación de la alcaldía que permitiera ratificar la evaluada anterior al requerimiento. De la certificación no se puede identificar la información por la cual la entidad territorial emite la certificación.
- La documentación aportada para dar cumplimiento al Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018, no aporta medios de prueba que demuestran antigüedad de la actividad minera, simplemente se limitan reincorporar la certificación del alcalde de Ubalá con las inconsistencias arriba mencionadas. (folio 120).

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 577 del 29 noviembre de 2018 y Evaluación Documental ARE No. 034 del 01 de febrero de 2019, la solicitud de declaración de áreas de reserva especial presentada mediante radicado 20185500581202 del 21 de agosto de 2018, se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018, suscrita por los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.668, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO identificada con cédula

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

de ciudadanía No. 52.205.717, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.212 y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.455.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de

hu op

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018, suscrita por los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.668, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.205.717, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.212 y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.455, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.668, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.205.717, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.212 y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.455, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

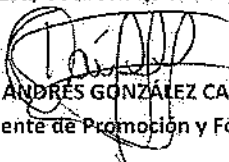
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Ruuda Guerrero - Abogada VPPF.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 096

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita - departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

juu *(Paf)*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita - departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, presentada por las personas que se relacionan a continuación: (folios 1 - 2)

	Nombre	Documento de Identidad
1.	Carlos Roberto Rocha Ruiz	79.163.740
2.	Jamer Edubín Benítez Mendivelso	74.389.484
3.	José Abel Sepúlveda	4.239.804
4.	Fernando Mendivelso Ortiz	79.822.068
5.	Ricardo Burgos Gómez	4.239.932

En la solicitud, los interesados adjuntaron un plano donde señalaron el polígono de las labores a formalizar (folio 2), cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

Polígono		
Punto	Norte	Este
1	1180513,28	1165632,35
2	1186158,59	1166778,74
3	1183304,21	1165855,43
4	1183658,89	1164709,04

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería generó Reporte Gráfico RG-2861-18 y Reporte de Superposiciones (folios 3 - 4), a partir de los cuales se determinó:

**"Reporte de superposiciones vigentes
Solicitud de área de reserva especial San Bernardo"**

Área Solicitada:
Municipios: La Uvita (Boyacá)

Capa	Expediente/ nombre	Minerales/ descripción	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	QJD-12021	Carbón mineral triturado o molido	9,1829
Propuesta de contrato de concesión minera	THA-15371	Carbón coquizable o metalúrgico	0,0992
Propuesta de contrato de concesión minera	THO-18521	Carbón mineral triturado o molido	1,6210

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual resulta vigente. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita - departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmtc 12/07/2018	100
Título	FIT-152	Carbón mineral triturado o molido	0.0707
Zona minera especial	Are la uvita	Carbón	9.2644

Fuente: Catastro Minero Colombiano

A través del escrito No. 20184110286161 del 03 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento envió comunicación a los interesados informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folios 6).

Los interesados enviaron respuesta por correo institucional a la dirección electrónica suministrada por los interesados carlosrocha@caracol.com.co, el día 4 de diciembre de 2018. (Folio 3).

El 20 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 604 (Folios 7 - 9), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES:

En consideración a la documentación aportada por los señores Carlos Roberto Rocha Ruiz c.c. 79163740, Jamer Edubín Benítez Mendiveiso C.C. 74389484, José Abel Sepúlveda C.C. 4239804, Fernando Mendiveiso Ortiz C.C. 79822068, Ricardo Burgos Gómez C.C. 4239932, en calidad de solicitantes de Área de Reserva Especial en el municipio La Uvita, departamento de Boyacá, mediante radicado 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, para explotación de carbón, que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La probable comunidad minera está constituida por: Carlos Roberto Rocha Ruiz c.c. 79163740, Jamer Edubín Benítez Mendiveiso C.C. 74389484, José Abel Sepúlveda C.C. 4239804, Fernando Mendiveiso Ortiz C.C. 79822068 y Ricardo Burgos Gómez C.C. 4239932
- No se aportan fotocopias de cédulas de los solicitantes
- La solicitud se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera que aportan una única dirección de correspondencia y/o correo electrónico, todos los solicitantes aportan números telefónicos.
- Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá", del área de interés.
- No se aportan coordenadas de los frentes de trabajo.
- Se aporta nombre de los minerales explotados: Carbón
- No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.

sw *(Dap)*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita - departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

- *NO se aporte descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporte descripción general del estado actual de cada frente de explotación, sin sustentar el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada;*
- *No se aporte manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés;*
- *No se aporte ningún documento o medio de prueba que demuestre la antigüedad de la explotación tradicional de los solicitantes dentro del área de interés, anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001;*
- *Del análisis realizado se estableció que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*

RECOMENDACIÓN.

*En consideración a la documentación aportada por los señores Carlos Roberto Rocha Ruiz c.c. 79163740, Jamier Edúbin Benítez Mendiveiso C.C. 74389484, José Abel Sepúlveda C.C. 4239804, Fernando Mendiveiso Ortiz C.C. 79822068, Ricardo Buigos Gómez C.C. 4239932, en calidad de solicitantes de Área de Reserva Especial en el municipio La Uvita, departamento de Boyacá, mediante radicado 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, para explotación de carbón, una vez revisada se encontró que debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio La Uvita - Boyacá, para que se presente la siguiente documentación e información: (...)*

Con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 007 del 08 de enero de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 10 – 14):

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presenten la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. *Los solicitantes deban aportar cada uno su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
2. *Aportar fotocopia legible de la cedula de ciudadanía de cada uno.*
3. *Coordenadas de los frentes de trabajo*
4. *Aportar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.*
5. *Aportar descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporte descripción general del estado actual de cada frente de explotación, sin sustentar el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
6. *Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

7. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Acto administrativo que fue enviado a través de correo electrónico indicado en la solicitud (folio 16 - 17) y notificado mediante el Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019. (Folios 18 - 20).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 22).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 23 - 24).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventana electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes.
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, edicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 007 del 08 de enero de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 24 de enero de 2019, los interesados contaban hasta el 25 de febrero de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: fotocopia de los documentos de identidad; datos de contacto de los integrantes de la comunidad; coordenadas; descripción de la infraestructura, medios de explotación, herramientas, etc.; cuantificación específica de los avances para cada una de las bocaminas y frentes de explotación, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto No. 007 del 08 de enero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 007 del 08 de enero de 2019 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero NOTIFICAR personalmente a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
Carlos Roberto Rocha Ruiz	79.163.740

² Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Uvita - departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Jamer Edubin Benitez Mendivelso	74.389.484
José Abel Sepúlveda	4.239.804
Fernando Mendivelso Ortiz	79.822.068
Ricardo Burgos Gómez	4.239.932

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de La Uvita, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500646192 del 30 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto Tabana Araque Méndez - Gestor GE *cap meo*
Araque Juan Felipe Martínez De Nova - Gerente de Fomento (E) *meo*
Revisó y aprobó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VER *meo*

meo cap

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 100

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

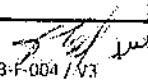

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50164 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

MIS1-P-003-F-004 / 63  

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018 (folios 1-117), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral, ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
María Esmeralda Téllez Flórez	60.366.948
Ramiro Mejía Castro	13.390.032
Ángel María Jáimes Valencia	13.507.584
Antonio María Sarabia Gaona	13.485.690

En la solicitud, los interesados señalaron un polígono, cuyas coordenadas se describen a continuación (folio 30):

Punto	Norte	Este
1	1.411.595	1.168.007
2	1.412.596	1.168.991
3	1.412.691	1.169.362
4	1.412.312	1.169.353
5	1.411.794	1.169.886
6	1.410.572	1.168.590
7	1.411.217	1.167.973
8	1.411.411	1.168.114

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de fecha 22 de noviembre de 2018 (Folio 122), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta - Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018.

Que, en respuesta, se generó Reporte Gráfico y Reporte de superposiciones del 23 de noviembre de 2018 (Folios 123), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE EL EMPALME
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA: 205,3825 hectáreas.
MUNICIPIOS: Tibú, Cúcuta – Norte de Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE
TITULO MINERO VIGENTE	FKJ-145	CARBON	0.11%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	KH4-09051	CARBON TERMICO	2.88%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	LEC-10331	DEMÁS CONCESIBLES/MINERALES: CARBON COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBON TERMICO	4.16%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QE7-08081	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO.	27.70%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAU - 15511	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS/CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	1.32%
RESTRICCIONES	INFORMATIVO-DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO-DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS- FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732 - 20184210263253 - RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	29.68%
RESTRICCIONES	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	68.14%

Que el Grupo de Fomento mediante oficio ANM 20184110285291 de 22 de noviembre de 2018 (folio 119), informó a los interesados María Esmeralda Téllez Flórez, Ramiro Mejía Castro, Ángel María Jaimés Valencia, el inicio del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial y que la misma sería tramitada de acuerdo con la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 571 de 27 de noviembre de 2018 (folios 126 - 130), en el cual señaló:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

- La solicitud fue presentada y suscrita por el señor María Esmeralda Téllez Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.366.948, Ramiro Mejía Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.390.032, Ángel María Jaimés Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.507.584 y Antonio María Sarabia Gaona, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.485.690, mediante oficio con radicado No. 20185500605422. [...]
- 8.- La solicitud solo presentó un documento a través del cual demuestran que el solicitante Antonio Sarabia Gaona realizaba actividades de explotación minera desde el año 1988; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (folios 102-103). Adicionalmente, presentaron documento donde se menciona al mismo solicitante, expedido en el año 1996; sin embargo, éste no indica el lugar de procedencia del carbón producido (folio 82). Con la solicitud, también anexaron certificaciones expedidas por Wilson Alberto Sánchez Cagua, quien firmo como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Empalme, del municipio de Tibú (Norte de Santander), donde afirma que los cuatro (4) solicitantes residen y en están afiliados al libro de socios de dicha vereda (folios 98-101); Sin embargo, en los folios 11-18 los solicitantes presentaron Actas de Declaración Extraprocesal a través de las cuales éstos manifestaron que tienen domicilio en el municipio de San José de Cúcuta, en el caso María Esmeralda Téllez Flórez, Ramiro Mejía Castro y Ángel María Jaimés Valencia, y en el municipio de Los Patios, en el caso del solicitante Antonio María Sarabia. En ese sentido, no hay consistencia en estos medios de prueba presentados por los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- 9.- De acuerdo con el catastro minero Colombiano, Los solicitantes María Esmeralda Téllez Flórez y Antonio María Sarabia Gaona presentaron dos (2) propuestas de Contrato de Concesión de placas QE7-08081 (27.70%) DEL 07/05/2015 (vigente, se superpone en un 27.70% con el área de interés de la solicitud y QE7-08082X del 07/05/2015 (archivada), y el solicitante Antonio María Sarabia presentó solicitud de legalización de placa LHS-08401 del

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

09/08/2010 para la explotación de carbón en los municipios de Tibú y Cúcuta (archivada). Los demás solicitantes no presentan registro de solicitudes o títulos mineros a su nombre.

10.- De acuerdo con la visita previa del Reporte Gráfico con fecha de catastro del 22 de noviembre de 2018, (folio 123) y el Reporte de Superposiciones Vigentes del 23 de noviembre de 2018 (folio 124), el área de interés de la solicitud de ARE se encuentra superpuesta con el título minero FKJ-145 (0.11%), y cuatro (4) propuestas de contratos de concesión, una de las cuales fue presentada por los solicitantes María Esmeralda Téllez Flórez y Antonio María Sarabia Gaona QE7-08081 (27.70%); un área de declaratoria de rutas colectivas (29.68%) y zonas microfocalizadas para restitución de tierras (68.14%).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Empalme, municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen.

En el caso concreto se debe requerir a los cuatro (4) solicitantes, lo siguiente:

1. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

(...)

2. En relación con los medios de prueba anexas a la solicitud de ARE, se requiere que:

- El solicitante Antonio Sarabia presente el NIT de la firma comercial Provisiones & Inversiones Ltda, con el fin de verificar la existencia de la misma en el año relacionado en documento anexo a la solicitud.
- Los solicitantes presenten el acto administrativo expedido por la autoridad minera municipal, por medio del cual se designa a Wilson Alberto Sánchez Cacua C.C. 88.180.683 como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Empalme, Corregimiento Reyes Campo Dos, del municipio de Tibú, así como certificación expedida con fecha.

(...)"

RECOMENDACIÓN

"Se recomienda realizar requerimiento.

Que, en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018 (folios 137-141), dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, los cuales se registran así:

- 1.- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

(...)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

2.- En relación con los medios de prueba anexas a la solicitud de ARE, se requiere que:

- El solicitante Antonio Sábala presente el NIT de la firma comercial Provisiones & Inversiones Ltda, con el fin de verificar la existencia de la misma en el año relacionado en documento anexo a la solicitud.
- Los solicitantes presenten el acto administrativo expedido por la autoridad minera municipal, por medio del cual se designa a Wilson Alberto Sánchez Cagua C.C. 88.180.683 como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Empalme, Corregimiento Reyes Campo Dos, del municipio de Tibú, así como certificación expedida con fecha.

(...)"

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 183 del 11 de diciembre de 2018 (folio 151), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional el día 10 de diciembre de 2018, a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, proyecto.ave.elempalme@gmail.com (folio 143).

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se encontró, dentro del término concedido en el requerimiento, radicación de documentación No. 20199070359722 de 03 de enero de 2019 (folios 159-167), asociada a la solicitud No. 20185500605422 de 20 de septiembre de 2018, por el cual se sustentó prórroga para atender al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018.

Que el Grupo de Fomento mediante oficio radicado ANM No. 20194110287881 de fecha 15 de enero de 2019 (folio 168), dio respuesta a la solicitud de prórroga, en los siguientes términos:

"(...) nos permitimos informarles que se les concede prórroga de un (1) mes a partir del término otorgado por dicho acto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Auto VPPF-GF No. 091 de 2018 fue publicado por Estado No. 183 del 11 de diciembre de 2018, el término inicial del requerimiento vencía el día 10 de enero de 2019, y que la solicitud de ampliación del plazo fue solicitada en vigencia del término otorgado, la prórroga se concede a partir del 11 de enero de 2019 para que los solicitantes en el término de un (1) mes presenten la documentación tendiente a subsanar el mismo, es decir que se les concede hasta el día 09 de febrero de 2019 para tal efecto."

Que, nuevamente consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se encontró por fuera del término concedido en la prórroga, radicación de documentación No. 20199070368592 de 11 de febrero de 2019 (folios 173-193), asociada a la solicitud No. 20185500605422 de 20 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado por se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que se hacen a la propuesta o resuelven las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de Información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de 20 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 571 del 27 de noviembre de 2018, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya,

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 183 de 11 de diciembre de 2018, una vez verificado el vencimiento del término otorgado en la proroga el día 09 de febrero de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, encontrándose por fuera de los términos, radicación de documentación No. 20199070368592 de 11 de febrero de 2019 asociada a la solicitud No. 20185500605422 de 20 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuando a presentar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

No obstante, como medios de prueba del señor Antonio Sarabia se aportó documento que da cuenta de la retención de regalías de carbón de Provisiones & Inversiones Ltda y Carbones de Colombia S.A. – Fondo Nacional del Carbón y el solicitante Antonio María Sarabia Gaona (folios 82, 102-103), antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 que daría lugar a tener un indicio de minero tradicional, para un solo solicitante. En relación a los documentos aportados por los demás solicitantes, como se expuso ampliamente, son posteriores a la entrada de vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo que no se podría considerar como un medio probatorio pertinente para demostrar el ejercicio tradicional de estos.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018, del cual se cita:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500605422, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal o cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial y vencidos los términos establecidos en los artículos primero y segundo del Auto VPPF-GF 091 del 10 de diciembre de 2018, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, sin que el titular haya cumplido con lo requerido, esta Vicepresidencia procede a **ENTENDER DESISTIDA** la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones."

la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas; sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores María Esmeralda Téllez Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.366.948, Ramiro Mejía Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.390.032, Ángel María Jaimes Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.584 y Antonio María Sarabia Gaona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.485.690, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

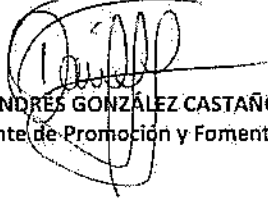
ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada a los Alcaldes de los municipios Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Jaime Alberto Cañaveral Osorio - Abogado VPPF
Aprueba: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO: 101

(20 Mayo 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 (Folios 1-161), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en la jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cédula de ciudadanía No. 70.067.267 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CIANURAD ASOMCIA identificada con Nit. 900794638-1, y en la cual relaciona a las siguientes personas (folio 16, 66-81), como representantes de las unidades mineras de la asociación de mineros:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaimé de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Alvaro Said Villa	71.081.994
Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Darío Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldán	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 112):

Punto	Este	Norte
1	945000	1279998
2	940988	1279998
3	940998	1281000
4	940000	1281000
5	939984	1283664
6	937558	1283688
7	937581,4	1284974,36
8	935037,77	1284987,68
9	934996,68	1275284,42
10	940000	1275329
11	940000	1276650
12	945000	1276650

Que a folio 112 reposa coordenadas de las siguientes bocaminas:

NOMBRE DE LA MINA	ESTE	NORTE
EL PROGRESO	937969	1283091
JESÚS LA BUENA ESPERANZA	935493	1281435
EL RIO	935343	1279366
LA ALEMANA	936387	1281924
EL OLVIDO	936791	1280831
LOS ABARCOS # 3	936833	1280927

"Por la cual se entienda desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

LA NEGRA 1	937223	1278270
LOS BANCOS	937212	1278588
EL RAYO NIKOLE	937293	1277044
AGUAS CLARAS	935759	1283997
LA PORFIA	935755	1283913
LOS BANCOS # 2	937928	1276162
LA CASCADA	937851	1276372
ARCÁNGELES	937824	1276390
EL BUÑUELO	937868	1276325
LOS BANCOS	937908	1276264
EL GORDO	942949	1277148

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de julio de 2018 (Folio 113), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Asomcia en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 24 de julio de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1882-18 del 23 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 24 de agosto de 2018 (Folios 118-119), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMCIA REMEDIOS**

Área solicitada: 3712,98

Municipio: Remedios, Segovia – Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJD-15151	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SEGOVIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SEGOVIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/14.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SEGOVIA.pdf - F	6,16%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf	93,50%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.	0,34%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	0,029%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	6,495%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	6,495%

Que mediante radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó el inicio del trámite conforme la Resolución No. 546 de 2017 y requirió al señor Luis Guillermo Machado Atehortúa y otros peticionarios, para que en el término de un (1) mes subsanara la respectiva solicitud conforme a los requisitos 1, 2, 7, 8 y 9 establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma, so pena de entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado oficio No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018 (Folios 125-129), hizo las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia, solicitante del Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, para explotación de Oro y Plata, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad está constituida por: Luis Guillermo Machado Atehortúa, Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid, Jaime de Jesús Cardona Restrepo, Albeiro de Jesús Vásquez Areiza, Alvaro Said Villa, Erned Albeiro Perez Goez, Jesús Emilio Zapata Madrid, Carlos Horacio Jaramillo Cañas, Darío Alfonso Zuleta Orrego, Hugo Hernán Zapata Jácome, Omar Cárdenas Roldán, Manuel Antonio Estrada Montoya, Jesús Alonso Parras Álvarez, Mario de Jesús Goviria Rodríguez, Miguel Enrique Mariones Méndez, y Jhon Alveiro Castrillón Arango.*
- *La solicitud no está suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, quienes no aportan sus direcciones de correspondencia, teléfonos ni correo electrónico; Únicamente la suscribe el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de diecisiete (17) bocas minas.*
- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- *Se aportan documentos que dan cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *Aportan declaraciones de terceros, en las que consta actividad minera de manera esporádica.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Aportan certificación de Autoridad Municipal, que identifica a 16 de los 17 solicitantes, define el tiempo que han venido realizando la actividad minera, no especifica el mineral explotado, ni el lugar donde vienen realizando los labores mineros.
- Aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificado su entrega el día 12 de septiembre de 2018.

RECOMENDACIÓN

- La ANM mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.
- Que el término venció el 12 de octubre de 2018, por lo cual se procedió revisar el Sistema de Gestión Documental al 31 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.
- Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)

Que mediante radicado No. 20189020348632 del 26 de octubre de 2018 (Folios 130-214), el señor Luis Guillermo Machado Atehortua en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, presentó información complementaria por fuera del término otorgado para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de Información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 7, 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a que no aportaron todas las cédulas de ciudadanía, la solicitud no fue suscrita por todas las personas que se relacionaron en la documentación aportada, razón por la cual el señor Luis Guillermo Machado Atehortua es el único interesado en la solicitud ARE de la cual no se constituye una comunidad minera que se define a continuación:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).⁷

Tampoco se presentó manifestación suscrita por todos los que presuntamente conforman la comunidad tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. O la certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por último, los medios de pruebas inicialmente presentados con la solicitud con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, debían ser aclarados, complementados y subsanados por cuanto se observaron las siguientes falencias:

- Las certificaciones obrantes a folios 89 a 93, expedidas por el señor Guillermo Alberto Rincon Mazo, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación,

⁷ Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable a que hace referencia la certificación se ubica en los frentes de explotación de la solicitud ARE, tampoco aportó documentación que acredite la calidad de propietario del predio o indicación de coordenadas del entable el Galeón.

- Las certificaciones obrantes a folios 94 a 97, expedidas por el señor Yimy Osvaldo Álvarez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.548, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; igualmente consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- con la cédula de ciudadanía No. 15.538.548, se observa que el registro de matrícula mercantil figura a partir del año 2003.
- Las certificaciones obrantes a folios 98 a 102, expedidas por el señor Francisco Javier Atehortua, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y tampoco aportó documentación que acredite ser el propietario del predio o coordenadas del entable el Sevilla.
- Las certificaciones obrantes a folios 103 a 108, expedidas por la señora Luz Marina Morales Uribe, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y no aportó documentación que acredite ser el propietario del predio o entable Piragua # 1.
- La certificación obrante a folios 109 a 110 por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en donde manifestó que las personas que se relacionan en la solicitud ARE se han desempeñado como mineros tradicionales por más de 20 años, no señaló el mineral de explotación, ni aportó la información documental que construye el conocimiento de la Secretaría de Minas y Medio Ambiente como medios de prueba que puedan ser parte del acervo probatorio.

Se reitera que las personas incluidas en la certificación, no suscribieron la petición de delimitación de área de reserva especial, razón por la cual la autoridad minera procedió requerir su subsanación, a fin de establecer una manifestación expresa de las personas aparentemente interesadas.

Por lo anterior, se concluye que los medios de prueba aportados no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Que frente al cumplimiento de los términos establecidos a través de norma especial, como lo es la Resolución No. 546 de 2017, los mismos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Toda proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurado cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cedula de ciudadanía 70.067.267, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan a continuación, conforme lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Alvaro Said Villa	71.081.994

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Dario Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y Ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(20 MARZO 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 (Folios 01-449), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, suscrita por el señor Daniel Maldonado Lizcano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.916.606 (Folio 10) en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsaive – ASOMAR-, en la cual se relacionan a treinta y un (31) personas' como interesados dentro de la misma (Folios 05-08).

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 443-449), las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas	
	Este	Norte		Este	Norte		Este	Norte
1	1122552	1316699	50	1125103	1314426	59	1124859	1313287
2	1127182	1316699	31	1125066	1314453	60	1124913	1313337
3	1127152	1316661	32	1124989	1314483	61	1125163	1313344
4	1127139	1316501	33	1124989	1314546	62	1125239	1313374
5	1127235	1316456	34	1124943	1314630	63	1125549	1313754
6	1127122	1316441	35	1124916	1314620	64	1125559	1313770
7	1126902	1316524	36	1124783	1314690	65	1125579	1313830
8	1126700	1316570	37	1124766	1314650	66	1125791	1313579
9	1126334	1316434	38	1124790	1314413	67	1126405	1314087
10	1126267	1316301	39	1124730	1314400	68	1126379	1313930
11	1126361	1316216	40	1124790	1314143	69	1126289	1313880
12	1126595	1316126	41	1124706	1314103	70	1126235	1313730
13	1126000	1316119	42	1124746	1314030	71	1126655	1313560
14	1126000	1315123	43	1124773	1314013	72	1126325	1313334
15	1125936	1315126	44	1124816	1313990	73	1126225	1313164
16	1125965	1314985	45	1124813	1313940	74	1126379	1313064
17	1126015	1314985	46	1124869	1313893	75	1126269	1312974
18	1126015	1314913	47	1124846	1313823	76	1126279	1312884
19	1125909	1314836	48	1124936	1313754	77	1126472	1312751
20	1125782	1314796	49	1124826	1313547	78	1126182	1312368
21	1125776	1314656	50	1124813	1313394	79	1126052	1312338
22	1125639	1314683	51	1124740	1313267	80	1125936	1312281
23	1125676	1314630	52	1124663	1313231	81	1125283	1312174
24	1125579	1314656	53	1124583	1313147	82	1125000	1312178
25	1125559	1314576	54	1124566	1313127	83	1124959	1312118
26	1125489	1314603	55	1124523	1313104	84	1124796	1311965
27	1125446	1314520	56	1124483	1313014	85	1124613	1311793
28	1125422	1314460	57	1124496	1312961	86	1124436	1311442
29	1125349	1314463	58	1124530	1312947	87	1122662	1311442

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud (folios 127-168), son las siguientes:

FRENTE POR FUERA DEL ÁREA DE INTERÉS

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1314922	1127268
2	1314861	1126848
3	1314834	1126845
4	1314843	1126723

FRENTE DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS

Frente	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1313707	1126096
2	1313629	1125873
3	1313665	1125906
4	1313665	1125906

Se aportan copias de los documentos de identidad de cada uno de las personas relacionadas dentro de la respectiva solicitud.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

5	1314873	1126721	5	1313609	1125868
6	1314180	1126050	6	1313542	1125881
7	1314198	1126059	7	1313070	1125910
8	1314345	1126104	8	1315016	1125408
9	1314336	1126122	9	1314881	1125210
10	1314367	1126120	10	1314869	1125195
11	1314370	1126138	11	1313019	1125955
12	1314596	1126284	12	1312574	1125912
13	1314676	1126315	13	1314781	1124992
14	1314213	1126086	14	1315736	1125921
15	1314222	1326093	15	1315744	1124920
16	1314647	1126440	16	1315803	1124962
17	1314710	1126074	17	1315512	1124815
18	1314731	1126041	18	1315512	1124815
19	1314891	1126213	19	1315512	1124815
20	1314899	1126231	20	1315865	1124978
21	1314956	1126254	21	1315937	1124975
22	1315506	1126117	22	1315981	1124982
23	1315553	1126419	23	1315478	1174779
24	1315600	1126379	24	1315478	1124779
25	1335527	1126352	25	1315460	1124087
26	1315611	1126167	26	1311657	1124226

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20174110266621 del 18 de diciembre de 2017 (Folios 450, 452), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados a través del señor Daniel Maldonado Lizcano del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la anterior comunicación fue remitida tanto a la dirección de correspondencia física relacionada dentro de la respectiva solicitud tal como consta en Guía 54520000099 del 19 de diciembre de 2017¹ (Folio 453), como a la dirección de correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2018, la cual fue suministrada telefónicamente (Folio 451).

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 07 de febrero de 2018 (Folio 454), solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud. En respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-0259-18 del 13 de febrero de 2018 y Reporte de Superposiciones del 14 de febrero de 2018 (Folios 455-456), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA 1611,03 Hectáreas
MUNICIPIOS Suratá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULOS MINEROS	0227-68	METALES PRECIOSOS	1,55%
TÍTULOS MINEROS	EJ-159	DEMÁS CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO	27,47%
TÍTULOS MINEROS	HAI-111	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO\ PLATA	2,59%

¹ Oficio del Grupo de Fomento por parte de la respectiva Empresa de Correspondencia por no haberse podido llevar a cabo su entrega.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,23%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFG-09471	MINERALES PRECIOSOS NCP	10,15%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,92%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL - DECRETO 933 DE 2013	OEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,27%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,11%
RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCO	0,15%

Que efectuado el correspondiente estudio de la documentación aportada por los interesados, el Grupo de Fomento mediante oficio de radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018 (Folios 457-458), de conformidad al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017, requirió a los interesados para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud⁴, aportaran, aclararan, complementarían y/o subsanaran dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su recepción, la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad aportando dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los peticionarios.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)

Que el citado requerimiento fue entregado a los interesados el pasado 09 de mayo de 2018 en la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud (Folio 458, al respaldo).

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018 (Folio 459), el Grupo de Fomento le informó al Alcalde Municipal de Suratá del trámite adelantado ante la Entidad respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción de ese municipio, solicitando además lo siguiente:

⁴ De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1753 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de la Controversia Administrativa".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Los solicitantes, presentaron como medios de prueba orientados a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, 31 certificaciones emitidas por su Despacho y firmadas por usted, en donde además de identificar los solicitantes, indica que desde hace más de veinte (20) años y quince (15) años desempeñan la actividad de minería tradicional ubicada en la vereda Monsalve del municipio de Suratá departamento de Santander.

Teniendo en cuenta el análisis que adelanto esta entidad sobre estos mecanismos de prueba, le solicitamos que nos informe si dentro de los documentos que obran en su despacho y o los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación de oro en el sector, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas, que permita establecer la tradicionalidad de las explotaciones mineras a que usted se refiere en su escrito.

Que mediante radicado No. 20189040306852 del 05 de junio de 2018 (Folios 460-554), los interesados aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante oficio de radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018, la cual fue allegada junto a oficio suscrito por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003
Edilia Arias de Hernández	27.954.294
Ofelia Román Arias	36.458.866
William Castellanos Arias	91.292.685
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619
Samuel Cacua Arias	5.684.640
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959
Daniño Maldonado Villamizar	13.825.398
Emilce Maldonado García	28.443.861
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899
Omaira Maldonado Villamizar	63.280.658
Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Abelardo García Rozo	5.774.310
Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
Gonzalo García Roso	5.774.244
Reinaldo García Roso	91.286.210
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Jaime Castellanos Arias	91.279.910
Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Jesús María Pérez García	2.195.652
Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Javier Suárez Portilla	91.254.674
Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472
Sebastián Maldonado	-

Que si bien es cierto junto a la documentación radicada con la respectiva solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se aportó tanto fotocopia del documento de identidad, así como algunos medios de prueba correspondientes al señor MARTÍN PULIDO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, se tiene que este último NO SUSCRIBIÓ la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados mediante oficio de radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018.

Que mediante radicado No. 20189040313042 del 11 de julio de 2018 (Folios 555-581), el Alcalde del municipio de Suratá en respuesta a solicitud efectuada por el Grupo de Fomento en oficio de radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018, remitió informe de visita de verificación de minería informal efectuada en el municipio de Suratá el mes de febrero de 2017.

Que obra en el expediente documento suscrito por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Suratá con fecha del 22 de julio de 2018 (Folio 582), en el cual con ocasión de la solicitud efectuada mediante radicado ANM No. 20184110272531 del 23 de abril de 2018, se informó:

De acuerdo al oficio recibido solicitándonos información de mineros de la Vereda Monsalve y Marcela en jurisdicción del Municipio de Surata-Santander, (...) queremos informarles que nuestra entidad, ha realizado visitas a las veredas de Monsalve y Marcela, también a la comunidad mineras y no minera y hemos podido establecer que estas dos veredas Monsalve y Marcela han sido por tradición mineras en donde evidenciamos montajes y túneles que pudimos evidenciar que tienen una antigüedad.

En cuanto a las quejas, en nuestra entidad no se ha presentado quejas, debido a que en ese sector las personas que ejercen esta actividad son los mismos dueños de los predios, por lo tanto no afecta a ningún particular.

Que mediante radicados No. 20189040321722, No. 20189040321732 y No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018 (Folios 583-586, 588-591, 593-596), los señores Orlando Maldonado Maldonado (solicitante ARE), José Holmes Maldonado Villamizar (tercero interesado) y José Antonio Rodríguez Arias (solicitante ARE), quienes manifiestan su calidad de proponentes dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TDO-08071, solicitaron la exclusión del área correspondiente al área allí solicitada contenida en el área de interés dentro del presente trámite. Para el caso de los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias (solicitantes ARE), se tiene que estos últimos manifestaron su voluntad expresa de "no continuar" con el trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de noviembre de 2018 (Folio 606), solicitó actualización tanto del Reporte Gráfico como del Reporte de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en respuesta a lo anterior, se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018 (Folios 607-608), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSALVE Y MARCELA - SURATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA: 1602,6874 Ha.
MUNICIPIOS: Suratá - Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULO MINERO VIGENTE	0227-68	METALES PRECIOSOS	1,50%
TITULO MINERO VIGENTE	HAF-111	DEMÁS CONCESIBLES\ORO\ PLATA	2,56%
TITULO MINERO VIGENTE	HKO-09271	DEMÁS CONCESIBLES\ORO	0,00%

"Por la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFE-08081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,68%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJU-10171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5,29%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-08071	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-13551	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,98%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	IOEA-11291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,34%
RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIÓNES: SANTURBÁN - BERLÍN	AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIÓNES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014	0,14%
RESTRICCIÓN	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA- CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353.	99,87%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	PNR - PARAMO DE SANTURBAN	PARQUE NATURAL REGIONAL PARAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 COMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - JURISDICCIÓNES: SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIÓNES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	0,13%

Que mediante radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018 (Folios 609-610), el representante legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, solicitó que se fijara fecha para que se efectuara visita técnica dentro del trámite correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019 (Folios 612-627), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Suratá, de las veredas Monsalve y Marcela del municipio de Suratá, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, el radicado ANM No. 20189040313012 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018 y las comunicaciones de las señoras Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodriguez Arias C.C. 79.169.002 con radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762, se determinó que:

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que la documentación allegada fue muy básica y general, no aportando información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunta de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017; o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionada con el mineral de oro.

- O. Los documentos comerciales aportados relativos a la compra y venta de oro, se observa lo siguiente:
 - Certificación del señor Efraín García Ramírez de profesión ganadero manifiesta que en la vereda Monsalve y Marcela del municipio de Suratá se trabaja en minería artesanal desde hace más de 40 años, sin indicar el mineral explotado ni se identifica plenamente los mineros peticionarios.
 - Copia de factura del año 1988, donde no se identifica claramente los nombres de los que intervienen; ni se identifica el mineral comercializado
 - Certificación de Surtimujeros Ltda. manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con los solicitantes.
 - Certificación de Taller Industrial la Serriña donde señala que los solicitantes han venido comercializando con dicha empresa, bariles, bolas, trituradoro, poleas y bandas, desde hace quince (15) años, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
 - Certificación de Granero Santos Domingo de Silos, siendo su actividad económica de: "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CHU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con los peticionarios, en cuenta retroactiva se calcula que inició en el año 2007.
 - Certificaciones del señor Libardo Gelvez Rodríguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachira, La Aurora, Nuevos Sol, Custodio, Las Palmas, La Quevedo, El Cordón y Cedrales, sin embargo, no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Además, no se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la principal fuente de ingresos de los solicitantes. Así, contradiciéndose con lo manifestado en las primeras certificaciones y ahora aduce a que vienen explotando los solicitantes desde antes del año 2001.
 - Certificación del señor Giovanni García Duque manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de las minas Vicente, La Esperanza, Cachira, La Aurora, Nuevos Sol, Custodio, Las Palmas, La Quevedo, El Cordón y Cedrales, sin embargo, consultada el RUES no se evidencia la existencia de relación comercial, además no se adjuntan copias de los contratos de comercialización, facturas de compra de mineral, comprobantes de pago entre otros. Asimismo, no aparece registrado en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM. Además, quien firmó el documento no es específico en indicar con base en que le constan las hechas que manifiesta conocer y no presenta soportes que sustenten esta declaración.
- B. Informe de las minas Las Coles y El Cedral y Documentos del permiso No. 8426, en los cuales se relacionan personas diferentes a los solicitantes.
- C. Certificación de la junta de acción comunal vereda Monsalve y Marcela donde no se indica el mineral que explota los peticionarios.
- d. Certificación de la alcaldía de Suratá expedida por la administración base de datos SISBEN, indicando la vecindad y el puntaje del SISBEN de los solicitantes.
- e. Oficio de la alcaldía donde indica que la minería es alternativa económica.

De otra parte, el reporte de superposición vigente de fecha 23 de noviembre de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Marcela - Monsalve - Suratá departamento de Santander, municipio de Suratá se observan las siguientes superposiciones en relación al polígono allegado por los peticionarios:

- Superposición Parcial con los títulos mineros 0227-68 (1,56%), HAJ-111 (2,56%) y HKO-09271 (0,01%).
- Superposición Parcial con los Propuestos Contrato de Concesión SFE-08081 (8,68%), SIU-10171 (5,29%), TDD-08071 (8,60%) y TDD-13551 (0,98%).
- Superposición Parcial Solicitud de Legalización Minera Tradicional Decreto 933 DE 2013 OEA-11291 (7,34%).
- Superposición Parcial con las RESTRICCIÓN ÁREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN ÁREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PÁRAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - ÁREA PARA LA RESTAURACIÓN DEL ECOSISTEMA DE PÁRAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 (0,14%) y la RESTRICCIÓN ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353 (99,87%).
- Superposición Parcial con las ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁN PÁRQUE NATURAL REGIONAL, PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMO - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 (0,01%) y con el ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN ZONA DE PÁRAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 (0,13%)

Adicionalmente, con base en las coordenadas de los frentes de trabajo, aportados por los solicitantes en los informes técnicos, se genera la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0259-18, donde se observa superposición total de las minas con título minero vigente, con solicitud de legalización que cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante auto GLM No. 0085 de 2011 proferido por el Grupo de Legalización de la ANM y Plan de Manejo Ambiental impuesto por la CDBM mediante resolución No. 0001609 de 2010 y con la zona de Paramo jurisdicciones - Santurbán - Berlín - vigente desde 22/12/2014 - Resolución MinAmbiente 2090 de 19/12/2014 - diario oficial No. 49.373 de 22/12/2014 - incorporado 13/02/2015, de los siguientes responsables:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

TÍTULO MINERO VIGENTE HKO-09271	
Punto	RESPONSABLE
6	Familia Maldonado y Familia Landazabal
7	Familia Maldonado y Familia Landazabal
8	Familia Maldonado y Familia Landazabal
9	Familia Maldonado y Familia Landazabal
10	Familia Maldonado y Familia Landazabal
11	Familia Maldonado y Familia Landazabal
12	Familia Maldonado y Familia Landazabal
13	Familia Maldonado y Familia Landazabal
14	Javier Suárez
15	Javier Suarez
16	José Antonio Rodríguez y Leonardo Castellanos
17	Eligio Maldonado y Familia García Pezo

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEY 685 DE 2001 CON PTO APROBADO		
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE
22	Faber Maldonado	EBA-111
23	Faber Maldonado	EBA-111
24	Faber Maldonado	EBA-111
25	Faber Maldonado	EBA-111
26	Faber Maldonado	EBA-111

ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA			
Punto	RESPONSABLE	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
2	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
3	Jaimes Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
4	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
5	Jesus Pérez	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
8	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
9	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
10	Familia Maldonado y Familia Landazabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
11	Familia Maldonado y	ZP - JURISDICCIONES -	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN -

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

	Familia Landozabal	SANTURBÁN - BERLÍN	BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
12	Familia Maldonado y Familia Landozabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
13	Familia Maldonado y Familia Landozabal	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
16	José Antonio Rodríguez y Leonardo Castellanos	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
17	Elijo Maldonado y Familia García Roza	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
18	Elijo Maldonado y Familia García Roza	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
19	Samuel Cocua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
20	Samuel Cocua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015
21	Samuel Cocua	ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015

Adicionalmente, el informe técnico "solicitud área de reserva especial ASOMAR - Suratá - Santander de fecha septiembre de 2017 (folios 121 - 169) y el Informe técnico "solicitud área de reserva especial - ASOMAR - Suratá - Santander de fecha mayo de 2018 (folio 484 - 534), donde los peticionarios identifican las minas y los trabajos mineros junto con los responsables de cada una, indicando los rendimientos y las longitudes de los túneles.

Ahora bien, de acuerdo a la información aportada en cuanto a los rendimientos de los túneles de 1 m/mes, es evidente que el avance en la explotación no indica una tradicionalidad en las explotaciones. Como primera observación, los avances presentados por los peticionarios no evidencian, ni siquiera sumariamente, una explotación tradicional; toda vez que la explotación tradicional parte del supuesto de que es una explotación realizada por una comunidad, y que de dicha actividad económica se genera su fuente principal de sustento; lo cual, teniendo en cuenta lo manifestado por los mismos solicitantes en su informe (incluyendo las condiciones sociales y climáticas de la zona), se estaría observando una explotación realizada pocos días al año, que por lo que indica la experiencia, no parece ser una actividad económica principal de la comunidad minera.

De acuerdo, con el Reporte Gráfico ANM-RG-0259-18, de los 52 túneles, 5 se encuentran sobre la solicitud de legalización EDA-111 con PTO aprobada, 4 se encuentran sobre el título minero HKO-09271 con estado jurídico vigente, 8 se encuentran en jurisdicción del Paramo de Santurbán - Berlín y 8 se encuentran sobre el título minero HKO-09271 y Zona de Paramo - Santurbán - Berlín. En consecuencia, 27 túneles que no presentan estas superposiciones, no tienen una extensión suficiente para demostrar tradicionalidad, lo cual se determina con base en lo manifestado en la solicitud, así como en las fotografías adjuntas. Lo anterior, sumado a que los documentos presentados con la petición no demuestran la antigüedad del desarrollo de las actividades mineras por parte de los interesados, debido a que las declaraciones y otras manifestaciones de terceros presentados no se encuentran soportadas para demostrar una tradicionalidad desde antes del año 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Mediante radicados ANM No. 20189040321722 y No. 20189040321762 los señores Orlando Maldonado Maldonado C.C. 91.274.046 y Jose Antonio Rodríguez Arias C.C. 79.169.002, manifiestan de no continuar ni seguir haciendo parte dentro del trámite de la solicitud. Asimismo, solicitan excluir de la solicitud el área correspondiente a la propuesta contrato de concesión TDO-08071.

RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Monsalve y Marcela – Suratá, del municipio de Suratá, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018 y el radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, se determinó que:

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en respuesta a la solicitud de radicado No. 20185500675112 del 07 de diciembre de 2018, mediante oficio de radicado ANM No. 20194110287991 del 17 de enero de 2019 (Folio 628), se informó:

(...) revisada la base de datos contenitiva de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial -ARE, se verifica la existencia de una solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Suratá, departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017, la cual cuenta con Informe de Evaluación Documental No. 018 de fecha 15 de enero de 2019, encontrándose el expediente a la espera de la evaluación jurídica para tomar la decisión que corresponda conforme al trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017; decisión que le será notificada en los términos de ley.

Que mediante radicado No. 20195500787192 del 24 de abril de 2019, los interesados allegaron a través del señor Daniel Maldonado Lizcano en representación de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, nuevos medios de prueba a fin de que fueran tenidos en cuenta en el trámite de la solicitud de radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017; indicando además respecto de los frentes de explotación relacionados en la respectiva solicitud, cuáles bocaminas (frentes de explotación activos) eran de su interés en caso de una eventual declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 15 de enero de 2019 (Folios 647-649), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

(...) Una vez revisada la documentación complementaria allegada por el señor Adrián Maldonado Lizcano, presidente de la asociación de mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de oro realizadas en el área del municipio de Suratá, departamento de Santander en un periodo anterior al año 2001.

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunta de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:

- El documento comercial apartado relativo a la compra y venta de oro, se observa lo siguiente: Comercialización realizada por el señor Eligio Maldonado Villamil, por concepto de anticipo de compra de oro, sin indicar la procedencia del mineral; es decir la mina o minas (frente de explotación), lugar en donde se adelantó la actividad minera, ubicado dentro del área de interés a legalizar.
- Registro fotográfico, en donde se manifiesta por parte de los solicitantes que en los años 1970, 1971, 1972 y 1995, se realizó actividad minera; observándose en las fotografías labores mineras, trabajo de machado de piedra, construcción de tanque para molino californiano y lavado de arenas posterior a la malenita, sin identificar el lugar donde se adelantó la actividad minera. De otra parte, se relacionan personas que no hacen parte del trámite, como lo es los señores Saturno Maldonado Villamizar, Efrén Maldonado Villamizar (padre Sr. Emilse Maldonado García) y asimismo se mencionan familias, sin identificar los responsables de dichos trabajos.
- Copias de Imagen manuscrito agenda del señor Danilo Maldonado Villamizar, manifestando que en los años 1973, 1974 y 1976, se realizaron actividades de "trabajando en minas"; sin embargo, no se relaciona el lugar de dicho trabajo, es decir la mina o minas (frente de explotación); ya que no muestra los avances y desarrollos mineros correspondan al ejercicio de las labores mineras en el área de interés a legalizar. Luego estas manuscritas se observan otras actividades diferentes a la minería como es "sembrando, oserrando, lechando, y pescando" entre otros.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Mansalve y Marceia - Suratá, del municipio de Suratá, del departamento de Santander, Radicado ANM No. 20175500311232 del 27/10/2017, 20189040306852 de 05/06/2018, radicado ANM No. 20189040313042 de 11/07/2018 en respuesta al oficio ANM No. 20184110272531 de 23/04/2018, y el radicado ANM No. 20195500787192 de 24/04/2019 se determinó que:

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, consideró necesario requerir a los personas interesadas dentro del presente trámite a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018, el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada por el señor Daniel Maldonado Lizcano dentro de la correspondiente solicitud.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con la respectiva solicitud, así como aquella allegada por estos últimos con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento antes citado, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS DE LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Al respecto se debe señalar, que si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a treinta y un (31) personas de las cuales aportaron fotocopias de sus documentos de identidad, posterior a requerirse la suscripción de la respectiva solicitud mediante oficio de radicado ANM No. 20184110272621 del 23 de abril de 2018 (Folios 457-458), el señor MARTÍN PULIDO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.373.658, NO SUSCRIBIÓ la solicitud en mención, ni tampoco el oficio por medio del cual los demás interesados dieron respuesta al primero de los requerimientos efectuados en el oficio antes mencionado.

En ese mismo sentido, vale la pena señalar que el señor SEBASTIAN MALDONADO, si bien se relacionó como integrante en la el trabajo minero denominado TÚNEL LA ROSA DE CUSTODIA, no se encontró en el expediente documentos relacionados con su actividad, como tampoco suscribió la solicitud. Lo que lleva a determinar que no adquirió la calidad de solicitante dentro del presente trámite.

Por lo anterior, razón por la cual **NO SERÁN CONSIDERADOS SOLICITANTES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE.**

Artículo 1.º numeral 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

II. DESISTIMIENTOS PRESENTADOS POR LOS SEÑORES ORLANDO MALDONADO MALDONADO Y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ARIAS MEDIANTE RADICADOS No. 20189040321722 Y No. 20189040321762 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018.

Frente a los oficios presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado y José Antonio Rodríguez Arias mediante los cuales manifiestan su voluntad de "NO CONTINUAR" con el presente trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, vale la pena mencionar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial. Sin embargo, el Artículo 297 del mismo Código establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18^o establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.- Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo antes manifestado, resulta procedente **ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS** presentados por los señores Orlando Maldonado Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.046 y José Antonio Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.002, mediante radicados No. 20189040321722 y No. 20189040321762 del 17 de agosto de 2018, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, de radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.

III. NO ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MINEROS TRADICIONALES POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

Finalmente y sin perjuicio de lo establecido en el acápite anterior, previo a efectuar el respectivo análisis de las pruebas aportadas dentro del presente trámite a fin de demostrar la eventual calidad de mineros tradicionales de los solicitantes, se considera pertinente precisar

* Sustituido por el Artículo 18, contenida en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Tap
Amo

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

en primer lugar los conceptos que se desprenden de las disposiciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual, respecto a las Áreas de Reserva Especial establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Subrayado y Recrita fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adoptó el Glosario Técnico Minero, y estableció el concepto de Minería Tradicional en los siguientes términos:

Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización o los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal. (Subrayado y Recrita fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Recrita fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Ahora bien, se debe destacar a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a la establecida en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y flejado fuera de texto)

Dicho lo anterior, se debe resaltar que el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de LOS MEDIOS DE PRUEBA que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos indispensables dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

1. Análisis Probatorio.

Respecto de las pruebas aportadas, frente a los indicios de tradicionalidad que estas pudiesen proporcionar dentro del presente trámite, se deben hacer las siguientes apreciaciones:

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA JUNTO A SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE RADICADO No. 20175500311232 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017.

→ **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR. (Folios 29-34)**

En él se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que dentro del mismo certificado se puede evidenciar que dicha Asociación tiene como Actividad Principal el desarrollo de actividades de explotación Agrícola y Pecuaria, desplazando a la actividad de Extracción (Explotación) de oro y otros minerales preciosos a un segundo plano (Actividad Secundaria); yendo en contravía de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero ídem, el cual frente al concepto de "Minería Tradicional" señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en "la principal fuente de mantención y generación de ingresos".

→ **FORMULARIOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO DE LA ASOCIACIÓN DE MINEROS ARTESANALES DE MONSALVE – ASOMAR. (Folios 35-39)**

Al igual que en el caso del medio de prueba previamente citado, en los formularios en mención se puede apreciar que la Asociación de la cual hacen parte los solicitantes dentro del presente trámite cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **CERTIFICACIÓN DE NO PRESENCIA DE COMUNIDADES NEGRAS, INDÍGENAS, RAIZALES, PALENQUERAS O ROM, DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS Y DEL DESARROLLO DE MINERÍA EN LAS VEREDAS DE MONSALVE Y MARCELÁ. (Folio 41)**

En la citada certificación suscrita por el Secretario de Gobierno del municipio de Suratá, por uno de los miembros del Consejo Municipal de dicho municipio, por los presidentes

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

de las Juntas de Acción Comunal de las veredas de Monsalve y Marcela y por el presidente de la Asociación de Mineros Artesanales de Monsalve – ASOMAR, se da cuenta de la no existencia de comunidades étnicas a las que hace referencia en el Numeral 7, del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017; siendo este documento un requisito propio de la solicitud, en cual no fue suscrito inicialmente por la totalidad de los interesados.

Frente al contenido con el que se manifestó la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los treinta (30) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL SEÑOR EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ. (Folio 43)

En el documento en mención se certifica por parte del señor Efraín García Ramírez quien manifiesta ser ganadero de la región, acerca de la existencia de actividades mineras artesanales en el municipio de Suratá por un periodo de tiempo superior a los Cuarenta (40) años, sin que se allegaran soportes que permitieran validar dicha información. Finalmente cabe resaltar que dentro del documento en mención no se hizo referencia a que dichas actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes en el área de interés con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

→ RESOLUCIONES DE INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL. (Folios 45-49)

Los documentos en mención corresponden a Resoluciones mediante las cuales se designan a los dignatarios dentro de las Juntas de Acción Comunal del municipio de Suratá – Periodo 2016/2020 (Folios 45), de la vereda Páramo de Monsalve – Periodo 2016/2020 (Folio 46), de la vereda Marcela – Periodo 2016/2020 (Folio 47); así como de las veredas Monsalve – Periodo 2001/2004 (Folio 48) y Marcela – Periodo 2001/2004 (Folio 49).

Para el caso de las tres primeras Resoluciones se tiene que en las mismas se evidencia la designación de las respectivas Juntas Directivas dentro de cada una de las Juntas de Acción Comunal en mención; y las mismas corresponden a actos administrativos de designación de dichos miembros para el periodo comprendido entre los años 2016 y 2020, razón por la cual se tiene que por sí solas, los documentos en mención no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

Ahora bien, respecto de las últimas dos Resoluciones se debe señalar que si bien es cierto las mismas corresponden a la designación de los respectivos dignatarios para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2004, las mismas fueron expedidas con posterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), y al igual que las citadas en el párrafo anterior, por sí solas no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001. Se indica de igual manera frente a estas, que las mismas presentan cierto grado de deterioro el cual no permite constatar algunos datos en ellas consignados, como por ejemplo el número de cada Resolución.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, para efectos de eventuales certificaciones, cabe resaltar que los presidentes y demás miembros de las Juntas de Acción Comunal no

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Lo anterior, en atención a el Artículo 33 que la Ley 743 de 2002 "Por la cual se desarrolla el Artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal", se tiene que estos con su elección adquieren la calidad de dignatarios.

→ **CERTIFICADOS DE TRADICIÓN – MATRÍCULA INMOBILIARIA, EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA (Folios 51-90).**

Dichos certificados corresponden a documentos que dan cuenta de la propiedad de algunos de los predios comprendidos dentro de la respectiva área de interés a nombre de los señores Argemiro Suárez Portilla, José Faver Maldonado Villamizar, Eveli Maldonado Villamizar, Jesús María Pérez García, Eligio Maldonado Villamizar, los cuales si bien en cierto dan cuenta de formar parte del patrimonio de las personas en mención desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, los mismos por sí solos no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIAS SIMPLES DE FACTURAS DE COMPRAVENTA DE SUMINISTROS (Folios 92-93).**

La adquisición de los elementos relacionados en cada una de las facturas aportadas por sí solas no implican el desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001 y/o que estas correspondan a suministros empleados para el montaje, mantenimiento o reparación de la infraestructura correspondiente a alguno(s) de los frentes de explotación relacionados por los solicitantes. Adicionalmente si bien es cierto en la primera de ellas se evidencia que la misma corresponde a una eventual operación comercial efectuada en el año 1988, ninguna de ellas ofrece contundencia respecto a que alguno de los interesados figure como comprador dentro de cada operación comercial.

→ **DOCUMENTO CON SELLO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SURATÁ. (Folios 94-95).**

Documento ilegible en el que no es posible identificar las partes intervinientes o su contenido. Por esto, no proporciona certeza frente al desarrollo de actividades mineras tradicionales por parte de la comunidad minera interesada en el presente trámite con anterioridad al año 2001.

→ **COPIA SIMPLE DE GRÁFICO – LEVANTAMIENTO TUNEL LAS COLES. (Folio 96)**

El mismo no cuenta con constancia de recibido por parte de alguna entidad que constate su contenido y como se verá a continuación, corresponde a un anexo frente a informe donde se relacionan a personas diferentes a los solicitantes.

→ **INFORME DE LAS MINAS LAS COLES Y EL CEDRAL Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL. (Folios 97-120)**

Documentación correspondiente a personas diferentes a los solicitantes dentro del presente trámite.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO. (Folios 121-168)**

"Par la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, del contenido integral del documento en mención, según lo manifestado por los solicitantes quienes identifican las minas, la ubicación de los trabajos mineros junto con los responsables de cada frente de explotación, así como el avance de los trabajos (Periodos 1990 – 1994, 1997 – 2000 y 2004 – 2007), herramientas utilizadas (picos, palas y porras), además de las condiciones climáticas y de orden público de la zona; se puede inferir que las actividades mineras desarrolladas por la comunidad minera no constituyen su fuente principal de ingreso, puesto que según se informa, el avance mensual de las obras es de un metro por mes, yendo en contravía como ya se mencionaba, de lo dispuesto en el Glosario Técnico Minero, el cual frente al concepto de "Minería Tradicional" señala que la misma debe constituir para dicha comunidad en "la principal fuente de manutención y generación de ingresos".

→ MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS SOLICITANTES.
(Folios 172-442).

En el expediente reposan los siguientes documentos:

Documentos Leonardo Castellanos Arias (Folios 170 – 182)

- Datos personales del solicitante (Folio 172).
- Copia de la cédula (Folio 173) de Leonardo Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 174), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 175-176) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Leonardo Castellanos Arias.
- Certificación (Folio 177) del señor Libardo Gelvez Rodríguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Nuevo Sol durante los últimos 11 años. En cuenta retroactiva se calcula que inició en el año 2006.
- Certificación (Folio 178) del señor Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. De otra parte, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 179) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Leonardo Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 180), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 181-182), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Edilia Arias de Hernández (Folios 183 – 189)

- Datos personales del solicitante (Folio 183).
- Copia de la cédula (Folio 184) de Edilia Arias de Hernández. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 185), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 186) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Edilia Arias de Hernández desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mención del mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 187), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 188-189), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ofelia Román Arias (Folios 190 – 196)

- Datos personales del solicitante (Folio 190).
- Copia de la cédula (Folio 191) de Ofelia Román Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 192), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 193) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Ofelia Román Arias desempeña la actividad minera desde hace más de 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 194), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 195-196), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos William Castellanos Arias (Folios 197 – 203)

- Datos personales del solicitante (Folio 197).
- Copia de la cédula (Folio 198) de William Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 199), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 200) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que el solicitante desempeña la actividad minera desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 201), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 202-203), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Antonio Rodríguez Arias (Folios 204 – 215)

- Datos personales del solicitante (Folio 205).
- Copia de la cédula (Folio 206) de José Antonio Rodríguez Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 207), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 208-209) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con José Antonio Rodríguez Arias.
- Certificación (Folio 210) del señor Libardo Gelvez Rodríguez manifiesta que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cáchira durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inició en el año 2007.
- Certificación (Folio 211) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 212) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Antonio Rodríguez Arias desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 213), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 214-215), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Ana Maldonado Villamizar (Folios 216 – 221)

- Datos personales de la solicitante (Folio 216).
- Copia de la cédula (Folio 217) de Ana Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 218), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 219) vereda Monsalve expedida por el vicepresidente, sin mencionar el mineral que explota tradicionalmente la peticionaria.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 220-221), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gilberto Cacua Garcés (Folios 222 – 229)

- Datos personales del solicitante (Folio 222).
- Copia de la cédula (Folio 223) de Gilberto Cacua Garcés. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 224), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 225-226) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gilberto Cacua Garcés desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 227), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 228-229), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Samuel Cacua Arias (Folios 230 – 236)

- Datos personales del solicitante (Folio 230).
- Copia de la cédula (Folio 231) de Samuel Cacua Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 232), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 233) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Samuel Cacua Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 234), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 235-236), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Andrés Maldonado Lizcano (Folios 237 – 249)

- Datos personales del solicitante (Folio 238).
- Copia de la cédula (Folio 239) de Andrés Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 240), en la cual No se identifica el mineral explotado.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folios 241-242) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 243) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.CIU 4711", manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Andrés Maldonado Lizcano. En cuenta retroactiva se calcula que inició en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gálvez Rodríguez, manifestando que ha venido comercializando material de oro con Andrés Maldonado Lizcano durante los últimos 13 años. En cuenta retroactiva se calcula que inició en el año 2004.
- Certificación (Folio 245) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolsas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 246) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Andrés Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 247), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 248-249), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Adrián Maldonado Lizcano (Folios 250 – 257)

- Datos personales del solicitante (Folio 250).
- Copia de la cédula (Folio 251) de Adrián Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 252), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 253) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Adrián Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 254), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 255), expedida por el enlace de víctimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 256-257), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Danilo Maldonado Villamizar (Folios 258 – 265)

- Datos personales del solicitante (Folio 258).
- Copia de la cédula (Folio 259) de Danilo Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 260), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 261) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Danilo Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 262), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 263), expedida por el enlace de víctimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.

Dep
pue

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 264-265), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Emilce Maldonado Landazábal (Folios 266 – 272)

- Datos personales del solicitante (Folio 266).
- Copia de la cédula (Folio 267) de Emilce Maldonado Landazábal. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 268), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 269) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Emilce Maldonado Landazábal desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 270), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 271-272), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Maldonado Lizcano (Folios 273 – 279)

- Datos personales del solicitante (Folio 273).
- Copia de la cédula (Folio 274) de Javier Maldonado Lizcano. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 275), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 276) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Javier Maldonado Lizcano desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 277), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 278-279), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martha Lucía Lozada Arias (Folios 280 – 285)

- Datos personales del solicitante (Folio 280).
- Copia de la cédula (Folio 281) de Martha Lucía Lozada Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 282), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 283) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martha Lucía Lozada Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 284-285), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Omaira Maldonado Villamizar (Folios 286 – 291)

- Datos personales del solicitante (Folio 286).
- Copia de la cédula (Folio 287) de Omaira Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 288), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 289) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Omaira Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 290-291), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Documentos Eligio Maldonado Villamizar (Folios 292 – 304)

- Datos personales del solicitante (Folio 293).
- Copia de la cédula (Folio 294) de Eligio Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 295), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 296-297) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eligio Maldonado Villamizar.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 298) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El Vicente con Eligio Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 299) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 300) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eligio Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 301), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 302), expedida por el enlace de víctimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 303-304), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Abelardo García Rozo (Folios 305 – 311)

- Datos personales del solicitante (Folio 305).
- Copia de la cédula (Folio 306) de Abelardo García Rozo. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 307), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 308) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Abelardo García Rozo desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 309), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 310-311), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Cruz Delina Landazábal García (Folios 312 – 319)

- Datos personales del solicitante (Folio 312).
- Copia de la cédula (Folio 313) de Cruz Delina Landazábal García. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 314), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 315) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Cruz Delina Landazábal García desempeña la actividad minera desde hace 28 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 318), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 317), expedida por el enlace de víctimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 318-319), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gonzalo García Roso (Folios 320 – 326)

- Datos personales del solicitante (Folio 320).
- Copia de la cédula (Folio 321) de Gonzalo García Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 322), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 323) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Gonzalo García Roso desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 324), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 325-326), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Martín Pulido León (Folios 327 – 333)

- Datos personales del solicitante (Folio 327).
- Copia de la cédula (Folio 328) de Martín Pulido León. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 329), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 330) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Martín Pulido León desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 331), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 332-333), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Reinaldo García Roso (Folios 334 – 340)

- Datos personales del solicitante (Folio 334).
- Copia de la cédula (Folio 335) de Reinaldo García Roso. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 336), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 337) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Reinaldo García Roso desempeña la actividad minera, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 338), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 339-340), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Orlando Maldonado Maldonado (Folios 341 – 352)

- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodríguez, (Folio 341) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Cedrales con Orlando Maldonado Maldonado durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 342) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del Área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 343), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 344-345), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.
- Datos personales del solicitante (Folios 346-347).
- Copia de la cédula (Folio 348) de Orlando Maldonado Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 349), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folios 350 -351) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Orlando Maldonado Maldonado desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 352) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Orlando Maldonado Maldonado.

Documentos Jaime Castellanos Arias (Folios 353 – 363)

- Datos personales del solicitante (Folio 353 – 354).
- Copia de la cédula (Folio 355) de Jaime Castellanos Arias. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 356), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 357) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jaime Castellanos Arias.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 358) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina El cardón con Jaime Castellanos Arias durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 359) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 360) vereda Monsalve donde el presidente manifiesta que Jaime Castellanos Arias desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 361), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 362-363), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Héctor Alexander Maldonado Blanco (Folios 364 – 375)

- Datos personales del solicitante (Folio 364 – 365).
- Copia de la cédula (Folio 366) de Héctor Alexander Maldonado Blanco. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 367), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 368) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Héctor Alexander Maldonado Blanco.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 369) siendo su actividad económica de "Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIU 4711"; manifestando que desde hace 10 años conoce Héctor Alexander Maldonado Blanco. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodriguez, (Folio 370) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Oquenda con Héctor Alexander Maldonado Blanco durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2002.
- Certificación (Folio 371) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 372) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Héctor Alexander Maldonado Blanco desempeña la actividad minera desde hace 15 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 373), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 374-375), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Aura Milena Bayona Portilla (Folios 376 – 383)

- Datos personales del solicitante (Folio 376).
- Copia de la cédula (Folio 377) de Aura Milena Bayona Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 378), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 379-380) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Aura Milena Bayona Portilla desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 381), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 382-383), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos José Faber Maldonado Villamizar (Folios 384 – 391)

- Datos personales del solicitante (Folio 384).
- Copia de la cédula (Folio 385) de José Faber Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 386), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 387) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que José Faber Maldonado Villamizar desempeña la actividad minera desde hace 20 años, sin mencionar el mineral que explota desde esa fecha.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 388), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 389-390), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Jesús María Pérez García (Folios 391 – 403)

- Datos personales del solicitante (Folio 391 – 392).
- Copia de la cédula (Folio 393) de Jesús María Pérez García. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 394), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 395 – 396) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Jesús María Pérez García.
- Certificación del señor Libardo Gevez Rodríguez, (Folio 397) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Las Palmas con Jesús María Pérez García durante los últimos 12 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2005.
- Certificación (Folio 398) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, bñriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 399) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Jesús María Pérez García, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 400), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 401), expedida por el enlace de víctimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 402-403), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Gloria Portilla Maldonado (Folios 404 – 412)

- Datos personales del solicitante (Folio 404).
- Copia de la cédula (Folio 405) de Gloria Portilla Maldonado. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 406), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 407 – 408) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Gloria Portilla Maldonado, que es minera tradicional desde hace más de 20 años, sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 409), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 410), expedida por el enlace de víctimas del municipio de Suratá, manifestando que el solicitante está reconocido dentro de la plataforma Vivanto como víctima de desplazamiento del municipio de Suratá.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 411-412), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Argemiro Suarez Portilla (Folios 413 – 424)

- Datos personales del solicitante (Folio 413 – 414).
- Copia de la cédula (Folio 415) de Argemiro Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 416), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 417) vereda Marcela donde el presidente manifiesta que Argemiro Suarez Portilla, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 418 – 419) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Argemiro Suarez Portilla.
- Certificación del señor Libardo Gélvez Rodríguez, (Folio 420) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina La Aurora con Argemiro Suarez Portilla durante los últimos 15 años. En cuenta retroactiva se calcula que inició en el año 2002.
- Certificación (Folio 421) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 422), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 423-424), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Javier Suarez Portilla (Folios 425 – 429)

- Datos personales del solicitante (Folio 425).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

- Copia de la cédula (Folio 426) de Javier Suarez Portilla. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 427), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 428-429), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

Documentos Eveli Maldonado Villamizar (Folios 430 – 442)

- Datos personales del solicitante (Folios 430 – 431).
- Copia de la cédula (Folio 432) de Eveli Maldonado Villamizar. Documento que es requisito del trámite.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 433), en la cual No se identifica el mineral explotado.
- Certificación de Surtimineros Ltda. (Folio 434 – 435) manifestando que desde el año 2011 tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar.
- Certificación de Granero Santos Domingo de Silos (Folio 436) siendo su actividad económica de “Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco CIU 4711”, manifestando que desde hace 10 años tiene relación comercial con Eveli Maldonado Villamizar. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación del señor Libardo Gelvez Rodríguez, (Folio 437) manifestando que ha venido comercializando material de oro proveniente de la mina Custodio con Eveli Maldonado Villamizar durante los últimos 10 años. En cuenta retroactiva se calcula que inicio en el año 2007.
- Certificación (Folio 438) de Taller Industrial la Serranía donde señala que el solicitante ha venido comercializando con dicha empresa, barriles, bolas, trituradora, poleas y bandas, desde hace quince años; así no se evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas del área de interés a legalizar. Además, en cuenta retroactiva data desde el año 2002.
- Certificación de la junta de acción comunal (Folio 439) vereda Monsalve donde el vicepresidente manifiesta que Eveli Maldonado Villamizar, es minero tradicional sin mencionar el mineral que explota.
- Certificación de la alcaldía de Suratá (Folio 440), expedida por la administradora base de datos SISBEN, indicando la vecindad del solicitante.
- Consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios (Folios 441-442), donde se observa que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni inhabilidades a la fecha de la expedición de tales documentos.

→ **PLANOS.** (Folios 443-449)

Dichos documentos corresponden a información técnica de carácter formal, con los cuales se da cumplimiento a los requisitos de los numerales 5 y 6 del Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. No constituyen medios de prueba al no contar con constancia de recibido por alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, por lo cual se entienden como una manifestación de los interesados.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040306852 DEL 05 DE JUNIO DE 2018 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE RADICADO ANM No. 20184110272621 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ **DOCUMENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA JUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD – INFORME SOCIOECONÓMICO, GEOESPACIAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO.** (Folios 484-534)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

El referido informe no puede considerarse como un medio de prueba idóneo ya que no cuenta con constancia de recibido de alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales, siendo determinante probar que la actividad se desarrolló desde antes del año 2001. El mismo corresponde a una manifestación por parte de los interesados a través de profesional del sector minero, donde se relacionan algunos aspectos y/o requisitos propios del trámite.

Respecto del registro fotográfico en el consignado, si bien es cierto se da evidencia del estado actual de la infraestructura, vías de acceso y de los mecanismos empleados para el desplazamiento tanto interno como externo del mineral en cada uno de los frentes de explotación, el mismo no ofrece contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, respecto de los frentes indicados en la solicitud.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ.**
(Folios 540-544)

Este documento no es una factura o comprobante, sino que reúne las características de declaración de tercero, toda vez que, entre otras, en su encabezado manifiesta *"que es cierto y verdadero que las personas (...) residen y ejercen la actividad de pequeña minería de oro dentro del municipio de Suratá, (...)"*

Ahora de su contenido, se lee que el señor Gelves ha tenido relación comercial con cada uno de los solicitantes, no obstante, no señaló el periodo de tiempo en el cual ocurrieron dichas compras de oro, y se limita a decir que ha comprado material de oro.

Teniendo en cuenta el fin que persiguen los medios probatorios, es pertinente indicar a los interesados que si bien existe libertad probatoria, los documentos deben contener información que permita reconocer tradicionalidad de su lectura.

En el caso de esta certificación, además de no indicar el periodo de tiempo de dichas compras, razón por la cual el documento no permite demostrar un ejercicio tradicional, no se indicaron las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones de dichas actividades comerciales.

→ **CERTIFICACIÓN COMERCIAL SUSCRITA POR EL SEÑOR JOANNI GARCIA DUQUE.**
(Folios 545-549)

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y no presenta soportes que sustenten tal declaración y, tampoco reúne las calidades de autoridad competente.

Cabe resaltar que este medio de prueba, si bien reúne las características de una declaración de tercero, tampoco constituye una prueba de una relación comercial relacionado con el mineral. De otro lado, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social - RUES, quien firmó la declaración no se encuentra registrada en Cámara de Comercio.

→ **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SURATÁ**
(Folios 550-554)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

A pesar de que la certificación indica que los solicitantes han realizado actividades mineras desde el año 2001, quien la suscribe aun cuando se trata de una autoridad municipal (Artículo 3, Numeral 9, Literal C de la Resolución No. 546 de 2017), no es específico en manifestar bajo que circunstancias le constan los hechos que menciona conocer y que sustenten tal declaración y/o cualquier información adicional que permitiera una valoración integral de las pruebas aportadas para establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior puede ser soportado por información que repose en los archivos de la alcaldía municipal y que también sirvan de complemento al acervo probatorio pretendido por la comunidad interesada, que si bien desarrolló y/o continúa desarrollando una actividad minera que le consta al municipio, esta no fue probada como anterior al año 2001, ya que tanto documentalmente como de la información que reposa en los informes elaborados por la misma comunidad, se tiene que se trata de una actividad minera reciente.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20189040313042 DEL 11 DE JULIO DE 2018, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD EFECTUADA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SURATÁ MEDIANTE OFICIO DE RADICADO ANM No. 20184110272531 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

→ INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE MINERÍA INFORMAL SUSCRITA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SURATÁ (Folios 555-581)

El documento en mención corresponde a un informe realizado con ocasión de la visita realizada por la alcaldía municipal de Suratá el pasado mes de febrero de 2017 a 49 frentes (túneles y beneficiaderos) de explotación.

- Es un informe realizado a partir de visita de la alcaldía municipal en el mes de febrero de 2017 a las explotaciones objeto de análisis y, suscrito por la entidad territorial.
- El informe si bien se titula como informe de visita de verificación de minería tradicional, no describe los elementos técnico-mineros correspondientes a una actividad minera tradicional adelantada con anterioridad al año 2001. Si es claro que se tomaron coordenadas y registros fotográficos, pero no se concretó en un análisis de las huellas mineras que pudo haber dejado la explotación "tradicional" que presupone demostrar.
- El informe menciona un censo adelantado en el año 2010 en el que se determinó que en el municipio de Suratá existe minería tradicional, pero no señaló que la comunidad interesada en el presente trámite, haya sido censada y reconocida como tal por el Ministerio de Minas; tampoco adjuntó copia física o digital del respectivo censo, a fin de que se haga parte del expediente.
- Adicionalmente, en el informe presentado por la comunidad solicitante; se señalaron avances y labores nuevas que no son característicos de explotaciones tradicionales.
- El objeto de la visita de verificación de que trata la Resolución No. 546 de 2017 es el de realizar la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de las explotaciones tradicionales. Razón por la cual el correspondiente informe técnico debe establecer los aspectos y elementos técnicos que permitieron corroborar o no la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Si bien del informe se prueba y se tiene certificación de la entidad territorial, la misma demuestra que existe un trabajo mineros, mas no que el mismo pueda ser tradicional y se demuestre también documentalmente por todos y cada uno de los mineros solicitantes.

→ OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SURATÁ (Folio 582)

El documento en mención expresa que se han adelantado visitas a las veredas Monsalve y Marcela, mas no indica las fechas de realización de las mismas ni las labores mineras visitadas, lo cual impide a la Autoridad Minera acoger la misma sin que se asegure por la entidad territorial que dichas visitas se realizaron desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, de tal manera que se pudiera desde tal fecha establecer una antigüedad de los trabajos mineros correspondientes a la solicitud de área de reserva especial en estudio.

Cabe resaltar que si bien es cierto en él se indica que las veredas de Monsalve y Marcela "han sido por tradición mineras" en las cuales se evidencian montajes y túneles de cierta antigüedad, no se indicó con precisión de cuánto tiempo datan tales estructuras, ni tampoco se aportaron soportes que sustentaran tal afirmación y/o cualquier información adicional que permitiera establecer la tradicionalidad de la explotación minera, es decir, que esta viene desarrollándose con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20195500787192 DEL 24 DE ABRIL DE 2019.

→ REGISTROS FOTOGRÁFICOS. (Folios 630-636)

Si bien es cierto los mismos presentan un nivel de antigüedad, se tiene que estos por si solos no ofrecen contundencia frente a la realización de actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, porque los mismos no dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer tradicionalidad en el ejercicio de las mismas.

→ RECIBO POR CONCEPTO DE PAGO DE ANTICIPO EFECTUADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA A FAVOR DEL SEÑOR ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR EL DÍA 19 DE ENERO DE 1990. (Folio 636)

El documento en mención da cuenta de una operación comercial efectuada entre el señor Eligio Maldonado Villamizar y el Banco de la República en 1990, sin embargo este no da cuenta de que la procedencia del mineral objeto de la compraventa corresponde al producto de actividades mineras tradicionales desarrolladas dentro de los frentes de explotación por parte de alguno de los miembros de la comunidad minera.

Este es el único medio de prueba con expedición anterior al año 2001 en el cual se identifica un único solicitante, no obstante, una persona no constituye comunidad minera.

→ COPIA DIGITAL DE MANUSCRITOS. (Folios 630-636)

Estos no describen ni cuantifican los avances mineros, tampoco ofrecen datos fehacientes con los que se pueda verificar la información en cuanto a las fechas consignadas en cada

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

uno de ellos y que el mineral objeto de dichas labores proviene de la aplicación de medios tradicionales dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud y especificados dentro del radicado mediante el cual estos fueron allegados.

Cabe resaltar que de su lectura tampoco se establece la realización de las respectivas actividades mineras como sustento y/o fuente principal de ingresos de la comunidad minera como lo exige la normatividad aplicable vigente en materia de Minería Tradicional, pues en ellos se mencionan otras actividades diferentes a la minería, tal como se infiere de los expresiones "sembrando, aserrando, lechando, y pescando", entre otras.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que demuestren el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 57 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, **sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradicionalidad minera, por lo cual no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.**

2. Análisis de la información técnica.

Longitud de los trabajos y manifestaciones de la comunidad plasmada en los informes y descripción de cada frente indica que la actividad es reciente y que no corresponde a una explotación tradicional objeto de verificación, ya que además de no aportar medios de prueba idóneos para tal efecto, las características como la longitud de los túneles no dan muestra de una actividad que se adelante desde hace 18 o 20 años, y mucho menos durante 40 años conforme se indica para algunos de los frentes.

Ahora, para la autoridad minera es claro que también existen labores nuevas que se ubican sobre áreas susceptibles de continuar con el trámite, no obstante no se demostraron medios probatorios que permitieran realizar una verificación en campo respecto de la antigüedad de las mismas; ya que como lo expresa la misma comunidad tiene longitudes de avance de 1 metro por mes, lo cual contrastado con el total de la longitud no da como resultado una antigüedad desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Analizada la documentación aportada y los trabajos mineros descritos por los interesados, se concluye además que si bien muestran una actividad, esta no tiene la antigüedad requerida para continuar con el trámite, toda vez que es posterior al año 2001.

IV. CONDICIONES INSUBSANABLES RESPECTO AL ÁREA DE INTERÉS.

Consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano - CMC, así como en atención a los resultados plasmados tanto en el Reporte de Superposiciones del 23 de noviembre de 2018, así como en el Reporte Gráfico ANM RG-0259-18 del 19 de diciembre de 2018 (Folios 607-608),

*ARTÍCULO 3. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, recibirá el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la norma que la modifique, además de sustituirlo.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

se pudo evidenciar que con relación a algunos de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud, estos PRESENTAN SUPERPOSICIÓN con áreas correspondientes a Título(s) Minero(s), Áreas de Exclusion(es) Mininera(s) y Solicitud(es) de Legalización Minera con PTO Aprobado; lo cual se configura en situaciones insubsanables que constituyen causal de rechazo respecto de dichos frentes, así:

A. POR SUPERPOSICIÓN CON TÍTULO(S) MINERO(S).

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con el TÍTULO MINERO VIGENTE y EN EJECUCIÓN No. HKO-09271.

B. POR SUPERPOSICIÓN CON ÁREA(S) DE EXCLUSIÓN MINERA.

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; se encuentran en superposición con ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013.

Al respecto de la zona de exclusión el Código de Minas, en su Artículo 34 señala:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...).

De la Sentencia T-361/17 proferida por la Corte Constitucional, es del caso extraer:

Los páramos revisten gran importancia para el sistema jurídico, porque: i) son un ecosistema que tiene una amplia diversidad que debe ser conservado; y ii) ofrecen servicios ambientales trascendentales para vida en sociedad, como son la regulación del ciclo hídrico y la captación de carbono de la atmósfera. A su vez, ese bioma se encuentra expuesto a múltiples disturbios que pueden destruirlo, por ejemplo la agricultura, la ganadería, la minería o el calentamiento global, procesos que conducirían a la disminución del bienestar de la sociedad. Por ello, es necesario asumir herramientas que conserven esos entornos naturales: la delimitación es un ejemplo de esa gestión ambiental. No obstante, la protección de los ecosistemas paramunos se dificulta, en razón de la discusión que existe sobre el concepto de éste y de la fijación de sus fronteras en relación con el bosque altoandino. Ante esa situación, la administración de los páramos debe responder a la sustentabilidad de dichas nichos ecológicos y tener en cuenta la interacción con otros entornos naturales.

C. POR SUPERPOSICIÓN CON SOLICITUD(ES) DE LEGALIZACIÓN MINERA CON PTO APROBADO.

Además de lo expresado, también se evidenció que los frentes No. 22, 23, 24, 25 y 26 se encuentran en superposición con la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN EBA-111 CON PTO APROBADO.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

En resumen, lo expuesto se concreta como se ilustra a continuación:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLES	SUPROPOSICIONES Y CONDICIONES	LONGITUD DE LA MINA (MNT X MES)	TIEMPO SEGÚN INFORME
1	TUNEL 1	JAIMES CASTELLANOS		15	
2	TUNEL 2	JAIMES CASTELLANOS	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	100	20 AÑOS
3	TUNEL 3	JAIMES CASTELLANOS		29	
4	TUNEL 1	JESUS PÉREZ		105	40 AÑOS
5	TUNEL 2	JESUS PÉREZ		100	
6	TUNEL 1	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	TITULO MINERO HKO-09271	37,3	50 AÑOS
7	TUNEL 2	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
8	TUNEL 3	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	35	
9	TUNEL 4	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		70	
10	TUNEL 5	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		20	
11	TUNEL 6	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		30	
12	TUNEL 7	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL		NO SE INDICA	
13	TUNEL 8	FAMILIA MALDONADO Y FAMILIA LANDAZABAL	93		
14	TUNEL 1	JAVIER SUAREZ	TITULO MINERO HKO-09271	22,1	20 AÑOS
15	TUNEL 2	JAVIER SUAREZ		22,1	
16	TUNEL	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y LEONARDO CASTELLANOS	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	100	20 AÑOS
17	TUNEL LAGUNA 1	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - TITULO HKO-09271	30	30 AÑOS

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

18	TUNEL LAGUNA 2	ELIGIO MALDONADO Y FAMILIA GARCIA ROZO	ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA - PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 COMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	16	30 AÑOS
19	TUNEL 1	SAMUEL CACUA		43	
20	TUNEL 2	SAMUEL CACUA		130	
21	TUNEL 3	SAMUEL CACUA		10	
22	TUNEL OKENDA 1	FABER MALDONADO		NO SE INDICA	
23	TUNEL OKENDA 2	FABER MALDONADO	20	60 AÑOS	
24	TUNEL OKENDA 3	FABER MALDONADO	100		
25	TUNEL OKENDA 4	FABER MALDONADO	200		
26	TUNEL OKENDA 5	FABER MALDONADO	27		
27	TUNEL ESPERANZA 1	JAVIER MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001		50
28	TUNEL ESPERANZA 2	ADRIAN MALDONADO		40	
29	TUNEL ESPERANZA 3	ANDRES MALDONADO DANILLO MADONADO		11,3	
30	TUNEL ESPERANZA 4	DMAIRA MALDONADO		29,3	
31	TUNEL MINA VICENTE 1	EMILSE MALDONADO		9,4	
32	TUNEL MINA VICENTE 2	MARTHA LOZANO	5	NO SE INDICA	
33	TUNEL MINA VICENTE 3	ELIGIO MALDONADO REYNALDO GARCIA GONZALO GARCIA AVELARDO GARCIA MATIN PULIDO CRUZDELINA LANDAZABAL	17		
34	TUNEL MINA VICENTE 4		4		
35	TUNEL MINA VICENTE 5		30		
36	TUNEL MINA VICENTE 6		21		
37	TUNEL LA ROSA DE CUSTODIA	EVELIN MALDONADO Y SEBASTIAN MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
38	TUNEL NUEVO SOL	LEONARDO CASTELLANOS, WILLIAN CASTELLANOS, EDILIA ARIAS Y OFELIA RAMON	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	86,7	NO SE INDICA

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones."

39	TUNEL EL CARODI	JAIMES CASTELLANOS	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	15	NO SE INDICA
40	TUNEL OKÉNDA 6	FABER MALDONADO, HECTOR MALDONADO Y MILENA BAYONA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
41	TUNEL CACHIRA 1	ANA MALDONADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GILBERTO CACUA SAMUEL CACUA	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA
42	TUNEL CACHIRA 2			74	NO SE INDICA
43	TUNEL CACHIRA 3			20	NO SE INDICA
44	TUNEL CACHIRA 4			25	NO SE INDICA
45	TUNEL CACHIRA 5			100	NO SE INDICA
46	TUNEL CEDRALES 1	ORLANDO MALDONADO	SOLICITANTE DESISTIÓ.	62	NO SE INDICA
47	TUNEL CEDRALES 2			28,7	NO SE INDICA
48	TUNEL CEDRALES 3			NO SE INDICA	NO SE INDICA
49	TUNEL LA AURORA 1	ARGEMIRO MALDONADO	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	4	NO SE INDICA
50	TUNEL LA AURORA 2			15	NO SE INDICA
51	TUNEL LA AURORA 3			LABOR NUEVA	NO SE INDICA
52	TUNEL I MINA LAS PALMAS	GLORIA PORTILLA Y JESUS PEREZ	NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DE ACTIVIDAD MINERA ANTES DEL AÑO 2001	LABOR NUEVA	NO SE INDICA

De la anterior ilustración, a partir de cual se concreta el resultado del análisis de cada uno de los frentes de explotación y de sus responsables, se demuestra que adicional a las falencias de los medios de prueba que a pesar de haberse requerido su subsanación, existen situaciones respecto de la ubicación de los frentes de explotación relacionados en el expediente, que también se configuran en causal de rechazo en la Resolución No. 546 de 2017, dentro del presente trámite como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado y negrita fuera de texto)
2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente. (...) (Subrayado y negrita fuera de texto)
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...) (Subrayado y negrita fuera de texto)
6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado. (...) (Subrayado y negrita fuera de texto)
10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minera tradicional. (...) (Subrayado y negrita fuera de texto)

1.) **PÁRAGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento en el presente acto administrativo, se procederá a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017, por cuanto incurre en las causales de rechazo descritas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 10 del Artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho lo anterior, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, presentado por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002
Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Leandro Castellanos Arias	91.262.003	Eligio Maldonado Villamizar	5.773.513
Edilia Arias de Hernández	27.954.294	Abelardo García Rozo	5.774.310
Ofelia Román Arias	36.458.866	Cruz Delina Landazábal García	28.443.551
William Castellanos Arias	91.292.685	Gonzalo García Roso	5.774.244
José Antonio Rodríguez Arias	79.169.002	Reinaldo García Roso	91.286.210
Ana Maldonado Villamizar	63.280.972	Orlando Maldonado Maldonado	91.274.046
Gilberto Cacua Garcés	91.509.619	Jaimie Castellanos Arias	91.279.910
Samuel Cacua Arias	5.684.640	Héctor Alexander Maldonado Blanco	91.515.658
Andrés Maldonado Lizcano	91.520.394	Aura Milena Bayona Portilla	28.443.842
Adrián Maldonado Lizcano	79.910.959	José Faber Maldonado Villamizar	13.834.963
Danielo Maldonado Villamizar	13.825.398	Jesús María Pérez García	2.195.652
Emilce Maldonado García	28.443.861	Gloria Portilla Maldonado	28.443.332
Javier Maldonado Lizcano	13.722.647	Argemiro Suárez Portilla	91.155.196
Martha Lucía Lozano Arias	63.444.899	Javier Suárez Portilla	91.254.674
Ormaiza Maldonado Villamizar	63.280.658	Eveli Maldonado Villamizar	28.443.472

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Fuentes - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 0 4

(22 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 (Folios 1-31), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
HERNANDO ANTONIO PULGARÍN PULGARÍN	71.171.101
MARCO ANTONIO SALAZAR ARBELÁEZ	3.386.025
NELSON HENRY CASTRO PELÁEZ	70.927.907
LUIS MARIO HOYOS FLÓREZ	70.925.501
RUBÉN DARÍO MESA SALDARRIAGA	71.170.647

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 2 y 31):

Punto	Norte	Este
P1	1274490	884818
P2	1274490	885550
P3	1273700	885550
P4	1273700	884818

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folios 2 y 31):

BOCAMINA	NORTE	ESTE
BM 1	1274178	885043
BM 2	1274097	885184
BM 3	1274106	885031
BM 4	1274127	885246

Que a través del radicado ANM No. 20184110284731 del 6 de noviembre de 2018 (folio 32), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 19 de diciembre de 2018 (folio 33), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50304 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-2961-18 del 18 de diciembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 19 de diciembre de 2018 (Folios 34-37), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SANTANA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ÁREA SOLICITADA: 57,828 hectáreas
MUNICIPIO: Anorí - Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	HG742005	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	24,86%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RFO-08002X	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	10,75%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SAS-08171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	55,30%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ANORÍ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO ANORÍ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,00%

REPORTE DE SUPERPOSICIONES TITULOS HISTORICOS
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SANTANA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ÁREA SOLICITADA: 57,828 hectáreas
MUNICIPIO: Anorí - Antioquia

EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	ESTÁDO	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
FELK-03	04/09/1990	TITULO TERMINADO ARCHIVADA	LICENCIA DE EXPLORACION	ORO	(70119101) JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR	15/01/1991	91,8%
HCGO-08	29/04/2002	TITULO TERMINADO ARCHIVADA	LICENCIA DE EXPLORACION	ORO ALUVION\ ORO VETA	(70517133) JUAN PABLO MAYA SALAZAR\ (70119101) JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR	05/07/2006	24,9%
HCHA-55	30/04/2002	TITULO TERMINADO ARCHIVADA	LICENCIA DE EXPLORACION	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	(7777705119) GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES	03/08/2004	72,4%

Que a través del radicado ANM No. 20184110287441 del 21 de diciembre de 2018 (folio 38); el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó al Alcalde Municipal de Anorí información adicional a la certificación emitida del 16 de agosto de 2018, en la que manifestó que los interesados han desarrollado actividades mineras "por más de quince años".

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 024 del 18 de enero de 2019 (Folios 39-42), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE SANTANA QUEBRADITAS, radicada mediante oficio No. 20185500601272, localizada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, para que presenten:

1. Un correo electrónico de los peticionarios del ARE.
2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los portes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

Al respecto y en relación con la certificación del 16 de agosto de 2018, del Alcalde de Anorí, Nicolás Guillermo Herón Arango, manifestando que los peticionarios de la solicitud de ARE "se han desempeñado como mineros tradicionales en el municipio y aún continúan ejerciendo su actividad por más de 15 años en la vereda Bolívar, paraje Quebraditas...", se requiere que los peticionarios alleguen documentación o información adicional a la certificación emitida, que haga parte del archivo municipal, de manera que nos permita reunir mayor información relacionada con la actividad desarrollada por los solicitantes. (...)

Que mediante el Auto VPPF – GF No. 033 del 25 de enero de 2019 (Folios 43-47), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes enlistados en el párrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente documentación:

1. Un correo electrónico de los peticionarios del ARE.
2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes (...)

Al respecto, y en relación con la certificación del 16 de agosto de 2018, del Alcalde de Anorí, Nicolás Guillermo Herón Arango, manifestando que los peticionarios de la solicitud de ARE "se han

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500501272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

desempeñado como mineros tradicionales en el municipio y aún continúan ejerciendo su actividad por más de 15 años en la vereda Bolívar, paraje Quebraditas...”, se requiere que los peticionarios alleguen documentación o información adicional a la certificación emitida, que haga parte del archivo municipal, de manera que nos permita reunir mayor información relacionada con la actividad desarrollada por los solicitantes. (...)

Que el Auto VPPF – GF No. 033 del 25 de enero de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 008 del 31 de enero de 2019 (folios 61-64). Auto enviado por correo electrónico el día 25 de enero de 2019, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes (Folio 49).

Que mediante radicado No. 20199020364512 del 2 de enero de 2019 (Folios 50-51), el señor RUBEN DARIO MESA SALDARRIAGA, solicitó celeridad en el diligenciamiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018.

Que mediante radicado No. 20194110288661 del 23 de enero de 2019 (Folio 52), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor RUBEN DARIO MESA SALDARRIAGA que a través del radicado No 20184110284731 del 6 de noviembre de 2018, se indicó al señor Hernando Pulgarín que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que mediante radicado No. 20199020374732 del 13 de febrero de 2019 (Folios 55-60), el señor RUBÉN DARIO MESA SALDARRIAGA, proporcionó información correspondiente para dar alcance al Auto VPPF – GF No. 033 del 25 de enero de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 123 del 21 de marzo de 2019 (Folios 65-66), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

Los peticionarios dieron respuesta al Auto de requerimiento VPF-GF No. 033 del 25 de enero de 2019, mediante oficio con radicado No. 20199020374732 del 13 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

1. Proporcionaron un correo electrónico para todos los peticionarios: *cristoalvarezr@outlook.es*
2. Manifiestan que no guardaron facturas de sus actividades comerciales-mineras por lo que presentan las siguientes declaraciones:

El Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bolívar, del municipio de Anorí, certifica a NÉLSON HENRY CASTRO PELÁEZ, como minero en la explotación de oro, en la vereda Bolívar, desde 1998. El documento no tiene fecha de expedición. Tampoco se expide en papel con membrete de la Junta. No se acepta como prueba de tradicionalidad.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- El propietario de la Bomba de Gasolina LOS ÁNGELES, Javier Ocaris Cano Montoya, con matrícula mercantil de 1993, manifiesta en un escrito que el peticionario NÉLSON HENRY CASTRO PELÁEZ "labora en la mina Quebraditas, vereda Bolívar, municipio de Anorí, desde el año 1990 hasta la fecha" y le compra combustible para la explotación artesanal de oro. No se especifican fechas ni cantidades vendidas/compradas. No se acepta como indicio de tradicionalidad minera.
- El propietario de la ferretería Agrofinca, con registro y matrícula mercantil de 2004, certifica que NÉLSON HENRY CASTRO PELÁEZ "le compra materiales y herramientas para la extracción de oro desde 1990" en la mina ubicada en la vereda Bolívar, del municipio de Anorí. En el documento no se especifican fechas, cantidades, ni valor de las transacciones. No se acepta como prueba de tradicionalidad.
- El propietario del supermercado Don Pepo, con matrícula mercantil de 2003, hace constar mediante escrito que RUBÉN DARÍO MESA SALDARRIAGA le compra abarrotes para la Mina Quebraditas, desde 1990 hasta la fecha. En el documento no se especifican cantidades ni valor de las transacciones. No se acepta como prueba de tradicionalidad.
- El señor Javier Antonio Suárez Macías, manifiesta que en su calidad de comprador de oro certifica que RUBÉN DARÍO MESA SALDARRIAGA le vendía oro durante 1990, proveniente de la vereda Bolívar, municipio de Anorí, en un promedio de 55 castellanos mensuales. El referido comprador de oro no figura en el RUES, por lo que carece de matrícula mercantil. En el documento no se especifican fechas, ni el valor de las transacciones. No se acepta como prueba de tradicionalidad.
- Se advierte que al Alcalde de Anorí, la Coordinadora del Grupo de Fomento le envió una comunicación con radicado No. 20184110287441 del 21 de diciembre de 2018, solicitándole mayor información en relación con la certificación dada a los peticionarios manifestando que han desarrollado actividades mineras "por más de quince años". En el documento no se menciona a qué mineral se refiere el Alcalde. La comunicación no fue respondida por el alcalde (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrita fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellos realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "siné qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los medios de prueba que demostraran antigüedad de la actividad de explotación tradicional, como lo indica el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF – GF No. 033 del 25 de enero de 2019, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Sumado a ello, a pesar de que los solicitantes presentaron información requerida mediante el Auto VPPF – GF No. 033 del 25 de enero de 2019, se concluyó que las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores mineras no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

desarrollada por cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cuanto:

- La certificación obrante a folio 23 por el Alcalde de Anorí, Nicolás Guillermo Heron Arango, en donde manifestó que **CONOCE** a los peticionarios de la solicitud de ARE, y que se han desempeñado como mineros tradicionales ejerciendo su actividad por más de 15 años; sin embargo, se requirió al alcalde del municipio de Anorí para que allegara información adicional que sustentara lo manifestado en la certificación, sin obtener respuesta alguna, toda vez que se entiende como una certificación a título personal, mas no un reconocimiento sustentado por parte de la entidad territorial.
- La certificación obrante a folio 24 del señor Gabriel de Jesús Rodríguez Zuleta, quien figura como Asistente Técnico Minero Ambiental de la Oficina UGAM ANORÍ, en donde manifestó que el 27 de abril de 2016, a solicitud del señor NELSON HENRY CASTRO PELÁEZ realizó visita de inspección a la Mina Quebraditas, no adjuntó el informe técnico de la visita realizada.
- La certificación obrante a folio 25 del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Bolívar, del municipio de Anorí, en la que manifestó que el señor NELSON HENRY CASTRO PELÁEZ, siempre ha tenido como actividad económica el trabajo de la minería tradicional en la vereda, no indica la antigüedad ni el período de tiempo del ejercicio de la actividad minera.
- La certificación obrante a folio 26, en la que el señor Javier Ocaris Cano propietario de la estación de gasolina manifestó que el señor NELSON HENRY CASTRO PELÁEZ, labora en la Mina Quebraditas desde el año 1990 hasta la fecha y compra combustibles, lo cual no implica de plano que se trate de actividad minera.
- La certificación obrante a folio 27, en la que el señor Jair A.S. M identificado con cedula de ciudadanía No. 70.925.580, manifestó que en el año 90 le compraba oro al señor RUBEN DARÍO MESA SALDARRIAGA en un promedio de 10 millones mensuales (\$10.000.000), presenta inconsistencias en cuanto a que una vez consultado en el RUES la cédula de ciudadanía No. 70.925.580, se observa que no figura en el registro mercantil.
- La certificación obrante a folio 28, en la que el señor Jhon Jairo Mora López propietario de FERRETERIA AGROFINCA identificada con Nit. 79.926.605-5, en la que manifestó que desde 1990 el señor NELSON HENRY CASTRO PELÁEZ, compra material y herramientas que se emplean para la explotación artesanal de oro, presenta inconsistencias en cuanto a que una vez consultado en el RUES el Nit. 79.926.605-5 tiene registro mercantil a partir del 18 de septiembre año 2017.
- La certificación obrante a folio 29, en la que el señor Adelmó Marulanda Ruiz propietario de la tienda de abarrotes MERCADOS DON PEPO identificado con Nit. 70.927.505-1, en la que manifestó que el señor RUBEN DARÍO MESA SALDARRIAGA desde 1990 compra la remesa mensual para los empleados de la mina quebraditas, presenta inconsistencias en cuanto a que una vez consultado en el RUES el Nit. 70.927.505-1 tiene registro mercantil a partir del 26 de marzo de 2002.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- La certificación obrante a folio 56, hace referencia a la misma certificación que obra a folio 25 en la que no indica la antigüedad ni el periodo de tiempo del ejercicio de la actividad minera. Tampoco se adjuntó prueba de tal dignidad.
- La certificación obrante a folio 57, hace referencia a la misma certificación que obra a folio 26 en la que no hace referencia a operaciones comerciales, relacionadas con la actividad minera y el objeto de la solicitud.
- La certificación obrante a folio 58, hace referencia a la misma certificación que obra a folio 28, en la que se evidencian inconsistencias una vez realizada la consulta en el RUES con el número Nit. 79.926.605-5.
- La certificación obrante a folio 59, hace referencia a la misma certificación que obra a folio 29, en la que se evidencian inconsistencias una vez realizada la consulta en el RUES con el número Nit. 70.927.505-1.
- La certificación obrante a folio 60, hace referencia a la misma certificación que obra a folio 27 en la que no indica la antigüedad ni el periodo de tiempo del ejercicio de la actividad minera.

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 024 del 18 de enero de 2019 y Evaluación Documental ARE No. 123 del 21 de marzo de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018, se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018, suscrita por los señores HERNANDO ANTONIO PULGARÍN PULGARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.171.101, MARCO ANTONIO SALAZAR ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.386.025, NELSON HENRY CASTRO PELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.927.907, LUIS MARIO HOYOS FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.925.501 y RUBÉN DARÍO MESA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.170.647

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018, suscrita por los señores HERNANDO ANTONIO PULGARÍN PULGARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.171.101, MARCO ANTONIO SALAZAR ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.386.025, NELSON HENRY CASTRO PELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.927.907, LUIS MARIO HOYOS FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.925.501

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

y RUBÉN DARÍO MESA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.170.647, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores HERNANDO ANTONIO PULGARÍN PULGARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.171.101, MARCO ANTONIO SALAZAR ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.386.025, NELSON HENRY CASTRO PELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.927.907, LUIS MARIO HOYOS FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.925.501 y RUBÉN DARÍO MESA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.170.647, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

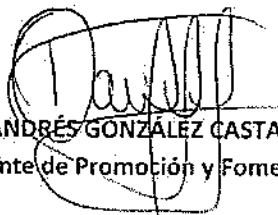
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500601272 del 14 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TA*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 119

(23 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios Zaragoza, Caucaasia y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500637462 de 19 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de t al declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicado en la Página web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios Zaragoza, Caucasia y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2018 (Folios 01-07), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios Zaragoza, Caucasia y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada por Luis Ramiro Restrepo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583, quien actuó en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca, y que se encuentra suscrita en calidad de solicitantes por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Roberto Antonio Paternostro Severiche	8.665.808
José Ángel Guerra Echavarría	98.475.228
Roberto Carlos Guerra Pereira	8.202.347

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación (Folio 7), son las siguientes:

Frente	Responsable	Norte	Este
1	Álvaro Gonzalez	921.529	1.335.600
2	Rodrigo Marsiglia	922.503	1.337.610
3	Luis Paternostro	921.212	1.339.520
4	Roberto Paternostro	922.799	1.340.870

Que en el plano anexo a la solicitud, se relacionaron respecto al área de interés las siguientes coordenadas (Folio 7):

Punto	Norte	Este
1	919.624	1.342.350
2	923.967	1.342.350
3	923.967	1.334.100
4	919.624	1.334.100

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 26 de noviembre de 2018 (Folio 08), reporte gráfico y de superposiciones respecto de la presente solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110285411 del 26 de noviembre de 2018 (Folio 09), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados por intermedio del señor Roberto Carlos Guerra Pereira, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la anterior comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico (Folio 10), relacionada por los interesados dentro de la respectiva solicitud el 27 de noviembre de 2018.

Que en respuesta al correo institucional de 26 de noviembre de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-2752-18 del 22 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 27 de noviembre de 2018 (Folios 12-13), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BUENOS AIRES - ZARAGOZA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA SOLICITADA: 3582,975 Ha.
MUNICIPIOS: Zaragoza, Caucasia, El Bagre - Antioquia

23 MAYO 2019

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios Zaragoza, Cauca y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	RS7011	METALES PRECIOSOS	82,39%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDO-15051	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2,67%
RESTRICCIÓN	ÁREA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA	ÁREA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	1,47%
RESTRICCIÓN	ÁREA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL BAGRE	ÁREA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL BAGRE - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	18,82%
RESTRICCIÓN	ÁREA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ZARAGOZA	ÁREA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ZARAGOZA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	79,71%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	1,47%
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - EL REAL	PERIMETRO URBANO - EL REAL - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,14%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 25A DE 1959 - RAD.ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	3,17%
POBLACIONES	EL BAGRE	EL REAL	0,14%

Que el Grupo de Fomento procedió al análisis de la documentación aportada y mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 057 del 11 de febrero de 2019 (Folios 17-18), determinó:

ANÁLISIS
<ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. Los peticionarios no adjuntan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. 3. Los solicitantes no aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. 4. Los peticionarios no adjuntan ningún documento técnico ni comercial para probar tradición minera. Tampoco adjuntan ninguna certificación de autoridad pública para probar tradición minera. 5. De acuerdo con el reporte gráfico y de superposiciones RG-2752-18 del 22 de noviembre de 2018, todos los frentes de explotación indicados por los solicitantes se encuentran superpuestos con el título minero vigente, placa RS7011.

10-1

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios Zaragoza, Caucaia y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACIÓN

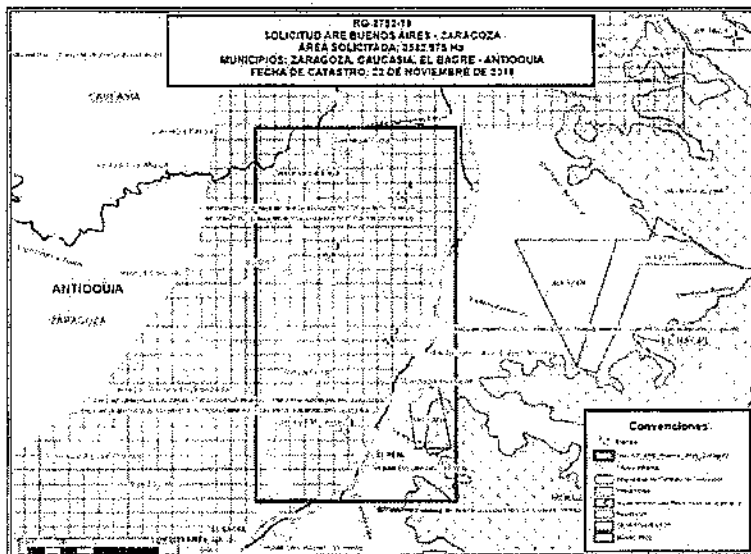
Teniendo en cuenta la superposición de los puntos de explotación indicados por los solicitantes, con el título minero vigente placa R57011, se recomienda imponer la consecuencia jurídica correspondiente y proceder a rechazar la solicitud de ARE para el municipio de Zaragoza (Buenos Aires), departamento de Antioquia, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza, Caucaia, El Bagre - departamento de Antioquia, de radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2018, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 057 del 11 de febrero de 2019, en el cual se analizó tanto la documentación como el área de interés, conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose:

i. Que en la documentación aportada por los interesados y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, se determinó que no se allegó documentación referente a los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ii. En plano anexo en la documentación, los solicitantes georreferenciaron un (1) polígono y cuatro (4) frentes de explotación; y una vez consultadas las coordenadas correspondientes en la solicitud en el Sistema de Catastro Minero se evidenció a través del Reporte Gráfico RG-2752-18 del 22 de noviembre de 2018 y el Reporte de superposiciones del 27 de noviembre de 2018, un superposición con el TÍTULO MINERO R57011, como se muestra a continuación:

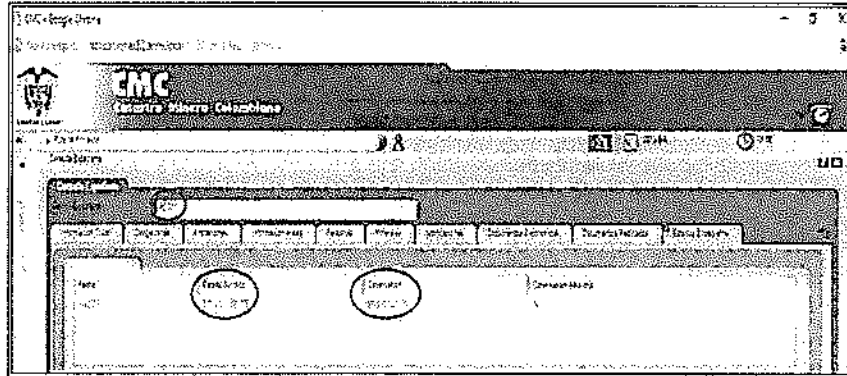


De la gráfica se concluye que:

- Respecto del polígono, la superposición con el Título Minero es del 82,39%.

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios Zaragoza, Caucasia y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

- No obstante, los cuatro frente de explotación objeto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2018, se ubican en superposición con el Título Minero R57011.
- El Título Minero de placa R57011, se encuentra debidamente otorgado y en estado vigente, tal como se pudo verificar al consultar el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC, de la Agencia Nacional de Minería:



Por lo anterior, una vez efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con señalado en la recomendación efectuada en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 057 del 11 de febrero de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2019, se encuentra incurso en una causal de rechazo toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Zaragoza, Caucasia y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2019, suscrita por los señores Roberto Antonio Paternostro Severiche, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.665.808, José Ángel Guerra Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.475.228 y Roberto Carlos Guerra Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.347, de conformidad al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde

(Handwritten mark)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios Zaragoza, Cauca y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Zaragoza, Cauca y El Bagre, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios Zaragoza, Cauca y El Bagre, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Luis Ramiro Restrepo Guerrero	3.671.583
Roberto Antonio Paternostro Severiche	8.665.808
José Ángel Guerra Echavarría	98.475.228
Roberto Carlos Guerra Pereira	8.202.347

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios Zaragoza, Cauca y El Bagra, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

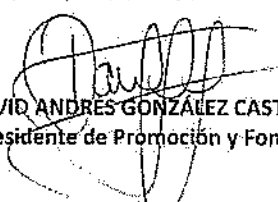
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de Zaragoza, Cauca y El Bagra, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. *JP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

120

(23 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de la declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017. Fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018 (Folios 01-06), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, la cual fue presentada por el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero, en calidad de representante legal de ASOMINEROS B.C. y suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identificación
Pedro Fidel Chaverra Gamboa	4.807.805
Edwin Francisco Martínez Martínez	8.201.005
Albeiro Manuel Orozco Ruiz	98.611.040

Que en el plano anexo a la solicitud, se relacionaron las siguientes coordenadas (Folio 6):

Punto	Este	Norte
1	865624	1362257
2	864701	1360518
3	865243	1358054
4	867804	1358809
5	870049	1360305
6	870685	1363413
7	870631	1362753
8	868663	1362519
9	867794	1363835
10	867010	1363511

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 26 de noviembre del 2018 (Folio 7), solicitó reporte gráfico respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se remitieron al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-2750-18 del 22 de noviembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 22 de noviembre de 2018 (Folios 08-09), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GUARUMÓ 2
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Área 2125,7675 Ha
Municipios Cáceres - Antioquia

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CÁCERES	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CÁCERES - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,0%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Mineral relacionada dentro del Plano adjunto

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018"

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110287231 del 18 de diciembre de 2018 (Folio 10), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados a del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

(...) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minera> para que conozca las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (...).

Que la anterior comunicación, fue remitida a la dirección de correo electrónico relacionada dentro de la respectiva solicitud, asociaciondeminerosbc@gmail.com, el 21 de diciembre de 2018. (Folios 11).

Que mediante radicado 20195500700792 del 16 de enero de 2019 (Folios 12-24), el representante legal de Asomíneros B.C., aportó documentación complementaria tendiente a acreditar la condición de mineros tradicionales de los señores Pedro Fidel Chaverra Gamboa, Edwin Francisco Martínez Martínez y Albeiro Manuel Orozco Ruíz.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 022 del 18 de enero de 2019 (Folios 25-26), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<ul style="list-style-type: none"> - La solicitud fue presentada por Luis Ramiro Restrepo Guerrero, mediante oficio con radicado No. 20185500656152, en su calidad de Presidente y Representante Legal de ASOMINEROS BC., y fue suscrita por los peticionarios Pedro Fidel Chaverra Gamboa, Edwin Francisco Martínez Martínez y Albeiro Manuel Orozco Ruíz. - Los peticionarios no aportaron dirección de su domicilio ni correo electrónico. - Se presentaron fotocopias legibles de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minero (fs. 3 a 5). - Se presentaron las coordenadas de un polígono pero NO de los frentes de explotación (fl.6). - No se indicó el nombre de los minerales a ser explotados. - No se presentó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. - No se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. - No se presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. - No se presentaron documentos técnicos ni comerciales que permitieran evidenciar tradición minera de los peticionarios en los términos de ley. <p>Así las cosas, se concluye que la documentación presentada por los peticionarios del Área de Reserva Especial es incompleta e insuficiente y no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Por lo anteriormente expuesto se recomienda requerir a los peticionarios del ARE GUARUMIO 2, radicado mediante oficio No. 20185500656152, localizada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, para que presenten:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La dirección de domicilio y/o correo electrónico de todos los peticionarios del ARE. 2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. 3. Nombre de los minerales explotados.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018"

4. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
5. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
7. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
8. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPPF – GF No. 034 del 25 de enero de 2019 (Folios 27-31), se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente documentación:

1. La dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los peticionarios del ARE.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
3. Nombre de los minerales explotados.
4. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
5. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
7. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
8. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

PARAGRAFO: Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1. PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBICA	4.807.805
2. EDWIN FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	8.201.005
3. ALBEIRO MANUEL OROZCO RUIZ	98.611.040

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018"

Que el Auto en mención, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 008 del 31 de enero de 2019 (Folios 34-36), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269³ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que sin perjuicio de lo anterior, el 25 de enero de 2019 al correo electrónico asociaciondeminerosbc@gmail.com, relacionado dentro de la respectiva solicitud, se informó (Folio 32):

(...) El Grupo de Fomento se permite informar que en la evaluación de la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018, se ha proferido el Auto VPPF No. 034 del 25 de enero de 2019 por medio del cual se efectuó requerimiento para que en el término de 1 mes a partir de la notificación, los interesados procedan a subsanar las falencias de la información aportada.

El Auto VPPF No. 034 del 25 de enero de 2019 será notificado en los próximos días por Estado Jurídico, que deberán consultar en el link (<https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>) en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Se reitera que el término de 1 mes para dar cumplimiento al requerimiento, se contará a partir de la fecha del estado jurídico.

Que vencido el término otorgado para dar cumplimiento a los citados requerimientos, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 37-39, 41-42), no se encontraron registros de radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018, en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto VPPF – GF No. 034 del 25 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrita o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establecerá la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenados en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

3- En sus 201 notificaciones, la notificación de las resoluciones emitidas por esta entidad, se realiza a través de la ventanilla electrónica. Habrá notificación personal de las resoluciones si el peticionario o representante legal de la entidad demandada o del interesado no tiene correo electrónico o no tiene acceso a la ventanilla electrónica o no tiene acceso a Internet o si pasado tres (3) días hábiles de su entrega, no comparece a recibir la copia en papel. En caso de que la copia en papel no sea recibida por el interesado, la notificación en papel se entenderá realizada de las maneras que bien duren por la entidad y de los medios que bien duren. (Artículo 269 de la Ley 685 de 2001)

[Handwritten signature]

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializada, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros petitionarios, el mineral que explotó, el lugar en donde adelantó la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

En los esos términos, se debe señalar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada en virtud de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018; determinándose que la misma no cumplía y/o debía subsanar/presentar los siguientes requisitos:

1. La dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los petitionarios del ARE.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Nombre de los minerales explotados.
4. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
5. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los petitionarios.
7. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
8. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018"

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en su artículo 5° dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 034 del 25 de enero de 2019 (Folios 27-31), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la respectiva notificación por estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

El requerimiento efectuado mediante el Auto en mención, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 008 del 31 de enero de 2019 (Folios 34-36) y de igual manera, remitido a la dirección de correo electrónico suministrada dentro de la respectiva solicitud el pasado 25 de enero de 2019 (Folio 32). Una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería (Folios 25-27, 29-30), en el cual no se encontraron evidencias de radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018, en respuesta a los requerimientos dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los interesados, lo que conllevó a que la respectiva solicitud siguiera sin reunir los requisitos contenidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 correspondientes a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, esto es, a que no se pudiera contar con información referente a la dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los petitionarios; a las coordenadas de las bocaminas y/o frentes de explotación; a la confirmación del mineral explotado; a la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades; a la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; a la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por cada uno de los interesados en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, a que no se pudiera contar con medios de prueba suficientes que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500656152, que de no

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018"

presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁴ Extracto de la Sentencia C-1156 del 2018, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Lopera

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018"

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identificación
Pedro Fidel Chaverra Gamboa	4.807.805
Edwin Francisco Martínez Martínez	8.201.005
Albeiro Manuel Orozco Ruiz	98.611.040

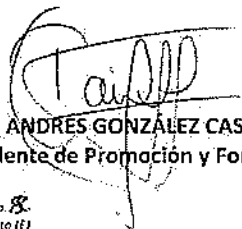
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500656152 del 13 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

*Proyecto: Juan Ernesto Puente - Abogado Grupo de Fomento. B.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. G.*



09 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000483)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLI-08551"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.117, **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.496, radicaron el día 18 de diciembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **BUENAVENTURA**, Departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. QLI-08551.

Que el día 18 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 86,6978 hectáreas distribuidas en nueve (09) zonas, donde las zonas de alinderación No. 1 y 2, correspondientes a 0,06082 hectáreas y 0,00004 hectáreas respectivamente, no se consideraron viables técnicamente para desarrollar un proyecto minero debido a su geometría y dimensiones. Así mismo determinó que luego de los recortes efectuados de oficio, la propuesta de contrato de concesión, presentaba una superposición parcial de 0,304% con la Zona de Minería Especial denominada "AEM - BLOQUE 91. VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012". Finalmente, concluyó que era necesario oficiar a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueñas del ministerio del interior para que por intermedio de este, comunique a las comunidades de **CALLE LARGA - RIO DAGUA**, **CITRONELA** y **CONSEJO COMUNITARIO DE CORDOBA Y SAN CIPRIANO ZONA 1**, sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Conclusión de carácter técnico que posteriormente fue ratificado mediante evaluación técnica de fecha 02 de noviembre de 2016. (Folios 39-44 y 60-63)

Que desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLI-08551"

Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio --Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que mediante **Auto GCM No. 000615 del 25 de abril de 2017¹**, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, deseaban aceptar, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 65-69)

Que mediante radicado No. **20175510124052 del 02 de junio de 2017**, el señor RICARDO MORENO MORALES, manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar y solicitó prórroga para dar respuesta a los requerimientos formulados en los artículos segundo y tercero del Auto GCM No. 000615 del 25 de abril de 2017. (Folio 73)

Que mediante radicado No. **20175510123542 del 02 de junio de 2017**, los proponentes SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ y MAURICIO MORENO MORALES, solicitaron prórroga para dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000615 del 25 de abril de 2017. (Folio 82)

Que mediante radicado **ANM No. 20172130142321 del 14 de junio de 2017**, se concedió la prórroga solicitada por un término igual al inicialmente concedido; contado a partir del día siguiente del vencimiento del término expuesto en el Auto GCM No. 000615 del 25 de abril de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas allí establecidas. (Folio 74)

Que mediante radicado No. **20179030040512 del 27 de junio de 2017**, el señor RICARDO MORENO MORALES, aportó documentación tendiente a demostrar capacidad económica. (Folios 76-81)

¹ Notificado por estado jurídico No. 065 de fecha 02 de mayo de 2017. (Folio 71)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLI-08551"

Que mediante radicado No. 20175510149892 del 04 de julio de 2017, los proponentes SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ y MAURICIO MORENO MORALES, manifestaron su aceptación de las zonas de alinderación No. 3 y 8, correspondientes a 30,442883 y 37,11407 hectáreas, respectivamente y aportaron la información tendiente a demostrar capacidad económica. (Folios 86-116)

Que el día 17 de julio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folio 117-122)

(...)

1. **Características del área**

Teniendo en cuenta que los proponentes mediante oficio No. 20175510149892 obrante a (folio 76) aceptó dos (2) áreas y rechazó siete (7) zonas resultantes del estudio técnico de fecha 02 de noviembre de 2016, por tal motivo se ordena crear una (1) placa alterna para liberar las áreas NO aceptadas por los solicitantes; se procedió hacer la asignación del área a la placa correspondiente de la siguiente manera:

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QLI-08551 para Materiales de Construcción con un área de 67,5369 Hectáreas distribuidas en dos (2) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de BUENAVENTURA en el departamento de VALLE.

- Se remite el expediente para su respectiva evaluación económica
- Una vez se cumpla con el trámite de los documentos económicos
- Se ordena la creación de una (1) placa alterna para continuar con el trámite de la ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 30,42281 HECTÁREAS.
- La propuesta contrato de concesión presenta superposición parcial (79.754 %) con la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE CORDOBA Y SAN CIPRIANO ZONA 1.

(...)

Que el día 16 de agosto de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que los proponentes no presentaron la totalidad de la información requerida por la autoridad minera en el literal a), del artículo 3 de la Resolución No. 831 de 2015. (Folios 123-124)

Que mediante Auto GCM No. 003255 del 01 de noviembre de 2017², se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 128-131)

Que mediante radicado No. 20175500362922 del 29 de diciembre de 2017, los proponentes SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ y MAURICIO MORENO MORALES, solicitaron prórroga para dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 003255 del 01 de noviembre de 2017. (Folio 134)

Que mediante Auto GCM No. 002081 del 16 de octubre de 2018³, se resolvió conceder a los señores SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ y MAURICIO MORENO MORALES, prórroga por un (01) contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento



² Notificado por estado jurídico No. 191 de fecha 29 de noviembre de 2017. (Folio 133)

³ Notificado por estado jurídico No. 159 de fecha 25 de octubre de 2018. (Folio 137)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLI-08551"

efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 003255 del 01 de noviembre de 2017. (Folio 135).

Que el día 08 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QLI-08551, en la cual se determinó que una vez revisado el expediente, el Sistema de Gestión Documental – SGD, el Catastro Minero Colombiano – CMC y una vez vencido el término legal, se determinó que el señor RICARDO MORENO MORALES, no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 003255 del 01 de noviembre de 2017. Por otro lado, que los señores SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ y MAURICIO MORENO MORALES, no dieron cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 003255 del 01 de noviembre de 2017, prorrogado mediante el GCM No. 002081 del 16 de octubre de 2018, razón la cual es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 138-142)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"(...)"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el señor RICARDO MORENO MORALES, no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 003255 del 01 de noviembre de 2017 y los señores SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ y MAURICIO MORENO MORALES, no dieron cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto GCM

CMV

09 MAY 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLI-08551"

No. 003255 del 01 de noviembre de 2017 y prorrogado mediante el GCM No. 002081 del 16 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QLI-08551.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QLI-08551**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.117, **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.496, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

